DIARIO DE DEBATES DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EN EL SALÓN DE SESIONES "LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA", CELEBRADA EL DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTA, C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
(Asistencia de veinticuatro Diputadas y Diputados)

SECRETARIA, C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

- LA C. DIP. PRESIDENTA: (Inicia: 12:45 horas) Diputada Secretaria sírvase a pasar lista de asistencia.

- LA C. DIP. SECRETARIA: Con su venia Diputada Presidenta, "Ang Hernández Alejandra María, Cantón Rocha Jaime Eduardo, Echevarría Ibarra Juan Diego, García Ruvalcaba Daylín, Gaona Medina María Yolanda, González Quiroz Julia Andrea, Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahí presenta justificante, Lara Arregui Diego Alejandro presenta justificante, Méndez Vélez María Teresa, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia; una disculpa Presidenta presenta justificante, Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunnia Montserrat, Padilla Mendoza Adriana, Peñaloza Escobedo Norma Angélica, Ramos Hernández Jorge, Ruiz Mendoza Teresita del Niño de Jesús, Sánchez Allende Liliana Michel, Sánchez Sánchez Evelyn, Tejeda Medina Michelle Alejandra, Valle Ballesteros Adrián Humberto, Valencia López Eligio presenta justificante, Vázquez Valadez Ramón, Geraldo Núñez Araceli, Mogollón Pérez Danny

Fidel". Se le informa Diputado Presidente, que estamos **presentes un total de 21 Diputaciones por lo cual existe quorum para sesionar.**

XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LISTA DE ASISTENCIA		
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025		
1.-	ANG HERNÁNDEZ ALEJANDRA MARÍA	PRESENTE
2.-	CANTÓN ROCHA JAIME EDUARDO	PRESENTE
3.-	CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA	PRESENTE
4.-	ECHEVARRÍA IBARRA JUAN DIEGO	PRESENTE
5.-	GAONA MEDINA MARÍA YOLANDA	PRESENTE
6.-	GARCÍA RUVALCABA DAYLÍN	PRESENTE
7.-	GERALDO NÚÑEZ ARACELI	PRESENTE
8.-	GONZÁLEZ QUIROZ JULIA ANDREA	PRESENTE
9.-	HINOJOSA GILVAJA YOHANA SARAHI	JUSTIFICANTE
10.-	LARA ARREGUI DIEGO ALEJANDRO	JUSTIFICANTE
11.-	MÉNDEZ VÉLEZ MARÍA TERESA	PRESENTE
12.-	MIRAMONTES PLANTILLAS GLORIA ARCELIA	JUSTIFICANTE
13.-	MOGOLLÓN PÉREZ DANNY FIDEL	PRESENTE
14.-	MOLINA GARCÍA JUAN MANUEL	PRESENTE
15.-	MURILLO LÓPEZ DUNNIA MONTSERRAT	PRESENTE
16.-	PADILLA MENDOZA ADRIANA	PRESENTE
17.-	PEÑALOZA ESCOBEDO NORMA ANGÉLICA	PRESENTE
18.-	RAMOS HERNÁNDEZ JORGE	PRESENTE
19.-	RUIZ MENDOZA TERESITA DEL NIÑO JESÚS	PRESENTE
20.-	SÁNCHEZ ALLENDE LILIANA MICHEL	PRESENTE
21.-	SÁNCHEZ SÁNCHEZ EVELYN	PRESENTE
22.-	TEJEDA MEDINA MICHELLE ALEJANDRA	PRESENTE
23.-	VALENCIA LÓPEZ ELIGIO	JUSTIFICANTE

24.-	VALLE BALLESTEROS ADRIÁN HUMBERTO	PRESENTE
25.-	VÁZQUEZ VALADEZ RAMÓN	PRESENTE

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Secretaria, en consecuencia, se abre la Sesión (Timbre). Toda vez que el Orden del Día, ha sido distribuido con anticipación vía electrónica, solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de su lectura y en su caso aprobación.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: Se somete a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de la lectura y la aprobación del Orden del Día, las Diputaciones que estén, que a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano. Se le informa Diputada Presidenta que el **resultado de la votación es aprobado por mayoría.**

(SE INSERTA ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2025)

En los términos de los artículos 93 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el **Orden del Día para la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 26 de diciembre de 2025, a las 12:00 horas, en el salón de sesiones "Lic. Benito Juárez García", de este Poder Legislativo,** queda integrado de la siguiente manera:

I.- LISTA DE ASISTENCIA;

II.- LECTURA, EN SU CASO, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

III.- DICTÁMENES;

De la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales:

DICTAMEN NO. 70.- Se crea la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California; ***Inicialistas: Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, Diputado Juan Manuel Molina García.***

DICTAMEN NO. 71.- Se reforma la denominación del CAPÍTULO III del TITULO SEGUNDO y se le adicionan al mismo la Sección I "CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA" y Sección II " MESAS DE PAZ" así como se reforman los artículos 3, 5, 9, 15, 16, 19, 23, 27, 29, 33, 34, 36, 41, 49, 52, 56, 59, 67, 83, 93, 97, 105, 116, 133, 137, 138, 142, 144, 145, 148, 149, 152, 153, 157, 160, 164, 174, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 197, se deroga el artículo 146 y se adicionan los artículos 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 97 BIS, 112 BIS, 142 BIS, 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES, 142 SEXIES, 142 SEPTIES, 147 BIS, 157 BIS, 157 TER, 185 BIS y 186 BIS todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; se reforman los artículos 2, 4, 5, 18, 24, 28, 44, 45, 46, 47, 57, 59, 61, 63, 68, 74, 75, 77, 88, 92, 94, 97; y se adicionan los artículos 47 BIS, 47 TER, 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES, 66 BIS, 75 BIS, 81 BIS, todos de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California; se reforman los artículos 9, 23, 24 y 30; y se adiciona el artículo 23 BIS, 24 QUATER, 24 QUINQUIES de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; ***Inicialistas: Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California***

De la Comisión de Hacienda y Presupuesto:

DICTAMEN NO. 102.- Se aprueba el Decreto que modifica el Artículo Segundo del Decreto No. 30 expedido por la XXV Legislatura del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 66 de fecha 27 de diciembre del 2024, mediante el cual se aprobó autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un Contrato Plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas**.**

DICTAMEN NO. 112.- Se aprueba la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

DICTAMEN NO. 113.- Se aprueba la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2026.

IV.- CLAUSURA.

(CONCLUYE ORDEN DEL DÍA)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Secretaria Escrutadora, **se declara aprobado el Orden del Día.** Continuamos con el siguiente apartado de Dictámenes se le concede el uso de la voz al Diputado Juan Manuel Molina García para presentar los Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA: Gracias con su permiso Diputada Presidenta, no sin antes, manifestarles hayan pasado una muy feliz navidad en compañía de sus familias, de sus seres queridos y que, y que todo haya sido en paz y prosperidad y sobre todo para lo que viene, entonces primero que nada les comento eso compañeras, compañeros, público presente, medios de comunicación

este, todo lo mejor es para bien en los siguientes días que no se acaba las fechas de fin de año, dado que fueron distribuidos con la suficiente anticipación, los documentos previo a la celebración de esta Sesión Diputada Presidenta, le pediría someter a consideración del Pleno, la dispensa de la lectura total de los mismos para efecto únicamente de remitirnos al proemio del punto resolutivos de los mismos al momento de la lectura.

Es cuanto.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta a votación económica la dispensa de lectura presen, solicitada.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete en votación económica la dispensa de la lectura solicitada, las Diputaciones que se encuentren a favor, sírvanse manifestarlo levantando su mano. Se le informa Diputada Presidenta, que **el resultado de la votación es aprobado por mayoría.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Se declara aprobada la dispensa de lectura solicitada. Continua con el uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García para presentar el Dictamen número 70 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, adelante Diputado.

- EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA: Gracias con su permiso Diputada Presidenta, Dictamen número 70 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, respecto a la iniciativa que crea la Ley para prevenir e

investigar y sancionar los delitos en materia de extorción para el Estado de Baja California, presentadas en fecha 10 y 12 de diciembre de 2025, Honorable Asamblea. A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas que crean la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda por conducto de su sec, Secretario General de Gobierno, así como también la presentada por el suscrito Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen. Resolutivo.

Único. Se aprueba la creación de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, para quedar en los términos del documento que fue circulado con anticipación como sigue:

Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California.

Título Primero. Disposiciones Generales.

Capítulo Único. del Objeto de la Ley.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano

jurisdiccional podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá conso, considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar en su caso la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

Tercero. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California, a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán limitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

Cuarto. Los centros penitenciarios del Estado tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Quinto. El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión y la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados a que refiere presente Decreto, entrarán en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. En tanto se cree la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados, la Fiscalía General del Estado deberá utilizar para el ejercicio de sus, de las atribuciones conferidas en esta Ley, a la unidad especializada contra el secuestro a su cargo.

Séptimo. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

¨2025, Año del turismo sostenible como impulsor del bienestar social y progreso¨, y firman las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN No. 70 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)

DICTAMEN NO. 70 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 10 y 12 DE DICIEMBRE DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas que crean la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda por conducto de su Secretario General de Gobierno, como también la presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a las iniciativas materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la inicialista. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones Jurídicas"** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones procede al análisis, valoración y determinación de la propuesta legislativa que nos ocupa.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 10 de diciembre de 2025, el Diputado Juan Manuel Molina García, Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 224 y 224 BIS del Código Penal; 6, 9, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4, 9 y 19 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana; 5 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, todos para el Estado de Baja California, como también, la Iniciativa que crea la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión de Baja California.

2. En fecha 12 de diciembre de 2025, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, presentó por conducto de su Secretario General de Gobierno, iniciativa que crea la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, mediante oficios PRES-00769 y 006207 de fecha 10 y 12 de diciembre de 2025 respectivamente, dio curso legal a las iniciativas mencionadas, tal como lo dispone el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

3. Mediante oficios PCG/214/2025 y PCG/217/2025 ambos signados por el Diputado Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual fue recibido en la Dirección de Consultoría Legislativa el 12 de diciembre de 2025, se instruyó a dicho órgano técnico para que procediera a elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se actuó en consecuencia, conforme y en los términos del presente instrumento.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

> La seguridad pública es uno de los pilares fundamentales para garantizar el bienestar, la paz social y el desarrollo integral de la ciudadanía de Baja California, esta administración estatal ha asumido con responsabilidad el compromiso de fortalecer las instituciones de seguridad, mejorar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y atender con eficacia las causas estructurales de la violencia y la delincuencia.
>
> A través de políticas públicas integrales, acciones concretas y un enfoque centrado en la dignidad humana, esta administración ha impulsado una visión de seguridad ciudadana que privilegia la prevención del delito, la reconstrucción del tejido social y la protección efectiva de los derechos de las y los bajacalifornianos.
>
> El pasado seis de julio, el Gabinete de Seguridad Federal presentó la Estrategia Nacional contra la Extorsión, impulsada por el Gobierno de la Presidenta de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, la cual tiene como base el desarrollo de cinco ejes, mismos que consisten en: generar detenciones mediante investigación e

inteligencia, fomentar la creación de Unidades Antiextorsión en las entidades federativas, aplicar el Protocolo de Atención a Víctimas, capacitar a operadores del 089 en Manejo de Crisis y Negociación, e implementar una campaña de prevención nacional.

Si bien entre 2019 y 2025 el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó un incremento en el promedio diario de extorsiones cometidas en el país, la mayor parte de estos delitos se concentraron en cuatro entidades federativas distintas de Baja California; no obstante, la extorsión continúa siendo uno de los delitos que más preocupa a la ciudadanía, al demandarse resultados tangibles que contribuyan a su disminución en todo el territorio nacional.

En atención a esta problemática, a nivel federal se impulsaron diversas iniciativas orientadas a fortalecer el marco normativo en materia de seguridad, entre las que destacan la expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

La publicación de estas nuevas leyes, el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, permitió redimensionar las bases y modelos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, propiciando un despliegue más eficiente de las fuerzas policiales, no obstante, esta suma de esfuerzos no se limitó a los rubros de seguridad e inteligencia, sino que sentó las bases para una intervención más integral frente a fenómenos delictivos como la extorsión.

En este contexto, y con el objetivo de establecer un criterio unificado en materia de prevención, investigación y sanción del delito de extorsión, el 9 de octubre de 2025 se reformó el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases para que el Congreso expida una ley general en materia de extorsión aplicable en todo el territorio nacional.

Derivado de esta reforma constitucional, el 28 de noviembre de 2025 se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, esta ley tiene por objeto establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados.

Asimismo, la Ley General define el tipo penal básico en materia de extorsión, sus sanciones y agravantes, así como las reglas, procedimientos y previsiones para su investigación, persecución, sanción y ejecución penal.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 establece la Línea de Política 7.3 “Seguridad Ciudadana y Justicia”, específicamente el componente 7.3.2 “Disminución de los índices delictivos”, reconoce la necesidad de consolidar estrategias que fortalezcan a las Instituciones de Seguridad, estos objetivos abonan a la necesidad de contar con un marco normativo coordinado que dé cumplimiento a las disposiciones generales establecidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

Por ello, se propone la expedición de una ley estatal en materia de extorsión, que desarrolle las competencias correspondientes para investigar, perseguir y sancionar estos delitos, así como establecer los modelos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales en el ejercicio de sus atribuciones, esta propuesta incorpora, además, los siguientes elementos:

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

A efecto de garantizar una actuación rápida y efectiva por parte del Estado ante la comisión del delito de extorsión, se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales y demás Instituciones de Seguridad del Estado para que, dentro del ámbito de su competencia y autonomía, presten el auxilio que requieran entre ellas, así como facilitar la entrega de la información necesaria, y de esta manera allegarse de los elementos necesarias para garantizar la prevención, investigación, persecución y sanción de este ilícito.

Teniendo además la facultad para acceder a las bases de datos administradas por el Sistema Estatal de Información, así como del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y con ello garantizar una efectiva investigación de hechos delictivos que resulten en extorsión.

Por otra parte, se impulsa la transición hacia una estrategia proactiva mediante la obligación de implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención y persecución del delito de extorsión, debiendo aprovechar los sistemas anteriormente referidos, lo cual es esencial para combatir las diversas modalidades de extorsión, especialmente en las que se utilicen herramientas digitales para su realización.

Asimismo, se garantiza la efectividad operativa mediante la planeación, diseño y ejecución de acciones y operativos conjuntos, utilizando los modelos de coordinación ya establecidos en las leyes en materia de seguridad pública e inteligencia, además, se asegura el soporte técnico-científico a las investigaciones al autorizar la participación de cuerpos periciales en auxilio de otras autoridades cuando se requiera.

Aunado a lo anterior, un componente estratégico clave es la comunicación periódica con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y las Mesas de Paz locales, este enlace tiene como objetivo analizar los índices delictivos respecto de la extorsión, como la incidencia por región, zona, municipio y modalidades, permitiendo focalizar las acciones operativas en los puntos de mayor riesgo y optimizar el uso de los recursos de seguridad.

Como parte del mandato federal de implementar una estrategia coordinada entre los tres órdenes de gobierno para combatir la extorsión, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión establece una serie de bases generales orientadas al desarrollo óptimo de las acciones de investigación, persecución, sanción y ejecución penal de este delito y de los ilícitos vinculados.

En cumplimiento de dicho mandato, se reconoce la existencia de una Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión, la cual incorpora una visión preventiva, resultando fundamental el desarrollo campañas de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre las distintas modalidades de extorsión y promover medidas de autocuidado, configurando así una primera línea de defensa social frente a este delito.

Aunado a lo anterior, se propone que el marco normativo estatal incorpore disposiciones específicas que, con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable, definan un curso de acción jurídico claro para garantizar la investigación efectiva de estos delitos, el respeto al debido proceso y, sobre todo, la erradicación de la impunidad en los casos de extorsión.

CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

En aras de fortalecer el área de prevención del delito de extorsión en Baja California, se propone la creación de un Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión, esta entidad estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por ser la institución encargada de la prevención de los delitos, así como del desarrollo de inteligencia preventiva estatal.

Este centro diseñara e implementará programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión, proponer las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión.

Por otra parte, se propone que este Centro desarrolle mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del

delito de extorsión, así como para implementar campañas de difusión y prevención para alertar a la ciudadanía y evitar ser víctima del delito de extorsión.

Asimismo, se establece que esta institución será la encargada de implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTORSIÓN

Para garantizar una procuración de justicia más eficiente, oportuna y con enfoque especializado, se estima pertinente establecer mecanismos institucionales dedicados exclusivamente a la atención del delito de extorsión; la creciente sofisticación de las conductas extorsivas, así como la necesidad de brindar respuestas ágiles y efectivas a las víctimas, exige contar con una estructura operativa especializada que concentre capacidades técnicas, humanas y operativas en esta materia.

Bajo esta premisa, se propone la creación de una Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, que cuente con unidades, agentes del Ministerio Público, elementos policiales y analistas debidamente capacitados, evaluados, certificados y especializados, con el fin de atender de manera integral la persecución penal de este delito, en los términos previstos por la Ley General.

Esta Unidad contará, además, con atribuciones para establecer mecanismos que garanticen la recepción ágil y segura de denuncias, así como para proponer la creación y fortalecimiento de protocolos específicos para el diagnóstico, capacitación del personal con perspectiva de género, y la atención y canalización de las víctimas de los delitos de su competencia.

Además, deberá implementar mecanismos de coordinación con las demás fiscalías adscritas a la Fiscalía General del Estado, a fin de asegurar a la ciudadanía que se cuenta con la infraestructura operativa y los esquemas de colaboración necesarios para desplegar la Estrategia Nacional contra la Extorsión en el territorio estatal.

ESTRATEGIA PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO

El despliegue efectivo de una estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión es esencial para dar cumplimiento a los objetivos trazados a nivel federal. En este sentido, se propone establecer que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá diseñar e implementar una Estrategia Estatal específica que aborde la prevención, persecución y sanción del delito de extorsión y de los ilícitos vinculados. Dicha estrategia coordinará

acciones y políticas dentro del ámbito de su competencia, en plena armonía con la Estrategia Nacional contra la Extorsión.

Para su elaboración, la Secretaría podrá solicitar información y colaboración de las diversas instituciones de seguridad pública del país, así como de la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado, con el objetivo de asegurar una actuación coordinada e integral frente a este delito.

La Estrategia Estatal estará basada un diagnóstico que refleje la situación actual del delito en el contexto social y territorial de la entidad, a fin de focalizar las acciones y recursos, entre sus objetivos principales se encuentran: la disuasión oportuna mediante campañas informativas; la identificación y reducción de factores de riesgo; la prevención de la victimización; la generación de información útil para el análisis e investigación de patrones delictivos; así como el desarrollo de mecanismos de coordinación con la Federación y otras entidades federativas.

La expedición de esta Ley Estatal representa una suma de esfuerzos interinstitucionales que permitirá enfrentar de manera frontal, efectiva y coordinada el delito de extorsión y sus manifestaciones asociadas, mismas que por años han causado un profundo perjuicio a la ciudadanía de Baja California. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante esta Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, la siguiente INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

B. Cuadro Comparativo.

Al tratarse de una ley de nueva creación, no es posible presentar un marco comparativo, al no existir un ordenamiento previo con el cual contrastarlo. No obstante, con la finalidad de exponer de manera clara y detallada el contenido y alcances de la propuesta, a continuación, se reproduce de forma íntegra el planteamiento legislativo que nos ocupa:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar los principios y bases generales en materia de investigación, persecución, sanción y ejecución penal, a los que deberán sujetarse las instituciones de seguridad en el Estado, así como la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y de personas adultas mayores; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las personas ofendidas, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;

II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;

III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los demás delitos vinculados con este;

V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;

VII. Adoptar medidas específicas para identificar y atender casos de extorsión con patrones sistemáticos, recurrentes o colectivos

VIII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

IX. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;

X. Garantizar que las actuaciones administrativas y judiciales se documenten adecuadamente;

XI. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió, y

XII. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 3. Corresponderá a las autoridades del Estado y los municipios la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como a los principios y directrices previstos en la presente Ley.

Artículo 4. Los delitos de extorsión y los delitos vinculados serán los previstos como tales en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán el carácter de delitos en el Estado, para los efectos del ejercicio de las atribuciones de investigación, persecución y sanción previstas en esta Ley y la Ley General.

Artículo 5. El delito de extorsión y los delitos vinculados a que se refiere el artículo anterior se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Estrategia Estatal: La estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión

III. Estrategia Nacional: La estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión

IV. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado;

V. Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;

VI. Ley de Seguridad Ciudadana: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

VII. Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII Policía: Policía de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado

IX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana, y

X. Unidad Especializada: Unidad Especializada para la atención al delito de extorsión y demás vinculados.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO UNICO
DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Es competencia de la Fiscalía General la investigación y persecución del delito de extorsión y demás delitos vinculados con este, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el hecho delictivo se haya cometido exclusivamente dentro del territorio del Estado de Baja California, sin que concurran circunstancias que encuadren en la competencia expresa que la Ley General y las demás disposiciones le confieren a la Federación;

II. Cuando el delito de extorsión no esté relacionado con delincuencia organizada, ni exista solicitud de atracción por parte del Ministerio Público de la Federación;

III. Cuando no medie resolución o recomendación de organismos internacionales de derechos humanos que atribuyan responsabilidad al Estado mexicano por omisiones en la investigación o sanción del delito;

En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General deberá observar lo previsto en la Ley General y garantizar las medidas de protección a víctimas.

Artículo 8. La Fiscalía General, en términos del artículo 11 de la Ley General y en el ámbito de su respectiva competencia, deberá coordinarse para:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado y los municipios, a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley;

II. Impulsar acuerdos de coordinación con las dependencias del Gobierno Estatal, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión en el Estado;

III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;

V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley;

VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Unidad Especializada con otras Instituciones de Seguridad, y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General del Estado deberá observar la Ley General y garantizar y las medidas de protección a víctimas.

Artículo 9. La Fiscalía General contará con la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados y esta tendrá la competencia para investigar, ejercer la acción penal y las demás atribuciones que disponga la legislación procesal penal aplicable, para la persecución de los hechos constitutivos de delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General de su competencia.

Asimismo, contará con atribuciones para establecer mecanismos para la recepción ágil y segura de denuncia de dichos delitos, así como proponer la creación y fortalecimiento de protocolos específicos para el diagnóstico y capacitación de su personal con perspectiva de género, así como para la atención, y canalización de víctimas de los delitos de su competencia.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados deberá contar con mecanismos de coordinación con las demás Fiscalías a cargo de la Fiscalía General, conforme a los protocolos y lineamientos que para tal efecto emita la persona titular de la Fiscalía General.

La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10. Corresponde a las Autoridades Judiciales del Estado la sanción del delito de extorsión y demás delitos vinculados a que se refiere el artículo 7 de esta Ley cuya investigación este a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 11. Las autoridades del Estado y los municipios, así como las Instituciones de Seguridad, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y La Ley General del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 12. Las Instituciones de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y el Sistema Nacional de Seguridad Pública:

I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en esta Ley, la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las demás disposiciones aplicables;

III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;

IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley;

VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;

VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz del Estado con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio,

modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y

VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 13. Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO
PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS

Artículo 14. Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

Artículo 15. Para efectos de la investigación, el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado en los términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional.

Artículo 16. La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el artículo 138 del Código Nacional.

Artículo 17. La autoridad judicial durante el procedimiento seguido por algún delito de su competencia deberá analizar y valorar los medios de prueba de conformidad con lo previsto en la Ley General y el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 18. Las autoridades para la aplicación de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas de protección previstas en la Ley General, tendentes a proteger debidamente a víctimas, personas ofendidas y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

Artículo 19. Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada las previstas en la Ley General.

Las medidas cautelares impuestas tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Nacional.

Artículo 20. Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en esta Ley, estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SENTENCIAS Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 21. Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en la legislación penal aplicable, los elementos establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, así como las circunstancias particulares del caso, el contexto de vulnerabilidad de la víctima, el impacto causado y el grado de participación de la persona responsable.

Artículo 22. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional.

Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en la Ley General, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito.

Artículo 23. Para efectos de esta Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, accesorios y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México;

Tratándose de bienes fungibles, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El pago de la perdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias,

VI.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por personas servidoras públicas.

Artículo 24. La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 25. Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 26. El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley General y Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 27. Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado de acuerdo con sus atribuciones y facultades, deben tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión, no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

Artículo 28. Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme al reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo será objeto de responsabilidad administrativa y se sancionará en términos de la Ley General, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir.

TÍTULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 29. La Secretaría contará con un Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

Su organización, integración y funcionamiento, será previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;

II. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;

III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;

IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;

V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos;

VI. Coordinarse con las unidades administrativas y demás Instituciones de Seguridad para implementar campañas de difusión y prevención para alertar a la ciudadanía y evitar ser víctima del delito de extorsión, y

VII. Las demás que se establezcan los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 30. Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 31. Todas las autoridades que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito en el Estado, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 32. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, diseñará e implementará una estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de su competencia. La estrategia que se diseñe deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional.

Para el diseño de la Estrategia Estatal señalada en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad, a la Fiscalía General de la República, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dicha estrategia.

Artículo 33. La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;

II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;

III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;

IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;

V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y

VI. Desarrollar mecanismos de coordinación con la Federación y las demás entidades federativas a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión, tomando en consideración el contexto social y territorial con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

TERCERO. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

CUARTO. Los centros penitenciarios del Estado tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

QUINTO. El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión y la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados a que refiere presente Decreto, entrarán en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. En tanto se cree la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados, la Fiscalía General del Estado deberá utilizar para el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta Ley, a la unidad especializada contra el secuestro a su cargo.

SÉPTIMO. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la propuesta de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO

Diputado Juan Manuel Molina García.	Reformar los artículos 224 y 224 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California; 6, 9, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; 4, 9 y 19 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; 5 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como también, crear la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión de Baja California.	Armonizar el marco jurídico de Baja California, en materia de extorsión, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda.	Crear la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California.	Armonizar el marco jurídico de Baja California, en materia de extorsión, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer las y los legisladores.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las y los gobernados que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las Diputaciones deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por la o el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que

toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los artículos 14 y 16 constituyen el eje estructural del sistema de garantías de legalidad y seguridad jurídica en el orden constitucional mexicano. El artículo 14 consagra, en su dimensión sustantiva y procesal, el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, así como la exigencia de que toda afectación a derechos adquiridos se produzca únicamente mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Esta disposición delimita el ámbito de actuación del legislador y de las autoridades jurisdiccionales, al imponerles la obligación de respetar situaciones jurídicas consolidadas y de someter cualquier acto privativo —sea de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos— a un debido proceso legal. En este sentido, el artículo 14 no sólo opera como una garantía individual frente a la arbitrariedad, sino como un parámetro de racionalidad normativa que impide decisiones discrecionales y asegura la previsibilidad del orden jurídico.

Por su parte, el artículo 16 complementa y refuerza dicho sistema al establecer el principio de legalidad en los actos de autoridad, exigiendo que toda intervención en la esfera jurídica de las personas esté debidamente fundada y motivada, es decir, sustentada en una norma jurídica válida y en una exposición razonada de las circunstancias fácticas que justifican su aplicación al caso concreto. Esta exigencia no se limita a los actos de molestia, sino que se proyecta como una técnica constitucional de control del poder público, al permitir que los gobernados conozcan las razones jurídicas y materiales que justifican la actuación estatal y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente. En conjunto, los artículos 14 y 16 conforman un bloque normativo de protección reforzada que articula el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, erigiéndose como límites infranqueables frente al ejercicio arbitrario del poder y como pilares indispensables del Estado constitucional de derecho.

> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso

se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consolida el derecho de acceso efectivo a la justicia como una garantía estructural del Estado constitucional de derecho, al prohibir de manera expresa la autotutela, asegurar que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma y

establecer la obligación del Estado de impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Esta disposición no sólo reconoce un derecho subjetivo de las personas a acudir ante los tribunales, sino que impone un deber positivo a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de organizar, conducir y resolver los procesos de forma eficiente y razonable, evitando dilaciones indebidas y obstáculos formales que vacíen de contenido la tutela judicial. En ese sentido, el artículo 17 trasciende una concepción meramente procedimental de la justicia y se erige como un mandato constitucional de optimización del sistema jurisdiccional, en el que la efectividad de las resoluciones, la ejecutoriedad de las sentencias y la igualdad real en el acceso a los órganos de impartición de justicia se convierten en parámetros indispensables para evaluar la legitimidad y funcionalidad del orden jurídico.

> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.
>
> Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
>
> El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
>
> Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

> Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
>
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
>
> La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el diseño constitucional del sistema de persecución penal y de la función de seguridad pública, fijando con precisión las competencias, límites y formas de actuación de las autoridades encargadas de estas materias. Dicho precepto dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las instituciones policiales, las cuales actúan bajo la conducción y mando de aquél, mientras que la imposición de las penas queda reservada de manera exclusiva a la autoridad judicial, con lo cual se reafirma el principio de división funcional de poderes y se previene la concentración de atribuciones en un solo órgano del Estado. Esta distribución competencial garantiza que las decisiones relativas a la restricción de derechos fundamentales se adopten conforme a procedimientos legalmente establecidos y bajo control jurisdiccional, fortaleciendo el debido proceso y la seguridad jurídica.

Adicionalmente, el artículo 21 reconoce a la seguridad pública como una función estatal de carácter concurrente, a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, la cual debe ejercerse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Esta configuración constitucional impone un deber de coordinación y corresponsabilidad entre los distintos órdenes de gobierno, tanto en la prevención del delito como en la investigación y persecución penal, y exige que las instituciones encargadas de dichas tareas operen con estándares técnicos y normativos homogéneos. En este sentido, el precepto no sólo organiza el aparato punitivo del Estado, sino que también fija parámetros de actuación orientados a equilibrar la eficacia en la seguridad pública con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia

Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo.

f) El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con

formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.

La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal. Mientras que el diverso numeral 5 precisa que *"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste".*

El artículo 7 de la Constitución Política de Baja California expresamente señala que *"acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección"* además, expresamente reconoce que *"Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción."*

Por su parte, el artículo 11 de nuestra Constitución Local establece la división de poderes, de la siguiente manera: *"El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado."*

Además, artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *"Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos"*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo y viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Primeramente, esta Comisión procede a fijar las pautas y parámetros metodológicos que seguirá el presente estudio, pues como quedó ha quedado debidamente asentado en los antecedentes legislativos, el presente Dictamen se integra por dos proyectos legislativos. En tal virtud, esta Dictaminadora actuando con plenitud de jurisdicción y en pleno ejercicio de las facultades legales que nos confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede de la siguiente manera:

- Se analizará en primer término la iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, ya que su planteamiento conlleva la creación de un nuevo marco jurídico para Baja California que articula reglas específicas, competencias de autoridades, coordinación, principios de actuación y obligaciones institucionales, por tanto, en el caso específico privilegiaremos la ***cohesión normativa***.

Establecido lo anterior, procedemos conforme lo indicado:

1. La Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto de su Secretario General de Gobierno, presenta ante esta Soberanía iniciativa que crea la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para

el Estado de Baja California, con el propósito de armonizar el marco jurídico de Baja California en materia de extorsión, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Esencialmente refiere la autora en su exposición de motivos que, la administración estatal a su cargo ha asumido con responsabilidad, el compromiso de fortalecer las instituciones de seguridad a través de mecanismos de coordinación con los tres órdenes de gobierno para atender de manera eficiente las causas estructurales de la violencia y la delincuencia, con un enfoque centrado en la dignidad humana y la seguridad ciudadana.

La autora sustenta su propuesta en la evolución reciente de la política de seguridad a nivel federal, particularmente en la Estrategia Nacional contra la Extorsión, la cual articula mecanismos de coordinación interinstitucional, investigación e inteligencia, creación de unidades especializadas, atención integral a víctimas, capacitación de operadores y campañas de carácter preventivo. Esto revela que la iniciativa no constituye un esfuerzo aislado, sino que se inserta de manera coherente en una estrategia nacional orientada a atender uno de los fenómenos delictivos que mayor impacto social genera, justificando la necesidad de robustecer el marco institucional para un combate efectivo.

Lo anterior, sin dejar de lado que el 9 de octubre de 2025 se reformó el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que amplió las facultades del Congreso de la Unión para legislar en todo el territorio nacional -a través de una Ley General- en materia de extorsión y derivado de esta modificación constitucional, el pasado 28 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, la cual sienta las bases para la uniformidad normativa, la cooperación y coordinación entre autoridades de los tres niveles de gobierno, estableciendo parámetros claros de distribución de competencias.

La autora sostiene que la iniciativa presentada, se ajusta al Plan Estatal de Desarrollo (2022–2027) particularmente con los objetivos en materia de seguridad y reducción de índices delictivos, incorporando razones prácticas como la coordinación interinstitucional, el uso de inteligencia y bases de datos, la adopción de herramientas tecnológicas para hacer frente a las nuevas modalidades y fenómenos delictivos; en ello sustenta su ***causa de pedir***.

3. Sentadas las bases anteriores, damos paso al estudio de fondo de la pieza legislativa que nos ocupa, y como punto de partida, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión debemos partir del hecho de reconocer que, el delito de extorsión constituye uno de los fenómenos criminales de mayor complejidad y daño social, no solo en Baja California, sino en todo el país entero. A diferencia de otros ilícitos, la extorsión opera como un delito de carácter transversal y persistente, capaz de afectar simultáneamente la seguridad personal, la economía familiar, las actividades productivas y la confianza ciudadana en las instituciones. Su particularidad radica en que no sólo se manifiesta mediante la violencia física, sino también en la intimidación y terror psicológico, el abuso de la información, el uso intensivo de tecnologías de comunicación y, en no pocos casos, desde estructuras organizadas que se aprovechan de vacíos normativos y las debilidades institucionales.

Los datos oficiales disponibles permiten dimensionar la magnitud del problema. Diversos ejercicios estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía han evidenciado que la extorsión presenta una de las cifras negras más elevadas dentro del catálogo delictivo, lo que revela no sólo su alta incidencia, sino también el temor de las víctimas a denunciar y la normalización del daño en amplios sectores sociales. Este contexto ha llevado a que el delito de extorsión deje de ser un fenómeno aislado para convertirse en un factor estructural que inhibe el desarrollo económico, afecta de manera desproporcionada a pequeños comercios, trabajadores y familias, y erosiona el ejercicio pleno de los derechos y libertades de las personas.

Por tipo, el delito más frecuente fue *fraude*, con una tasa de 7 574 por cada 100 mil habitantes. Siguieron *robo o asalto en calle o transporte público,* con 6 003, y *extorsión*, con 5 971. Dichos delitos presentaron una tasa de concentración de 21.7, 17.2 y 17.1 %, respectivamente (ver gráfica 5 y cuadro 3).

Gráfica 5
Delitos por cada 100 mil habitantes, según tipo
2023 y 2024
(delitos)

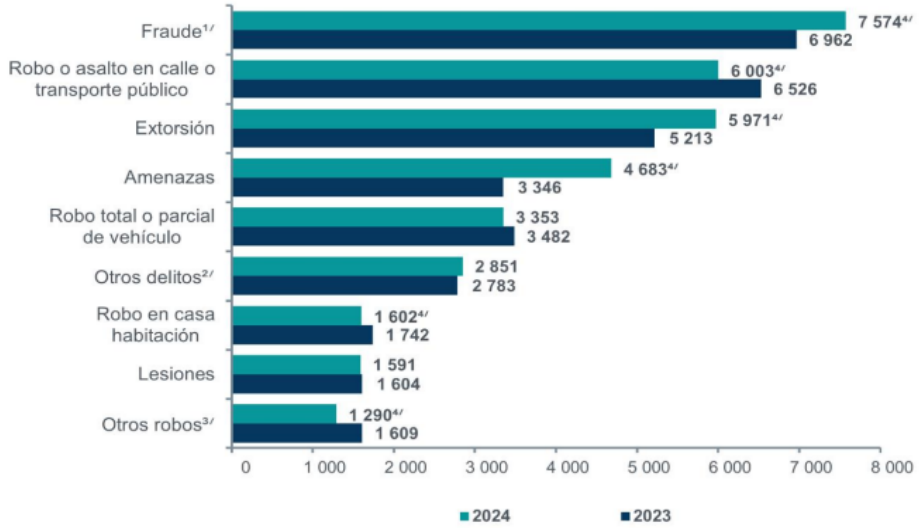

1/ Incluye *fraude bancario* y *fraude al consumidor*.
2/ Incluye delitos como *secuestro o secuestro exprés*, *delitos sexuales* y *otros delitos*.
3/ Se refiere a robos distintos de *robo o asalto en la calle o en el transporte*, *robo total o parcial de vehículo* y *robo en casa habitación*.
4/ Cambio estadísticamente significativo con respecto al año anterior.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2024 y 2025.

Cuadro 3
Distribución porcentual de delitos, según tipo
2024

Tipo de delito	%
Fraude1/	21.7
Robo o asalto en calle o transporte público	17.2
Extorsión	17.1
Amenazas	13.4
Robo total o parcial de vehículo	9.6
Otros delitos2/	8.2
Robo en casa habitación	4.6
Lesiones	4.6
Otros robos3/	3.7

1/ Incluye *fraude bancario* y *fraude al consumidor*.
2/ Incluye delitos como *secuestro o secuestro exprés*, *delitos sexuales* y *otros delitos*.
3/ Se refiere a robos distintos de *robo o asalto en la calle o en el transporte*, *robo total o parcial de vehículo* y *robo en casa habitación*.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2025.

Gráfica 6
Delitos por cada 100 mil habitantes, según tipo de delito y sexo de la víctima
2024
(delitos)

Nota: Al presentar la tasa de delitos según sexo de la víctima, se excluyen los delitos del hogar: *robo total o parcial de vehículo* y *robo a casa habitación*. En estos casos, todas y todos los integrantes del hogar son victimizados, sin hacer distinción de sexo o edad.
1/ Incluye *fraude bancario* y *fraude al consumidor*.
2/ Incluye delitos sexuales como *hostigamiento o intimidación sexual, manoseo, exhibicionismo, intento de violación* y *violación sexual*.
3/ Se refiere a robos distintos de *robo o asalto en la calle o en el transporte, robo total o parcial de vehículo* y *robo en casa habitación*.
4/ Incluye delitos como *secuestro o secuestro exprés* y *otros delitos*.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2025.

Mapa 1
Delito más frecuente por entidad federativa
2024
(delitos)

Número de entidades según delito más frecuente

	2023	2024
Fraude	19	19
Extorsión	6	8
Robo o asalto en calle o en el transporte público	6	3
Robo total o parcial de vehículo	0	1
Amenazas	0	1

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2025.

Gráfica 13
Cifra oculta
2012-2024
(porcentaje)

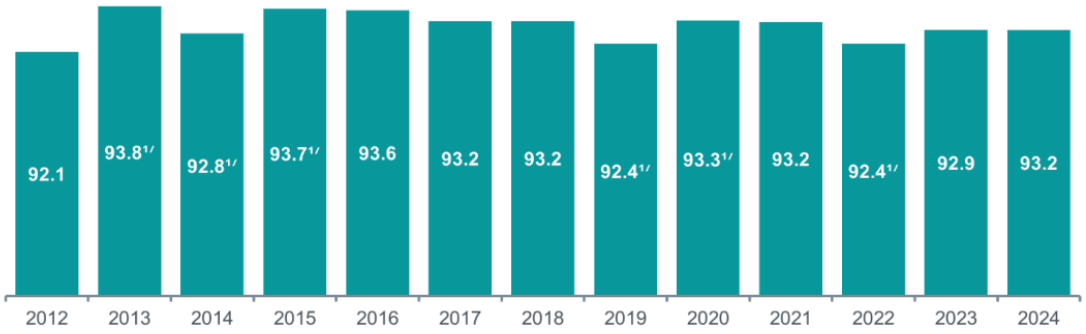

1/ Cambio estadísticamente significativo con respecto al año anterior.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2013 a 2025.

Los delitos *secuestro* y *extorsión* registraron los porcentajes más elevados de cifra oculta, con 98.1 y 97.0 %, respectivamente. En contraste, el *robo total de vehículo* presentó la menor cifra oculta, con 35.7 % (ver cuadro 7).

Cuadro 7
Cifra oculta, según tipo de delito
2023 y 2024
(porcentaje)

Tipo de delito	2023	2024
Secuestro	95.2	98.1
Extorsión	96.7	97.0
Fraude 1/	97.0	96.7
Otros delitos 2/	95.7	96.1
Robo o asalto en calle o transporte público	93.7	94.2
Robo parcial de vehículo	93.7	94.1
Amenazas	88.1	91.0 4/
Robo en casa habitación	90.4	89.7
Otros robos 3/	90.9	89.6
Lesiones	87.9	86.5
Robo total de vehículo	39.7	35.7

1/ Incluye *fraude bancario* y *fraude al consumidor*.
2/ Se compone por *violación* sexual (87.5 %), *hostigamiento o intimidación sexual* (98.1 %) y *otros delitos* (83.5 %).
3/ Se refiere a robos distintos de *robo o asalto en la calle o en el transporte, robo total o parcial de vehículo* y *robo en casa habitación*.
4/ Cambio estadísticamente significativo con respecto al año anterior.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2024 y 2025.

Del total de las carpetas de investigación iniciadas por el MP, en 39.2 % de los casos *no pasó nada* (ver gráficas 14 y 15).

Frente a esta realidad, las y los integrantes de esta Comisión advertimos de manera objetiva que el diagnóstico formulado por la autora es acertado y la acompañamos en su propuesta.

En efecto, el planteamiento parte de una premisa correcta: el marco jurídico tradicional en materia de extorsión se encontraba fragmentado, con tipos penales heterogéneos, competencias difusas y capacidades institucionales -en algunos casos- desarticuladas. Esto generó respuestas desiguales y poco eficaces frente a un fenómeno criminal que con el paso del tiempo y el desarrollo de las tecnologías, se fortaleció en perjuicio de la ciudadanía.

El delito de extorsión no puede entenderse únicamente como una conducta individual antijurídica, sino como un fenómeno social complejo, estrechamente vinculado a estructuras de poder, desigualdad, control social y fallas estructurales. Su persistencia y expansión reflejan dinámicas profundas del tejido social y de la relación entre el Estado y la ciudadanía.

La extorsión es una manifestación de asimetría de poder, la persona extorsionadora se coloca en una posición de dominación frente a la víctima mediante la amenaza de causar un daño físico, patrimonial, moral o simbólico. Esta amenaza no siempre requiere materializar la violencia, basta con que exista la posibilidad de un daño (amenaza) para que cause estragos en la víctima, así, la extorsión se alimenta del miedo.

Por otro lado, la extorsión está íntimamente relacionada con la debilidad del Estado y la erosión de la confianza ciudadana en sus instituciones. En contextos donde las instituciones de seguridad y justicia no logran garantizar protección efectiva a la ciudadanía, los grupos criminales ocupan ese vacío y establecen mecanismos paralelos de control, imponiendo “cuotas”, “derechos de piso” o pagos forzados que sustituyen, de facto, al estado de derecho. Desde esta perspectiva, la extorsión funciona como un ***impuesto ilegal***, para “protección”, una función que única y exclusivamente le corresponde al Estado.

Desde otro ángulo, la extorsión también tiene una fuerte dimensión de violencia estructural. Afecta de manera desproporcionada a pequeños comerciantes, trabajadores informales, transportistas y sectores económicamente vulnerables, para quienes el pago exigido puede significar la pérdida del sustento. Esto reproduce ciclos de pobreza, exclusión y dependencia, debilitando la cohesión social al mismo tiempo que agudiza las desigualdades. En estos casos las víctimas no solo pierden recursos económicos o materiales, sino también autonomía, seguridad y dignidad, elementos esenciales para la participación plena en la vida social.

Otro elemento clave es su impacto en el control social informal. La extorsión genera silencio, autocensura y retraimiento comunitario. Las personas dejan de denunciar, evitan interactuar con autoridades y normalizan prácticas ilegales como mecanismo de supervivencia. Esto provoca una ruptura del tejido social, donde la desconfianza sustituye a la cooperación y el miedo desplaza a la solidaridad. En otras palabras, la extorsión debilita los lazos sociales que permiten a una comunidad organizarse y resistir la criminalidad.

Por ello, las Diputaciones que integramos esta Legislatura tenemos la obligación de dimensionar correctamente el fenómeno de la extorsión y asumir con responsabilidad institucional que la expansión de este fenómeno revela la capacidad de adaptación y mutación que ha tenido el crimen organizado, en parte por la dispersión normativa y en parte por la capacidad de respuesta del Estado, sin embargo, hoy en día contamos con la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN**[1] que constituye un marco rector, cuyo objetivo es enfrentar la extorsión como un fenómeno delictivo de alcance nacional, no solo desde una lógica punitiva, sino mediante un modelo integral de política criminal y de seguridad pública, con enfoque en prevención, coordinación institucional y protección de las víctimas.

Baja California no puede permanecer ajeno a la evolución del marco jurídico nacional, ni tampoco a la sofisticación de este delito, por ello, la inicialista propone un nuevo ordenamiento para garantizar una respuesta institucional coherente, eficaz frente a este fenómeno.

4. La propuesta de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, cuenta con la siguiente estructura normativa:

- 33 artículos principales.
- 5 Títulos.
- 9 Capítulos, y
- 7 disposiciones transitorias.

Dicha composición queda visualizada de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPISDME.pdf

PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Del objeto de la Ley (artículos 1 al 6)

TÍTULO SEGUNDO
De la competencia

CAPÍTULO ÚNICO
De la competencia (artículos 7 al 10)

TÍTULO TERCERO
De la coordinación y cooperación

CAPÍTULO ÚNICO
Mecanismos de coordinación y colaboración (artículos 11 al 13)

TÍTULO CUARTO
Previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal

CAPÍTULO PRIMERO
De la Investigación del delito de extorsión y delitos vinculados (artículos 14 al 17)

CAPÍTULO SEGUNDO
Medidas de protección y medidas cautelares (artículos 18 al 20)

CAPÍTULO TERCERO
De las sentencias y ejecución penal (artículos 21 al 28)

TÍTULO QUINTO
De la prevención del delito de extorsión

CAPÍTULO PRIMERO
Del Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión (artículo 29)

CAPÍTULO SEGUNDO
De la prevención del delito de extorsión (artículos 30 al 31)

CAPÍTULO TERCERO
De la estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión (artículos 32 al 33)

TRANSITORIOS
Primero al Séptimo

5. Al tener a la vista el proyecto legislativo de mérito, las y los integrantes de esta Comisión, arribamos al convencimiento jurídico que, la propuesta resulta jurídicamente procedente por las siguientes razones de derecho:

En primer término, tenemos que la de Ley que se propone, se inscribe dentro del marco de atribuciones que tiene el Poder Legislativo de Baja California para regular, desarrollar y organizar las funciones de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito en el ámbito local, ello en estricta observancia al artículo 27 fracción I de la Constitución de nuestro Estado. Además, es importante destacar que, el resolutivo no invade de forma alguna, las competencias reservadas para otras autoridades, respetando así el mandato constitucional previsto en el artículo 124 de la Constitución Federal y 4 de nuestra Constitución Local.

Por otro lado, la propuesta no pretende redefinir el tipo penal de extorsión (el cual ahora es único para todo el país) ni tampoco crear políticas públicas paralelas, sino todo lo contrario, asume el carácter de ***ley instrumental*** a partir de la existencia de una Ley General marco, lo que se traduce en un ejercicio legítimo de la potestad legislativa estatal que atiende el principio constitucional de distribución de competencias.

Desde una visión estructural, la propuesta materializa el mandato de la Ley General en materia de Extorsión que en su artículo sexto transitorio ordenó a las entidades federativas, armonizar el marco interno para hacerlo compatible con dicha Ley, evitando así, la dispersión normativa, acciones fragmentadas o parciales frente a un fenómeno delictivo complejo.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. **Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales**, del Distrito Federal **y municipales**.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

Con la aprobación de esta Ley (especializada) y posteriormente su aplicación, permitirá materializar en Baja California, los principios de actuación, reglas de coordinación, obligaciones operativas y directrices de atención con enfoque de derechos humanos, bajo un marco de observancia general. Con ello, nuestro Estado no sólo da cumplimiento al mandato de armonización, sino dota de certeza jurídica a las instituciones operadoras y a la ciudadanía respecto de quién hace qué, cómo se coordina, y cuáles son las bases legales mínimas en el combate a la extorsión.

Desde otra perspectiva, el proyecto no se limita a modificar disposiciones aisladas, sino que articula un conjunto ordenado normas que responden a una lógica funcional, que busca fortalecer instituciones y dotarlas de instrumentos jurídicos para la implementación efectiva del nuevo modelo nacional en materia de extorsión.

Esto es así, porque la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**[2] (publicada en el DOF el 16 de julio de 2025) entre otros aspectos define la relación y coordinación entre la Federación y las entidades federativas en materia de seguridad pública, sustentada en un modelo de competencias concurrentes, que derivan del artículo 21 de la Constitución Federal.

[2] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf

Bajo este esquema, la seguridad no es una función exclusiva de un solo orden de gobierno, sino una responsabilidad compartida, en la que cada nivel conserva atribuciones propias, pero actúa de manera articulada para alcanzar fines comunes: la preservación del orden público, la prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales. La Federación asume un papel rector en la definición de la política nacional de seguridad, la emisión de lineamientos, estándares y estrategias generales, así como en la coordinación de esfuerzos interinstitucionales, mientras que los estados conservan la conducción directa de la seguridad en su territorio, alineando sus estrategias locales con la Estrategia Nacional y participando activamente en los órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como lo materializa la autora en su propuesta.

Esta coordinación se logra a través de mecanismos institucionales permanentes, como el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales, los Consejos Locales y las Mesas de Paz, que permiten la toma de decisiones conjunta, el intercambio de información y la ejecución de acciones coordinadas. La Federación aporta capacidades estratégicas, inteligencia, estándares y recursos, mientras que los estados contribuyen con conocimiento territorial, proximidad institucional y ejecución operativa directa. En conjunto, el diseño normativo busca equilibrar el federalismo con la eficacia, evitando la centralización absoluta como la dispersión desarticulada, lo cual permite un federalismo cooperativo en seguridad, donde la coordinación no es opcional, sino un deber jurídico orientado a garantizar el derecho de la población a la seguridad.

Por cuanto hace al **TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO** que comprenden los artículos 1 al 6, este segmento delimita el espacio jurídico dentro del cual la Ley despliega su eficacia, fijando con precisión las reglas de entendimiento, aplicación y actuación institucional frente al fenómeno de la extorsión. No se trata de disposiciones introductorias meramente formales, sino de un bloque que ordena el sentido y la dirección de la intervención estatal, al establecer el objeto de la Ley como un instrumento de desarrollo de las bases generales previstas en la legislación federal y al definir los parámetros bajo los cuales las autoridades deben ejercer sus atribuciones. En este punto, la Ley cumple una función de encuadre normativo indispensable, pues traduce mandatos generales en criterios operativos que permiten una actuación homogénea, previsible y jurídicamente controlable.

Por su parte, el **TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO ÚNICO** (artículos 7 al 10) se justifica su procedencia porque este bloque ordena de manera precisa y funcional la distribución de competencias en la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión en el ámbito estatal, evitando superposiciones, vacíos o conflictos

competenciales que comprometerían la eficacia de la acción penal. Con estas disposiciones se define con claridad los supuestos en los que corresponde la intervención de la Fiscalía General del Estado y delimita su actuación frente a la competencia federal, lo que refleja una comprensión adecuada del sistema constitucional de concurrencia en materia de seguridad pública. Este diseño no amplía indebidamente las facultades estatales, sino que las ejercita dentro de los márgenes permitidos por la Ley General de la materia, garantizando certeza jurídica tanto para las autoridades como para las personas sujetas al proceso penal. Asimismo, al prever la existencia de una unidad especializada y establecer reglas de coordinación interna, el capítulo fortalece la capacidad institucional del Estado para atender un delito de alta complejidad, dotando de racionalidad y especialización a la persecución penal. En consecuencia, este bloque resulta jurídicamente procedente porque constituye un componente indispensable para asegurar una actuación estatal ordenada, eficaz y constitucionalmente válida en el combate a la extorsión.

El **TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO ÚNICO** (artículos 11 al 13) articula los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional indispensables para enfrentar un delito que, por su naturaleza, rebasa las capacidades de actuación aislada de cualquier autoridad. Al establecer obligaciones de auxilio, intercambio de información y uso de sistemas de inteligencia, la Ley dota de operatividad real a la actuación estatal, evitando respuestas fragmentadas que históricamente han debilitado el combate a la extorsión. Este diseño normativo no solo es congruente con los principios constitucionales de colaboración entre órdenes de gobierno, sino que resulta necesario para garantizar investigaciones más ágiles, focalizadas y técnicamente sustentadas. En consecuencia, el capítulo que se analiza es jurídicamente procedente porque crea un marco normativo que convierte la coordinación institucional en una obligación funcional y no en una práctica discrecional, fortaleciendo así la eficacia del sistema de seguridad y justicia.

El **TÍTULO CUARTO** agrupa tres capítulos, el primero de ellos, denominado **DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS** contiene los artículos 14 al 17. Aquí, se justifica su procedencia porque define reglas específicas para la fase inicial de persecución penal, asegurando que la investigación del delito de extorsión se desarrolle bajo parámetros de legalidad, dirección ministerial y control judicial. Al establecer directrices claras sobre la actuación policial, el ingreso a lugares sin autorización judicial en supuestos de excepcionalidad y el aseguramiento de la reparación del daño desde etapas tempranas, se fortalece la eficacia de la investigación sin sobrepasar los límites del debido proceso. En esencia este capítulo resulta procedente porque adapta las herramientas

procesales generales a las particularidades de un delito que exige respuestas inmediatas y técnicamente fundadas, evitando improvisaciones o prácticas desarticuladas que debiliten la acción penal.

Por su parte, el **CAPÍTULO SEGUNDO** denominado **MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES** que comprende los artículos 18 al 20 de la propuesta, refuerza la tutela de las víctimas y testigos, reconociendo que la extorsión opera, esencialmente, mediante intimidación y la amenaza continuada. Al prever medidas de protección reforzadas y reglas específicas para la imposición y revisión de medidas cautelares, la inicialista introduce un esquema de contención de riesgos procesales y de salvaguarda de derechos que resulta proporcional a la naturaleza y efectos de este delito. Este capítulo es procedente porque equilibra la necesidad de garantizar la seguridad de las personas afectadas con el respeto a los principios del proceso penal, dotando a las personas juzgadoras de herramientas normativas claras y eficaces.

Finalmente, el último bloque del presente Título es el relativo al **CAPÍTULO TERCERO** denominado **DE LAS SENTENCIAS Y EJECUCIÓN PENAL** (artículos 21 al 28) aquí se regula de forma diferenciada las consecuencias jurídicas de la extorsión, tanto en la individualización de la pena como en su ejecución, atendiendo a su impacto social y a su carácter sistemático. Al establecer criterios específicos para la reparación integral del daño, restringir beneficios penitenciarios y prever medidas especiales para evitar la comisión del delito desde el interior de los centros penitenciarios, la Ley fortalece el efecto preventivo y disuasorio de la sanción penal. Este capítulo resulta procedente porque vincula la respuesta punitiva del Estado con objetivos de protección a la víctima, control institucional y ruptura de las cadenas delictivas, sin apartarse del marco constitucional ni del sistema nacional de ejecución penal.

En el último apartado de la Ley encontramos el **TÍTULO QUINTO** que contiene en primer término el **CAPÍTULO PRIMERO** denominado **DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN** con un solo artículo (29) aquí, se institucionaliza la función preventiva como una obligación permanente del Estado, dotándola de una estructura orgánica específica orientada a la atención temprana, canalización y seguimiento de denuncias. Al prever un centro especializado, la Ley reconoce que la extorsión requiere mecanismos de intervención distintos a los tradicionales, particularmente en su fase preventiva, y permite concentrar capacidades técnicas para fortalecer la vinculación con la ciudadanía. Este capítulo resulta jurídicamente procedente porque traduce el mandato constitucional de prevención del delito en una herramienta operativa concreta, sin invadir atribuciones de procuración de justicia ni alterar el diseño institucional vigente.

El **CAPÍTULO SEGUNDO** denominado **DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN** abarca los artículos 30 y 31, que definen obligaciones transversales de coordinación, capacitación y actuación proactiva para las autoridades con funciones preventivas. Este apartado, al imponer deberes claros de colaboración y selección de estrategias de prevención se evita que esta función quede sujeta a decisiones discrecionales o coyunturales, integrándola como una responsabilidad permanente de las instituciones de seguridad y justicia. Este capítulo es jurídicamente procedente porque refuerza la dimensión preventiva de la política criminal estatal, alineándola con los principios de seguridad ciudadana y acceso efectivo a derechos.

Finalmente, el **CAPÍTULO TERCERO** nombrado **DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN** (artículos 32 y 33) ordena la planeación estratégica de la acción estatal, estableciendo un marco para la definición de objetivos, líneas de acción y mecanismos de evaluación en materia de extorsión. Al prever una estrategia específica, la Ley asegura que la intervención del Estado se base en diagnósticos, metas y coordinación interinstitucional, y no en respuestas aisladas o reactivas. Este capítulo resulta jurídicamente procedente porque dota de racionalidad, coherencia y continuidad a la política pública contra la extorsión, consolidando un enfoque integral que fortalece la eficacia del marco normativo propuesto.

De todo lo anterior se desprende que la iniciativa de Ley que se analiza descansa sobre una base constitucional, legal y sistemática sólida, al inscribirse en el marco del federalismo cooperativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis realizado por esta Comisión, evidencia que la expedición de la LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA responde a un llamado previsto en la Ley General en la materia. En este contexto y como se ha demostrado de manera argumentada, la propuesta no invade competencias reservadas a la federación ni altera el diseño del sistema penal, sino que desarrolla, precisa y hace operativas las bases generales establecidas a nivel nacional, garantizando certeza jurídica, congruencia normativa y una correcta distribución de atribuciones entre autoridades estatales y municipales.

Así, esta Dictaminadora concluye que la iniciativa supera con solvencia el análisis de procedencia material al responder de manera razonada y proporcional a un fenómeno delictivo de alta complejidad e impacto social, como lo es la extorsión,

integrando un modelo normativo que articula prevención, investigación, sanción, ejecución penal y la coordinación interinstitucional, de ahí que resolvamos su procedencia jurídica.

Sirva también como argumento, los siguientes criterios:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Séptima Época	Registro digital: 232351
Pleno	Volumen 181-186, Primera Parte	Pag. 239	Jurisprudencia, Constitucional

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente

para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Tesis: I.4o.A. J/43	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175082
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIII, Mayo de 2006	Pag. 1531	Jurisprudencia Común

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.

Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

Tesis: 1a./J. 117/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 171433
Primera Sala	Tomo XXVI, Septiembre de 2007	Pag. 267	Jurisprudencia, Constitucional

FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los Congresos Locales pueden legislar en algunas materias de manera concurrente con la Federación, reglamentando directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique vulnerarla. Lo anterior es así, porque: 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia

constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógica y jurídicamente, es innecesario que para ejercer una facultad concurrente, dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución. Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando.

Tesis: 1a. CXIX/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172218
Primera Sala	Tomo XXV, Junio de 2007	Pag. 200	Aislada, Constitucional

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la emisión de la Ley, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

7. Mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2025, el Presidente de la Comisión que suscribe, Diputado Juan Manuel Molina García, convocó a las y los integrantes de este órgano de trabajo a sesión ordinaria a celebrarse el 22 de diciembre del año en curso.

En el orden del día de la referida sesión, se advierte enlistado en el numeral 1 del punto IV, el PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CREAN LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Abiertos los trabajos en su fase conducente (debate) en uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García, hace una descripción detallada del contenido de esta Ley, y también, reconoce expresamente los esfuerzos y trabajos que han emprendido otras Diputaciones en el tema relacionados con extorsión, como es el caso de las y los Diputados Adrián Humberto Valle Ballesteros, Norma Angelica Peñaloza Escobedo, María Yolanda Gaona Medina, Diego Alejandro Lara Arregui, Evelyn Sánchez Sánchez, Santa Alejandrina Corral Quintero, Jorge Ramos Hernández, María Teresa Méndez Vélez, Adriana Padilla Mendoza y Ramón Vázquez Valadez, aun cuando estos proyectos en esencia se dirigen a modificar el

tipo penal -que ahora por disposición constitucional es facultad exclusiva del Congreso de la Unión- y que en su momento fueron canalizados a Comisión diversa.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la creación de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar los principios y bases generales en materia de investigación, persecución, sanción y ejecución penal, a los que deberán sujetarse las instituciones de seguridad en el Estado, así como la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los

Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y de personas adultas mayores; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las personas ofendidas, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;

II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;

III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los demás delitos vinculados con este;

V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;

VII. Adoptar medidas específicas para identificar y atender casos de extorsión con patrones sistemáticos, recurrentes o colectivos

VIII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

IX. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;

X. Garantizar que las actuaciones administrativas y judiciales se documenten adecuadamente;

XI. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió; y,

XII. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 3. Corresponderá a las autoridades del Estado y los municipios la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como a los principios y directrices previstos en la presente Ley.

Artículo 4. Los delitos de extorsión y los delitos vinculados serán los previstos como tales en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán el carácter de delitos en el Estado, para los efectos del ejercicio de las atribuciones de investigación, persecución y sanción previstas en esta Ley y la Ley General.

Artículo 5. El delito de extorsión y los delitos vinculados a que se refiere el artículo anterior se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Estrategia Estatal: La estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión

III. Estrategia Nacional: La estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión

IV. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado;

V. Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;

VI. Ley de Seguridad Ciudadana: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

VII. Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII Policía: Policía de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado

IX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,

X. Unidad Especializada: Unidad Especializada para la atención al delito de extorsión y demás vinculados.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO UNICO
DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Es competencia de la Fiscalía General la investigación y persecución del delito de extorsión y demás delitos vinculados con este, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el hecho delictivo se haya cometido exclusivamente dentro del territorio del Estado de Baja California, sin que concurran circunstancias que encuadren en la competencia expresa que la Ley General y las demás disposiciones le confieren a la Federación;

II. Cuando el delito de extorsión no esté relacionado con delincuencia organizada, ni exista solicitud de atracción por parte del Ministerio Público de la Federación;

III. Cuando no medie resolución o recomendación de organismos internacionales de derechos humanos que atribuyan responsabilidad al Estado mexicano por omisiones en la investigación o sanción del delito.

En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General deberá observar lo previsto en la Ley General y garantizar las medidas de protección a víctimas.

Artículo 8. La Fiscalía General, en términos del artículo 11 de la Ley General y en el ámbito de su respectiva competencia, deberá coordinarse para:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado y los municipios, a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley;

II. Impulsar acuerdos de coordinación con las dependencias del Gobierno Estatal, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión en el Estado;

III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;

V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley;

VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Unidad Especializada con otras Instituciones de Seguridad; y,

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General del Estado deberá observar la Ley General y garantizar y las medidas de protección a víctimas.

Artículo 9. La Fiscalía General contará con la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados y esta tendrá la competencia para investigar, ejercer la acción penal y las demás atribuciones que disponga la legislación procesal penal aplicable, para la persecución de los hechos constitutivos de delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General de su competencia.
Asimismo, contará con atribuciones para establecer mecanismos para la recepción ágil y segura de denuncia de dichos delitos, así como proponer la creación y

fortalecimiento de protocolos específicos para el diagnóstico y capacitación de su personal con perspectiva de género, así como para la atención, y canalización de víctimas de los delitos de su competencia.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados deberá contar con mecanismos de coordinación con las demás Fiscalías a cargo de la Fiscalía General, conforme a los protocolos y lineamientos que para tal efecto emita la persona titular de la Fiscalía General.

La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10. Corresponde a las Autoridades Judiciales del Estado la sanción del delito de extorsión y demás delitos vinculados a que se refiere el artículo 7 de esta Ley cuya investigación este a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 11. Las autoridades del Estado y los municipios, así como las Instituciones de Seguridad, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y La Ley General del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 12. Las Instituciones de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones

siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y el Sistema Nacional de Seguridad Pública:

I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en esta Ley, la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las demás disposiciones aplicables;

III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;

IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley;

VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;

VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz del Estado con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias; y,

VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 13. Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO

PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS

Artículo 14. Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

Artículo 15. Para efectos de la investigación, el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado en los términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional.

Artículo 16. La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el artículo 138 del Código Nacional.

Artículo 17. La autoridad judicial durante el procedimiento seguido por algún delito de su competencia deberá analizar y valorar los medios de prueba de conformidad con lo previsto en la Ley General y el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 18. Las autoridades para la aplicación de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas de protección previstas en la Ley General, tendentes a proteger debidamente a víctimas, personas ofendidas y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

Artículo 19. Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada las previstas en la Ley General.

Las medidas cautelares impuestas tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Nacional.

Artículo 20. Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en esta Ley, estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SENTENCIAS Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 21. Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en la legislación penal aplicable, los elementos establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, así como las circunstancias particulares del caso, el contexto de vulnerabilidad de la víctima, el impacto causado y el grado de participación de la persona responsable.

Artículo 22. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional.

Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en la Ley General, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito.
Artículo 23. Para efectos de esta Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, accesorios y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México.

Tratándose de bienes fungibles, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El pago de la perdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso

de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por personas servidoras públicas.

Artículo 24. La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 25. Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 26. El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley General y Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 27. Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado de acuerdo con sus atribuciones y facultades, deben tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión, no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

Artículo 28. Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme al reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo será objeto de responsabilidad administrativa y se sancionará en términos de la Ley General, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir.

TÍTULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 29. La Secretaría contará con un Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

Su organización, integración y funcionamiento, será previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;

II. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;

III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;

IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;

V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos;

VI. Coordinarse con las unidades administrativas y demás Instituciones de Seguridad para implementar campañas de difusión y prevención para alertar a la ciudadanía y evitar ser víctima del delito de extorsión; y,

VII. Las demás que se establezcan los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 30. Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 31. Todas las autoridades que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito en el Estado, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 32. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, diseñará e implementará una estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de su competencia. La estrategia que se diseñe deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional.

Para el diseño de la Estrategia Estatal señalada en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad, a la Fiscalía General de la República, así como a todas

aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dicha estrategia.

Artículo 33. La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;

II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;

III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;

IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;

V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia; y,

VI. Desarrollar mecanismos de coordinación con la Federación y las demás entidades federativas a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión, tomando en consideración el contexto social y territorial con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

TERCERO. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

CUARTO. Los centros penitenciarios del Estado tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

QUINTO. El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión y la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados a que refiere presente Decreto, entrarán en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. En tanto se cree la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados, la Fiscalía General del Estado deberá utilizar para el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta Ley, a la unidad especializada contra el secuestro a su cargo.

SÉPTIMO. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de diciembre de 2025

“2025, Año del turismo sostenible como impulsor del bienestar social y progreso”

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No.

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA **P R E S I D E N T E**			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ **S E C R E T A R I A**			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA **V O C A L**			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA **V O C A L**			

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No.

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ **V O C A L**			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI **V O C A L**			

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ **V O C A L**			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE **V O C A L**			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ **V O C A L**			

DCL/HICM/IGL/DACM*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Gracias Diputado, se declara abierto el debate del Dictamen número 70 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en consecuencia, se pregunta a las Diputaciones presentes si desean intervenir en contra del mismo.

- LA C. DIP. SECRETARIA SECRETARIA: Antes de contar con la lista de oradores, damos cuenta de la presencia de la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Bienvenida Diputada, anotamos Diego, Alejandrina a la Diputada Mayola, el Diputado Ramos, la Diputada Daylín.

- LA C. DIP. SECRETARIA: Diputada Presidenta, contamos con 6 oradores en nuestra lista para el presente Dictamen. Iniciaríamos con el Diputado Diego Echevarría en contra.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputado Diego, tiene el uso de la voz.

- EL C. DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA: Gracias es a favor nuestra intervención, pero bueno, celebramos, celebramos que las intenciones Legislativas tanto en el marco Federal como en lo local para combatir este delito que tiene asediado a muchísimos mexicanos y muchísimos bajacalifornianos, es un delito, es un delito que no se denuncia eh, las personas valientes que se atreven a denunciar son pocas y aun así, Baja California ha tenido un crecimiento exponencial en las denuncias por este delito, las y las personas que denuncian lamentablemente, lamentablemente algunas de ellas son asesinadas como el caso de la líder CANAINPESCA Minerva Pérez. Otras situaciones en donde prefieren cerrar los negocios los empresarios, como el, el señor Moises Muñiz propietario de mariscos el compa, el compa moy que cerro su ne, su negocio de mariscos porque no quería trabajarle a los delincuentes y otros casos como en septiembre de este año donde por segunda ocasión los delincuentes estuvieron repartiendo folletos a comerciantes ambulantes en Tijuana, para decirles que tenían que pagar por estar vendiendo sus artículos, eso no debe de pasar, es por eso que estamos a favor de esta reforma pero no nada más que quede como, como una muy bonita Ley o como una muy bonita intención; la impunidad tenemos que combatirla también, una vez ya teniendo este marco legislativo que se ocupa para establecer sanciones ejemplares

y para encuadrar situaciones en algún delito, encuadrar acciones en un delito ahora sí, buscar que esas personas, que esas personas estén en prisión. Luego ahora están en prisión también que la prisión sirva para que tengan un castigo ejemplar o para que puedan readaptarse y volver a ingresar en la sociedad, porque también en las cárceles en Baja California, lamentablemente ha servido como un call center del crimen organizado, así hemos estado y vino el director de los Centros Penitenciarios aquí con nosotros a decirnos que tener un celular que podían utilizar en las cárceles pues que no era un delito, he aquí también algunas pretensiones Legislativas que, el Diputado Ramón Vázquez, supe que presento una y también su servidor para el tema de los artículos dentro de las cárceles; esos artículos como el teléfono que después pueden ser utilizados como call center para estar extorsionando a la gente de bien, así es que, a favor y esperando que no haya impunidad y esperando que esta Ley sirva y sirva en mucho para combatir el delito de extorción.

Es cuanto.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputado, Diputada Secretaria ¿Quién continua en la lista de personas oradoras?

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: La Diputada Daylín García Ruvalcaba.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputada, tiene el uso de la voz.

- LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA: Gracias Diputada Secretaria, gracias Diputada Presidenta, con su permiso únicamente para reconocer que se esté haciendo algo al respecto en cuanto al tema de la extorción. La verdad es un terrible delito que lacera a la sociedad de manera genérica, a los changarritos más pequeños

de la gente más trabajadora y, y llega el cobro de piso y las familias asustadas y temerosas pues no tienen nada que hacer básicamente el hecho de, de decir que la denuncia debe ser anónima, no les garantiza a ellos que se les las proteja, no se les garantiza que de verdad haya una verdadera persecución de los delincuentes, no se les garantiza que tengan tranquilidad por el hecho de denunciar, al contrario están temiendo con miedo todo el tiempo, entonces la verdad es que ha sido terrible lo que se ha vivido de 2 años para acá en Baja California, en el tema de la extorsión, en el tema de llamadas telefónicas, en el tema de cobro de piso a manera presencial, ya han cambiado incluso los modos operandi de cómo, como ya violentan a las familias, a las personas, supimos de tantos casos durante este año que lamentablemente las victimas hasta perdieron la vida y, y la verdad es que no va ser suficiente el, el reformar, ni va ser suficiente tener una nueva Ley, necesitamos darle dientes reales a todo esto que estamos creando, es un gran inicio ponerlo sobre la mesa el que hagamos algo como Legislatura al respecto en contra de la extorsión, en contra del corbo de piso, es un enorme avance sin embargo necesitamos ponerle mayor certeza a la política pública con recurso económico etiquetado de manera concreta, con líneas de acción medibles y sobre todo con garantías a la Fiscalía, con garantías de prevención del delito incluso a la Secretaria de Seguridad Ciudadana y también incorporar en todo este engranaje a las policías municipales, realmente se necesita mucho, mucho por hacer para el 2026, para poder erradicar este enorme problema que lamentablemente ya está en nuestras colonias, ya está en todos los giros de, de comercio, en todos los giros de emprendedores, de empresarios y

también de grandes empresarios y la verdad es que el tema de la inseguridad y del cobro de piso y en especial el tema de la extorsión son las cosas que más medimos cuando queremos tomar una decisión de donde vivir y hoy por hoy Baja California, ha tenido muchas más llamadas ha incrementado incluso el tema de la denuncia pero eso nos hace ver que habido más valientes en Baja California, no nos hace ver de que se esté erradicando realmente el problemas, entonces decir a la sociedad de Baja California y en especial a quienes hoy está siendo víctimas de este terrible delito que estamos trabajando por ellos, que si estamos dando de nosotros para poder modificar las Leyes para poder tener certeza jurídica, para poder perseguir pero sobre todo durante el siguiente año vamos a ver con mucho propósito que se etiquete el presupuesto y que también tengamos políticas públicas medibles y acciones concretas y reales por parte de la Fiscalía y de las policías locales.

Muchas gracias.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada, por su participación, Diputada Secretaria me indica quien es la siguiente Diputación en hacer uso de la voz.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: Diputada Presidenta, continua en el uso de la voz el Diputado Jorge Ramos.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputado Jorge Ramos, tiene el uso de la voz.

- EL C. DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ: Muchas gracias Diputada Presidenta, bueno brevemente comentar que desde luego vamos a, a votar a favor esta

importante y urgente iniciativa y dejar claro que el contenido de esta iniciativa toca aspectos fundamentales del delito, además del impacto obvio que tiene el experimentar una extorsión, no se contaba con los protocolos de atención para las víctimas que estaban siendo víctimas de ese delito y hoy al aplicarse esta Ley se va tener que contar con un protocolo de atención a víctimas, va haber que capacitar a los operadores del 089 para poder atender llamadas en crisis que luego los familiares o las víctimas de las personas de delitos, por el delito de extorsión no saben cómo reaccionar oportunamente y las más importante que es homologar la estrategia de la campaña de prevención nacional, que hay para poder reducir los riesgos de quienes están expuestos a este tipo de delito, también se armoniza las bases de datos que es muy importante porque le Gobierno Federal a través de esta reforma va a poder tener acceso al Sistema Estatal de Información y también a la colaboración de la Secretaria de Seguridad y de la propia Fiscalía Estatal, accediendo de una manera ya armónica y terminando con la dispersión que había en, en la, en la, en el diseño jurídico de los anteriores delitos, también pues la, el hecho de que se pueda proteger a la víctima antes, durante y después de que se haya registrado este delito. En ese sentido pues nosotros celebramos esta reforma que presentan al Pleno del día de hoy y adelantamos nuestro voto a favor.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputado, Diputada Secretaria ¿quién continua en la lista?

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: La Diputada Alejandrina Corral Quintero.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputada, tiene el uso de la voz.

- LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO: Muchas gracias Diputada Presidenta, reconozco que estamos avanzando en el tema de estos delitos, que MORENA de alguna manera había querido hacer hoyo, oídos sordos. Yo había presentado una iniciativa desde hace más de 4 años en las que estaba yo hablando de este tema, aquí en el Estado siempre dijeron que esos delitos no se estaban dando, hoy aplaudo que MORENA ya venga y nos haga la plana desde la federación. en la que obliga al Estado a reconocer que sí se estaban llevando esta… estos dos temas, tanto la extorsión como el cobro de piso, así es que hoy por hoy pues avanzamos en ese tema para que ya ahora sí además del tipo penal se está especificando qué autoridad va a conocer. Entonces, aquí, por ejemplo, está diciendo que cuando se trate de una extorsión entre particulares conoce el Estado, pero cuando se trate de una extorsión en el que ya interviene el crimen organizado, conoce la federación. Otro tema muy importante es que MORENA también ya reconoce que sus servidores públicos también están extorsionando y también están metido en el cobro de piso, tan es así que, en estos, en estos temas depende el servidor público a quién preste su servicio, sí es un servidor público que presta un servicio a la federación, va a conocer el tema, la propia federación y en los mismos términos si es el Estado, pues también conoce el Estado. Entonces son dos temas en los que se está avanzando reitero, primero el reconocimiento por parte de MORENA de la comisión de ambos eh delitos y sobre todo que especifique bien quién va a conocer para luego no estarnos aventando la bolita. En lo que sí nos estamos

quedando cortos y era precisamente el tema que yo este había interpuesto que ya se especificara bien el tema del cobro de piso, porque la naturaleza jurídica de ambos comisiones de delitos son distintas, en una este, es en una sola llamada te extorsionan y depositan, lo que está en riesgo es únicamente la economía de tu familia y en la siguiente está en riesgo tu vida y la economía, y ahí se te presentan, es lo que dicen quienes han estado en esta problemática, se te presentan sin ningún problema, te dan la cara y te dicen, "A partir del día de hoy me tienes que cubrir esta mensualidad." Y puede ser por la actividad que tú realizas y gracias a Dios yo no lo he detectado en el Estado, sí, en otros países en los que dicen que te están cobrando hasta por estar ya en un fraccionamiento, hasta dónde podemos llegar y eso en los temas en los que sí nosotros tenemos que reconocer y proteger al ciudadano para no seguir avanzando en este tipo de delitos como se está avanzando en el resto del país. Yo creo que es una iniciativa que se publicó en noviembre y en las que únicamente fue presentada por la Gobernadora, tanto el Diputado Molina como todos los otros Diputados también de todas las fuerzas políticas. Tengo entendido que fuimos como cinco o seis Diputados que presentamos iniciativas y creo que no venía nada en el dictamen, creo que lo peleó Mayola y por ahí pusieron un reconocimiento y nos dicen a todos los demás pues que ya el asunto es Federal y que allá nos vayamos, ¿no? O sea, sin reconocimiento en nada ni igualdad en el trabajo que llevamos a cabo todos los Diputados, pero pues ni modo, así tenemos que trabajar, yo creo que era una, un dictamen que si bien lo quisieron llevar a tiempo eh porque hay implicaciones económicas como es precisamente el

reconocimiento que muchas de las extorsiones precisamente devienen de quienes están privados de su libertad y que el Estado tiene que ponerle mayor vigilancia y tecnología y obviamente mayor presupuesto, pues lo debíamos de ver aprobado antes de aprobar los presupuestos y si no fue así pues yo creo que teníamos todavía porque nos dieron 6 meses mucho tiempo para llevar a cabo un análisis más profundo de esta iniciativa. En resumen, reitero que estoy a favor porque de perdido un avance y un reconocimiento tanto del delito por también por quienes cometen también el delito y por eso mi voto es a favor, Presidenta. Muchas gracias.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias, Diputada Alejandrina Corral, por su participación. Diputada Secretaria, ¿me indica quién es la siguiente diputación que continúa?

- LA C. DIP. SECRETARIA: Por supuesto, la Diputada Araceli Gerardo Núñez.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante, Diputada Araceli.

- LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ: Con su venia Presidenta, alto la extorsión es la exigencia de todos indudablemente, con este nuevo ordenamiento, la estrategia estatal para para prevenir el, y combatir el delito de extorsión tendrá como mínimo disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía. Identificar, visualizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión de delito de extorsión, impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión, entre otros objetivos. Por eso yo les adelanto que mi voto será a favor. No podemos estar a, a merced del

hampa, no podemos, es inaudito que en las carreteras que no puedas abrir un negocio porque llegue alguien a cobrarte piso, a querer extorsionarte, a querer vivir a tus costillas cuando tú con tanto sacrificio estás trabajando para sacar adelante a tu familia. Por eso aplaudo, mi voto es a favor.

Es cuánto.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias, Diputada. ¿Quién continúa en la lista de participaciones?

- LA C. DIP. SECRETARIA: La Diputada Yolanda Gaona.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante, Diputada Yolanda Gaona, tiene uso de la voz.

- LA C. DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA: Con su, gracias con su venia Diputada Presidenta, no, mi voto va a ser a favor, la verdad que sumarme en este tema que adolece a cabo en los ciudadanos de Baja California. La extorsión es uno de los delitos que más lastiman a las familias, a los comerciantes y a que, y a quienes trabajan todos los días para poder salir adelante, también fui una de las inicialistas, presentamos nosotros en el tema de la extorsión acompañamos, a unos empresarios lamentablemente aquí en el segundo distrito donde lo estuvieron extorsionando que les tenían que dar $20,000 y en donde acudimos en este caso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por el miedo que ellos tenían de las amenazas que iban a quemar este ahora sí que el almacén donde también estaban trabajando sus familias y que de alguna otra manera viene a ayudar esta iniciativa para de alguna otra manera garantizarles una seguridad no solamente a ellos, sino también a los que

trabajan, que trabajen y que salen a luchar todos los días, ¿no? Además, que nos, nos no, no podemos permitir que este delito sea un delito silencioso y que claro que la parte que nos toca a nosotros desde el Congreso vamos a estar de alguna otra manera vigilantes para que exista realmente una coordinación real entre las autoridades, en donde además se va a crear una unidad de especialidad para proteger a las víctimas y garantizar que este delito sea investigado y sobre todo que esas personas que de alguna otra manera están extorsionando a esas personas que salen a luchar todos los días pues que estén en la cárcel, entonces mi voto quiero decirles que va a ser a favor.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias, Diputada Gaona. Diputada Secretaria, ¿quién continúa en la lista?

- LA C. DIP. SECRETARIA: El Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante, Diputado Cantón.

- EL C. DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA: Muchas gracias Diputada Secretaria, Diputada Presidenta, con su permiso. El primer término es evidentemente un reconocimiento a la Gobernadora del Estado por hacer esta iniciativa. El tema de atender de forma frontal y dotar al Estado de las capacidades necesarias para enfrentar la extorsión es la ruta correcta para combatir lo que la Presidenta de la República ha sostenido a lo largo del tiempo en sus conferencias mañaneras, que el delito de extorsión es el único delito que va a la alza en, en a nivel nacional y no es casualidad, no es casualidad que la dinámica que se registra

el día de hoy es que si van en descenso la mayoría de los crímenes de alto impacto que a nivel nacional la Presidenta de la República menciona que se va en reducción los homicidios, va en reducción los delitos contra la salud, es natural que la tendencia conforme al tema de la criminalística, es que se registre un alza en otro lugar ¿Qué es lo que se tiene que hacer? es cuando se empieza a identificar esta tendencia es atajarla desde el principio para que no se genere un crisis que sobrepase el Estado, porque no nos pueden ganar y eso es un mensaje fuerte y claro. Cuando se comienza a registrar una tendencia criminal, se tiene que atender de forma frontal, precisamente para mandar el mensaje de que no nos van a ganar, de que el Estado tiene que ser más fuerte, de que el Estado tiene que ir más rápido, de que el Estado tiene que tener más capacidad de actuar en contra del crimen organizado, porque lo que se registra por parte de quienes cometen el delito de extorsión son bandas de crimen organizado. Entonces, tenemos que tener la capacidad institucional de coordinación entre la Federación, el Estado y dotar de las herramientas necesarias para poder combatir este delito. Hace una unos meses ya proponíamos en este Congreso del Estado y se aprobó un exhorto en este Congreso del Estado, en el que se creara la Fiscalía Especializada en contra de la Extorsión. Entonces, me da mucho gusto que se retome el día de hoy con esta nueva Ley y que sigamos apoyando esta situación, no debemos dejar de lado en este contexto lo que pasa con la materia del despojo, el despojo es otro de los crímenes de alto impacto cometidos precisamente por crimen organizado por cárteles inmobiliarios configurados entre funcionarios, notarios, abogados y perpetradores que despojan de la vivienda a las personas que

más lo necesitan. Vamos contra ellos también ¿Qué es lo que se tiene que hacer ahí? Se tiene que cambiar el delito que no se, que no sea de consumación inmediata, sino que sea de transcurso de tracto sucesivo, de tracto continuo, de esa forma se va a poder configurar la flagrancia y se va a poder restituir la posesión de la vivienda, que es el bien jurídicamente tutelado, la posesión de la vivienda, el que se está haciendo afectado en el delito de despojo, entonces, próximamente vamos a estar discutiendo esto en comisiones para poder mandar esta iniciativa y que pueda ser el delito de despojo, un delito que se configure de tracto sucesivo, porque no se agota en el momento en el que se lleva a cabo el despojo, el despojo es permanente y debemos de restituir la posesión a las personas que tengan el mejor derecho sobre ella de forma inmediata entonces, eso es lo que se va a buscar en el tema del despojo, que es una de las figuras también que se configuran con la extorsión, entonces, por supuesto que un reconocimiento a la Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, va a contar con su servidor y va a contar con este Congreso. Espero que con la unanimidad de este Congreso, para estar a la altura de dotar de las herramientas necesarias al Estado para combatir este que es el único delito que dice la Presidenta de la República que va al alza de nuestro país y que debemos de combatir hoy antes de que sea demasiado tarde, entonces, un reconocimiento a la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, también un reconocimiento del Diputado Juan Manuel Molina, reconocimiento también el Diputado Ramón Vázquez y a los Diputados y Diputadas como la Diputada Alejandrina Corral también que ha este,

estado en el tema. Por supuesto que sí y sería cuánto, Diputada Presidenta. Muchas gracias.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Diputada Secretaria, ¿quién continúa en la lista de oradores?

- LA C. DIP. SECRETARIA: El Diputado Humberto Valle.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante, Diputado Humberto Valle.

- EL C. DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS: Gracias Presidenta, con su venia. Como Diputado quiero mencionar que me encuentro totalmente en contra de cualquier acto de extorsión, acto de abuso al esfuerzo de las personas que diariamente trabajan y de una manera honesta se gana la vida. Por eso considero muy importante, la aprobación de esta iniciativa. Un servidor también presentó una iniciativa ante este Congreso para, tipificar este delito de una manera oficiosa y celebro la creación de esta Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, toda vez que crea una Unidad Especializada en Delitos de Extorsión en la Fiscalía y asimismo, la ciudadanía debe de tener conocimiento que se están creando medidas de protección para todas las víctimas que presenten esta denuncia. Así que adelanto el sentido de mi voto a favor.

Es cuanto, Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Diputada Secretaria, ¿quién continúa?

- LA C. DIP. SECRETARIA: El Diputado Fidel Mogollón.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante, Diputado Mogollón.

- EL C. DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ: Con su venia mi Presidenta, hoy estamos ante esta iniciativa que responde con seriedad y responsabilidad, una visión de Estado a una de las conductas delictivas que más lastiman la tranquilidad de las familias, felicito a la Gobernadora, al Diputado Molina y a todos los Diputados que presentaron iniciativas en, en torno a esto, el exhorto que se planteó y se presentó y que aprobamos para la especializada. Este dictamen no improvisa, sino es un parte de un diagnóstico claro que se alinea a la Estrategia Nacional contra la Extorsión y armoniza nuestro marco jurídico local con las reformas constitucionales y leyes generales recientes expedidas a nivel Federal, lo que yo veo es la creación de una Ley Especializada en materia de Extorsión que permitirá al Estado Baja, Baja California, contar con herramientas claras para prevenir el delito, fortalecer la investigación, atender a las víctimas y cerrar espacios a la impunidad, se trata de una legislación moderna, integral y respetuosa de los derechos humanos. Algo que me llama mucho la atención es que hoy a la víctima se le atiende, se le va a dar su protección total, pero también va más allá a una reparación del daño integral, completa integral en cuanto al tema de salud mental que pudiera ocasionar la extorsión, el miedo por esta situación de este delito y la reparación económica correspondiente y no se limita solo al castigo, ¿no? sino incorporación, acciones de prevención, una coordinación institucional y el uso responsable de tecnología para impedir que los centros penitenciarios sigan siendo utilizados como plataformas delictivas. Hace poco aquí se presentó un tema que salió donde había un celular al interior de un centro. aquí viene prohibido ese tema, lo digo desde ahorita, vamos

a votar a favor ¿Por qué? Porque es la protección a las familias y creo que no se está cruzando los brazos ante la delincuencia. Aplaudo lo que se va a hacer y el avance que se está realizando.

Es cuánto, Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias, Diputado Mogollón, Diputada Secretaria, ¿quién continúa en la lista de Diputaciones?

- LA C. DIP. SECRETARIA: La Diputada Mayte Méndez.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputada Mayte, tiene el uso de la voz.

- LA C. DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ: Muchas gracias con su venia Presidenta. Quiero comentarles que mi voto es a favor, no va a ser en contra. Quiero felicitar primeramente a nuestros inicialistas, a nuestra Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, a nuestro Diputado y coordinador Juan Manuel Molina y a todos los Diputados que han estado trabajando en este sentido, porque creo que es momento de actuar, creo que le debemos mucho al pueblo de Baja California, en este sentido, hay infinidad de historias que podríamos recordar. Yo en lo particular tengo una en Tecate que lamentablemente la persona falleció y me da mucho gusto poder construir algo con, de la mano de todos ustedes para frenar las extorsiones. Mi voto va a ser a favor y quiero decirles nuevamente que aquí no existen colores, existe mucho amor por Baja California, gracias.

Es cuánto.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada, Diputada Secretaria. ¿Quién continúa en el uso de la voz?

- LA C. DIP. SECRETARIA: A continuación, el Diputado Juan Manuel Molina García y con él cerraríamos la lista de oradores.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputado Molina.

- EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA: Gracias con su permiso Diputada Presidenta, coincidiendo con el planteamiento hecho por, por las Diputaciones que anteceden en el uso de la voz, sí me interesaría este precisar unos puntos este relacionados con los cambios, legislativos que propiamente devienen, tanto de la reforma federal al 73, este Ley General, 73 de la Constitución General de la República, Ley General y de ahí la armonización, pues que dentro de los objetivos este logrados es la persecución oficiosa del delito, se crea una competencia de jurisdicción concurrente, en donde por ejemplo si un, si el delito específico de extorsión se comete específicamente en el territorio de Baja California, con autoridad en Baja California y con materialización, ejecución en Baja California, la competencia va a ser de las autoridades del Estado de Baja California, tanto la investigadora en Fiscalía como el tema de la del Poder Judicial del Estado. Si se trata de delitos interestatales, va a haber una competencia Federal, así como cuando estén vinculados con situaciones de delincuencia organizada, ahí va, va a operar la competencia a favor de la federación. En términos generales, el tema de las cárceles, inclusive los transitorios, como lo pudieron ver, el tema la obligatoriedad de establecer ya de manera eficiente el proceso de instalación de inhibidores de señales de telefonía celular para que no pueda darse eh la salida de, de señales de telefonía celular de las cárceles y con un esquema muy preciso para la aplicación de esta, la

coordinación entre municipios, Fiscalía, Poder Judicial, Secretaría de Seguridad Ciudadana, centros penitenciarios para para la prevención, inhibición y persecución del delito, si hacemos un comparativo lo, lo comenté desde la Sesión de Gobernación, entre el tipo penal de la Ley General y el tipo penal de la del actual Código de Baja California, materialmente se duplica la pena de cárcel de 12, que es el máximo que establece actualmente el Código Penal de Baja California, general se establece hasta 25 años de cárcel para este, este para quien cometa determinadas modalidades de este tipo de delito y la reparación del daño, ya no solo alcance el tema patrimonial, sino también el tema de la estabilidad emocional, personal, seguridad, protección del denunciante, de las y los testigos que pudieran haber presenciado o tener datos de prueba de la comisión de este delito. Entonces sí, sí me interesa mucho también precisar el tema de que hubo iniciativas presentadas este por Diputaciones de esta Legislatura, pero estas iniciativas se, se dirigían a la construcción del tipo penal, de la construcción del tipo penal. Unos planteaban este cuestiones de oficiosidad, otros planteaban agravantes del delito, otros establecían modalidades específicas del delito, pero la Construcción del tipo penal por la reforma federal son de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, entonces, ya no podía abordarse cuestiones de análisis de fondo de estas iniciativas porque ya no tenemos esa competencia y eso lo dejo muy preciso. Aún, sin embargo, aún, sin embargo, en el en la página 51 derivado de planteamientos hechos durante la Sesión de la Comisión de Gobernación se estableció de manera expresa, lo le daré lectura. Abiertos los trabajos y en su fase conducente el debate, en uso de la voz, su servidor

Juan Manuel Molina García hace una descripción detallada del contenido de esta Ley y también reconoce expresamente los esfuerzos y trabajos que han emprendido otras diputaciones en el tema relacionados con extorsión, como fue el caso de las y los Diputados Adrián Humberto Valle Ballesteros, Norma Angélica Peñaloza Escobedo, María Yolanda Gaona Medina, Jorge Ramos Hernández, María Teresa Méndez Vélez, Adriana Padilla Mendoza, Santa Alejandrina Corral Quintero, Evelyn Sánchez Sánchez, Diego Alejandro Lara Arregui y Ramón Vázquez Valadéz. Aun cuando en estos proyectos en esencia se dirigen a modificar el tipo penal y que ahora por disposición constitucional es facultad exclusiva del Congreso de la Unión y en su momento fueron canalizados a una comisión diversa, entonces, esta esta precisión se hace porque lo vuelvo a decir, el trabajo legislativo se estaba haciendo y pues llegó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, aun sin embargo, se hace este reconocimiento expreso, pero no se abordan partes del análisis de las iniciativas porque no son competencia ya del Congreso del Estado, son del Congreso de la Unión y es un tema específico de, de la construcción del tipo penal. Esas serían las precisiones que me interesa hacer en este momento, Diputada Presidenta y por supuesto de que esta Cruzada Nacional, emprendida por la iniciativa presentada al Congreso de la Unión por la Presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, tendrá, tendrá los alcances que se pretenden, pero la Ley ya será puesta en manos de las autoridades y ahora es la exigencia de las autoridades competentes de que hagan cada una su trabajo y debemos de estar precisamente atentas y atentos a que esto suceda.

Es cuanto Diputada Presidenta, gracias.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputado, y le cedemos el uso de la voz a la Diputada Alejandrina Corral.

- LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO: Muchas gracias Diputada Presidenta, y específicamente es cierto, o sea, yo les digo que hubo hasta, que hasta que la federación nos obligó a reconocer este delito, pues está trabajando en el Estado, pero mi iniciativa tenía 4 años, no debemos de dejar pasar eso, pues que nosotros no estemos trabajando lo nuestro y que venga la federación a obligarnos, 4 años fueron temas suficientes, tiempos suficientes para haberla analizado la mía y ahorita pues bien suave dicen, nos lavamos la mano, ahora es Federal, ahora ve y hazlo allá en la federación, ¿no? Cuando en el Estado lo podemos haber hecho durante todo este tiempo, pero bueno, aquí ya ganamos algo, se están acabando los abrazos no balazos y ya hay más respuesta por parte del Gobierno, tanto Federal como Estatal, en estos temas.

Gracias Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada.

- LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE: Para hacer precisiones, porque, de hecho, ahorita también con los medios de comunicación había ahí planteamientos, en la Ley General sí existen agravantes, de hecho, entre a mayor engaño, a mayor gravedad, van aumentando. Por ejemplo, la pena de la agravante de 4 a 8 años es cuando hay presión económica o institucional, cobro de cuotas, contra comercios, empresas o actividades, obligar a contratar o comprar fijar

precios, forzar actos jurídicos, exigir pagos por transferencias, usar a terceros para presionar, por ejemplo, si hay un mayor control económico cuando se aprovecha, la vulnerabilidad, engaño o la tecnología, es de 5 a 12 años la agravante contra personas migrantes, contra víctimas menores de edad, embarazadas o mayores de 60 años, si hay una relación de confianza laboral, familiar, si hay uso de datos personales, imágenes, audios, extorsión por medios digitales o electrónicos o uso de terceros para recibir el dinero, simular secuestros, fraudes o actos ilícitos y si hay violencia, armas o abuso de poder, la agravante va de 7 a 17 años de prisión, violencia física, moral, psicológica, armas o réplicas, simular accidentes, fingir pertenecer a grupos delictivos, impedir que la víctima denuncie, atacar la libertad de expresión o derechos humanos, suplantar autoridades o instituciones e extorsiones de centros penitenciarios, afectar la economía de una comunidad, uso de niñas, niños y adolescentes y demás, son 35 agravantes las que se están incluyendo y también es muy importante darle seguimiento desde este Congreso para que puedan, incorporar las medidas, los centros penitenciarios para que las personas que están en prisión preventiva o sentenciadas por extorsión pues no tengan acceso a teléfonos, pantallas, celulares y demás, así como los recursos que tendrá que asignar la Fiscalía para la creación de la Unidad Especializada para la Investigación de, de la Extorsión y el Centro también de Prevención de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, desde esta presidencia y también con pues la Comisión de Hacienda y Gobernación estaremos dándole seguimiento para que se cumpla y se salda esta deuda con la ciudadanía.

Es cuánto.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: ¿Algún compañero compañera que gusta hacer uso de la voz? De no ser así, le solicito a la Diputada Escrutadora, tome la votación nominal de este Dictamen número 70.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen número 70 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, iniciando por la derecha en el siguiente orden:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Gaona Medina María Yolanda, a favor.
- Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Peñaloza Escobedo Norma Angélica, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Cantón Rocha Jaime Eduardo, a favor.
- Méndez Vélez María Teresa, a favor.
- Mogollón Pérez Danny Fidel, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Padilla Mendoza Adriana, a favor.

- Ramos Hernández Jorge, a favor.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? Continuamos con la Mesa Directiva.

- Valle Ballesteros Adrián Humberto, a favor.

- Tejeda Medina Michelle Alejandra, a favor.

- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2025			
DICTAMEN No. 70 COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES			
LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip Echevarría Ibarra Juan Diego	**X**		
Dip Corral Quintero Santa Alejandrina	**X**		
Dip Gaona Medina María Yolanda	**X**		
Dip Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús	**X**		
Dip González Quiroz Julia Andrea	**X**		
Dip Peñaloza Escobedo Norma Angélica	**X**		
Dip Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi			

Dip Lara Arregui Diego Alejandro			
Dip Valencia López Eligio			
Dip García Ruvalcaba Daylín	**X**		
Dip Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip Sánchez Sánchez Evelyn	**X**		
Dip Cantón Rocha Jaime Eduardo	**X**		
Dip Méndez Vélez María Teresa	**X**		
Dip Mogollón Pérez Danny Fidel	**X**		
Dip Molina García Juan Manuel	**X**		
Dip Geraldo Núñez Araceli	**X**		
Dip Vázquez Valadez Ramón	**X**		
Dip Padilla Mendoza Adriana	**X**		
Dip Ramos Hernández Jorge	**X**		
Dip Valle Ballesteros Adrián Humberto	**X**		
Dip Tejeda Medina Michelle Alejandra	**X**		
Dip Murillo López Dunnia Montserrat	**X**		
Dip Ang Hernández Alejandra María	**X**		
Dip Sánchez Allende Liliana Michel	**X**		
Total de votos a favor	**21**		
Total de votos en contra		**0**	
Total de abstenciones			**0**

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: Se le informa Diputada Presidenta, que el resultado de la votación es de: **21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Secretaria Escrutadora, **se declara aprobado el Dictamen número 70 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**. Continúa en el uso de la voz el Diputado

Juan Manuel Molina García, para presentar el Dictamen número 71 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA: Gracias, con su permiso Diputada Presidenta. Dictamen número 71 de la Comisión de Gobernación, Legislación y puntos Constitucionales, respecto a la iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos Artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, presentada en fecha 12 de diciembre de 2025 por la C. Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Honorable Asamblea. A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente, iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos Artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen. Resolutivos:

Primero. - Se reforma la denominación del Capítulo III del Título Segundo y se le adicionan al mismo la Sección I Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana y Sección II "Mesas de Paz" así como se reforman los Artículos. 3, 5, 9, 15, 16, 19, 23, 27, 29, 33, 34, 36, 41, 49, 52, 56, 59, 67, 83, 93, 97, 105, 116, 133, 137, 138, 142, 144, 145, 148, 149, 152, 153, 157, 160,

164, 174, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 197, se deroga el Artículo 146 y se adicionan los Artículos. 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 97 BIS, 112 BIS, 142 BIS, 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES, 142 SEXIES, 142 SEPTIES, 147 BIS, 157 BIS, 157 TER, 185 BIS y 186 BIS todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar en los términos del documento que fue previamente circulado. Transitorios:

Primero. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.

Segundo. - Las Mesas de Paz a que refieren los Artículos 17 BIS y 17 TER entrarán en funcionamiento hasta en tanto la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal expida el Acuerdo por el que se regulará la operación, funcionamiento e integración de las Mesas de Paz de las Entidades Federativas y Regionales.

Tercero. - Los procesos de reclutamiento que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. No obstante, las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el Artículo 116 del presente Decreto.

Cuarto. - En virtud del cambio de denominación de las Contralorías Internas por Unidades de Asuntos Internos aprobado en las presentes reformas, toda

referencia hecha a las respectivas Contralorías Internas, en las disposiciones legales o normativas, así como en actuaciones Administrativas o Judiciales correspondientes se entenderán hecha a las Unidades de Asuntos Internos correspondientes.

Asimismo, los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales correspondientes a las Contralorías Internas de las Instituciones de Seguridad, se conservarán para el ejercicio de las Unidades de Asuntos Internos correspondiente a cada Institución de Seguridad.

Segundo. - Se reforman los Artículos. 2, 4, 5, 18, 24, 28, 44, 45, 46, 47, 57, 59, 61, 63, 68, 74, 75, 77, 88, 92, 94, 97; y se adicionan los Artículos. 47 BIS, 47 TER, 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES, 66 BIS, 75 BIS, 81 BIS, todos de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar en los términos del documento que fue previamente circulado. Artículos Transitorios:

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo. - Las Autoridades Estatales competentes deberán armonizar sus protocolos, reglamentos internos y lineamientos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - Se reforman los Artículos. 9, 23, 24 y 30; y se adiciona el Artículo. 23 BIS, 24 QUATER, 24 QUINQUIES de la Ley Orgánica de la Fiscalía General

del Estado de Baja California, para quedar en los términos del documento que fue previamente circulado. Transitorios:

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las presentes reformas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Y firman las Diputaciones integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

Es cuanto Diputada Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN N0. 71 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)

DICTAMEN No. 71 COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025 POR LA C. GOBERNADORA MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 60, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al inicialista. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 60, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 12 de diciembre de 2025, la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 12 de diciembre de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/217/2025 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la

iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

> La seguridad pública es uno de los ejes fundamentales para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la consolidación de la confianza ciudadana en las instituciones. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha responsabilidad recae en la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales deben coordinarse mediante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, actuando de manera coherente con sus competencias y atribuciones orientadas al fin común de salvaguardar la seguridad y preservar el orden público.
>
> El 16 de julio de 2025 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas medidas legislativas impulsadas por la Presidenta de México, consistentes en dos nuevas leyes: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y los mecanismos de coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo conforman; y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, que tiene por objeto establecer los fines, regular la integración, el funcionamiento y la operación del referido Sistema Nacional, así como los mecanismos de coordinación y colaboración entre las instituciones, autoridades y entes que lo integran.
>
> Ese mismo día se publicaron también reformas a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objetivo de fortalecer el marco normativo en materia de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, uno de los ejes centrales de dicha reforma consistió en la incorporación de la Plataforma Única de Identidad y la implementación de un mecanismo para el monitoreo en tiempo real de la Clave Única de Registro de

Población (CURP), a fin de permitir una reacción inmediata ante posibles casos de desaparición.

Dicha reforma también habilitó el acceso a esta Plataforma para las Fiscalías y Comisiones de Búsqueda, y establece la obligación de todas las autoridades y particulares que posean datos biométricos o cualquier información identificativa de personas, de permitir la consulta de dicha información por parte de la Fiscalía General de la República, las fiscalías locales y las instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal. Finalmente, se dispone la creación de la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Estas acciones se articulan con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030, impulsada por la Presidenta Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, que establece como ejes rectores: atención a las causas, consolidación de la Guardia Nacional, fortalecimiento de la inteligencia e investigación, y coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 establece la Línea de Política 7.3 “Seguridad Ciudadana y Justicia”, específicamente el componente 7.3.2 “Disminución de los índices delictivos”, reconoce la necesidad de consolidar estrategias que fortalezcan a las instituciones de seguridad. Este planteamiento prioriza la prevención, reacción e investigación de los delitos, y subraya que la eficacia de las políticas públicas en la materia depende, entre otros factores, de contar con instituciones confiables y con personal debidamente evaluado y certificado.

Así, se busca garantizar la seguridad, el bienestar y la paz social mediante el fortalecimiento de las corporaciones de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales que atiendan los delitos y sus factores de riesgo.

Bajo este contexto, resulta evidente que el nuevo marco jurídico en materia de seguridad pública a nivel nacional exige que los estados ajusten sus propias leyes para que las instituciones locales puedan cumplir de manera eficaz con sus responsabilidades. Por ello, es necesario actualizar y armonizar el marco legal de Baja California, dotando a las autoridades de herramientas claras y eficaces para responder a los retos actuales, en concordancia con el compromiso asumido en la Política Pública 7.10 “Gestión Pública Honesta y al Servicio de la Gente”, del propio Plan Estatal, la cual reconoce la importancia de reformar las normas locales en coordinación con la legislación federal, bajo los principios de legalidad, constitucionalidad y democracia.

Al respecto, la iniciativa presentada por la Presidencia de la República el 13 de febrero de 2025, mediante la cual se expide la Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública, señala en su exposición de motivos que, para lograr el éxito de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, era indispensable modernizar las bases normativas que rigen a las instituciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno, para ello, se identificó como eje central de dicha transformación al principal mecanismo de articulación y coordinación en la materia: el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, la exposición de motivos subraya que uno de los principales motivos para expedir una nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública fue la rigidez del marco legal anterior, el cual dificultaba que la política de seguridad pública pudiera adaptarse a la dinámica y compleja realidad social del país.

En este nuevo ordenamiento, se introducen diversos elementos orientados a fortalecer la coordinación institucional, modernizar los mecanismos operativos y mejorar la eficiencia del sistema, entre los aspectos más relevantes que regula esta nueva ley, se encuentran los siguientes:

- Establecer la obligatoriedad de todas las instituciones de seguridad pública a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia y se posibilita la interconexión con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.
- Regular los centros de comando y control en los tres órdenes de gobierno, y estandarizar su operación mediante la creación de normas técnicas y protocolos.
- Reconocer expresamente a la Guardia Nacional como integrante del Sistema Nacional, y se establece su participación en la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública y en los Consejos Locales.
- Crear la posibilidad de establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, o de dos o más municipios.
- Prever la creación de una política nacional en materia de acreditación y certificación para las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, así como la de certificación individual del personal.
- Distinguir la investigación que las instituciones policiales realizan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público de aquellas otras en las que actúan con fines distintos a la persecución de los delitos, y establecer la obligación de éstas instituciones de contar con unidades de investigación.

Por todo lo anterior, y en atención a la expedición de nuevos ordenamientos y reformas en materia de seguridad pública a nivel nacional, se ha formulado la presente Iniciativa de Reforma con el propósito de actualizar y armonizar el marco normativo estatal. Esta adecuación busca dar respuesta a las nuevas disposiciones y lineamientos, y con ello fortalecer de manera integral la

Estrategia de Seguridad en nuestro Estado; para alcanzar dicho objetivo, la propuesta se estructura a partir de los siguientes aspectos normativos:

I.- LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

FORTALECIMIENTO DEL MARCO DE ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Con el propósito de consolidar en las Instituciones de Seguridad del Estado la visión de seguridad humana que impulsa tanto el Ejecutivo Federal como el Ejecutivo Estatal, se fortalecen los principios que rigen su actuación incorporando la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la centralidad de la persona y la protección de su dignidad, así como el respeto irrestricto a los derechos humanos bajo un enfoque diferenciado e incluyente.

La incorporación de estos principios resulta fundamental para orientar la función policial hacia un modelo más humano, profesional y cercano a la ciudadanía, en un contexto donde la seguridad pública exige respuestas integrales y sensibles a las realidades sociales, estos principios permiten que las instituciones actúen con enfoque preventivo, respetuoso y coordinado, garantizando que cada intervención coloque en el centro a la persona y la protección de sus derechos.

En congruencia con esta visión y con el propósito de robustecer las capacidades institucionales del Estado, la presente iniciativa fortalece el marco de atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, particularmente en materia de intercambio de información y coordinación con instancias federales.

En primer término, se faculta a dicha Secretaría para validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información relativa a registros de detenciones, armamento y equipo, así como aquella suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad.

Asimismo, se incorpora como atribución de la Secretaría la obligación de remitir al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, cada seis meses, un informe detallado sobre los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente, incluyendo su funcionamiento, características, alcances y medidas de control, dicho informe deberá contener también los resultados estadísticos y de rendimiento derivados de sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones.

Igualmente, se establece la facultad de la Secretaría de asistir, cuando sea convocada, al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, a las mesas de paz, a las

mesas de paz regionales y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, con el fin de asegurar la debida articulación entre las instancias estatales y federales encargadas de la seguridad pública.

En complemento a estas acciones, la iniciativa desarrolla de manera expresa las funciones que corresponden a las Instituciones Policiales en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas aplicables a los cuerpos policiales que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, garantizando así la legalidad y certeza jurídica de las actuaciones de las y los integrantes de dichas instituciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la legislación general.

Adicionalmente, se refuerza el papel del Instituto de Estudios y Prevención y Formación Interdisciplinaria al conferirle la facultad de promover las convocatorias de ingreso dirigidas a personas candidatas que aspiren a integrarse a las Instituciones Policiales del Estado y a la Agencia Estatal de Investigación, mediante este mecanismo, el Instituto impulsará la renovación y profesionalización de los cuerpos de seguridad, incorporando a mujeres y hombres bajacalifornianos comprometidos con el servicio público y con el fortalecimiento de estas instituciones.

BASES DE COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO

En el marco de las bases de coordinación que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece para los tres órdenes de gobierno, se homologan tres figuras esenciales para fortalecer la estrategia de seguridad en la entidad: las mesas de paz, el mando único y el mando coordinado. Estas figuras permiten articular decisiones, consolidar esfuerzos institucionales y garantizar que las labores de seguridad se realicen bajo criterios compartidos de operación, administración y evaluación.

Las Mesas de paz fungen como instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad en el Estado estas mesas estarán conformadas por: Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría General de gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Agencia Estatal de Investigación, las representaciones de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y de la zona naval en la región, la estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano, la delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado y la representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

Asimismo, las personas titulares de los gobiernos municipales podrán ser invitadas a participar, previo acuerdo de las y los integrantes de dichas mesas, de igual forma, podrán instalarse mesas de paz regionales, integradas por dos o más municipios y presididas de manera rotativa por las personas titulares de sus ejecutivos municipales, a fin de atender dinámicas territoriales específicas y garantizar un enfoque regional de seguridad.

El funcionamiento de estas mesas de paz se articula con los modelos de coordinación policial que la ley reconoce, el primero de ellos es el mando único, entendido como el esquema mediante el cual el Estado concentra en una sola institución las labores de seguridad pública, tanto operativas como administrativas, este modelo podrá implementarse cuando el municipio no cuente con cuerpo policial, cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana o cuando lo solicite el propio municipio.

Para la adecuada operación de las mesas de paz, deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal, la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, así como la formalización de instrumentos que definan con precisión las funciones operativas, administrativas y financieras, junto con los mecanismos de supervisión y evaluación correspondientes.

Complementariamente, la iniciativa prevé la figura del mando coordinado, mediante la cual las labores operativas de seguridad pública se centralizan en una institución estatal, mientras que las funciones administrativas se mantienen bajo la responsabilidad del municipio. Este modelo se establecerá por medio de convenios de coordinación que permitan armonizar capacidades institucionales y asegurar una conducción conjunta de las tareas de seguridad.

Finalmente, cuando la naturaleza de la función de seguridad pública requiera la intervención de dos o más municipios del Estado, podrán constituirse instancias de coordinación, ya sea de carácter temporal o permanente, en caso de formalizarse por medio de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y se deberá designar un enlace con el Secretariado Ejecutivo del Estado para informar sobre su instalación y objetivos, estas instancias podrán solicitar apoyo del Estado y de la Federación y deberán privilegiar la cooperación y coordinación interinstitucional para ejecutar acciones de prevención y persecución de las violencias y del delito, así como operativos, tareas de proximidad, labores de investigación y demás acciones necesarias para garantizar la seguridad pública.

INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL

Con el propósito de consolidar un esquema efectivo de intercambio y procesamiento de información en materia de inteligencia y seguridad nacional, la iniciativa establece la obligación para las Instituciones de Seguridad del Estado de integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente de información necesaria para la identificación y esclarecimiento de hechos delictivos, conforme a los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia respecto de plataformas, sistemas y archivos.

Por otra parte, en armonización con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se actualiza la denominación del anterior Registro Administrativo de Detenciones, a fin de homologarlo como Registro Nacional de Detenciones, con el propósito de garantizar certeza jurídica respecto del sistema nacional al que deberán remitirse los datos generados por las autoridades estatales en materia de detenciones.

Asimismo, para fortalecer el control y validación de información en materia de inteligencia y seguridad nacional, se propone facultar a la Fiscalía General del Estado para que, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, valide y certifique la información relativa a registros de detenciones, armamento, equipo y demás datos que sean incorporados a las bases que dicho Centro determine.

A su vez, se establece la obligación del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de otorgar acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia respecto de la información que reciba, genere, almacene, integre o comparta, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes.

CONFORMACION DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE SUS MIEMBROS

En concordancia con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas las cuales establecen las áreas operativas y las unidades administrativas mínimas que deben integrar las Instituciones Policiales en las entidades federativas la presente iniciativa adecua la denominación del área operativa de reacción para incorporar de manera expresa la realización de operaciones especiales, y establece de forma explícita diversas unidades administrativas en materia de análisis criminal, carrera policial, régimen disciplinario, asuntos internos y la Academia.

Si bien varias de las funciones mencionadas ya eran desarrolladas materialmente, su incorporación formal al marco normativo garantiza certeza jurídica, claridad estructural y un adecuado funcionamiento institucional. Ahora, en lo relativo a Asuntos Internos, se prevé que las Sindicaturas Municipales serán las instancias competentes para conocer y resolver los procedimientos correspondientes, asegurando una implementación armónica con la estructura orgánica y los procedimientos vigentes en los ayuntamientos.

En relación con los procesos de profesionalización, se establece el reclutamiento como el procedimiento a cargo de las Instituciones de Seguridad mediante el cual, a través de convocatorias públicas, se identificará y convocará a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes.

Por otra parte, y dado que la Ley General establece algunos nuevos criterios específicos de ingreso y permanencia para las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad, se advierte la necesidad de armonizar estos requisitos en el ámbito estatal, por ello, se propone reformar el artículo 116 con el fin de incorporar dichos estándares y asegurar que las corporaciones de seguridad del Estado cuenten con personal altamente capacitado y profesional.

En materia de evaluación de control y confianza, la iniciativa incorpora criterios orientados a garantizar la calidad del servicio policial, estableciendo como uno de sus objetivos evitar el favorecimiento, justificación o encubrimiento de violaciones graves a los derechos humanos, así como cualquier acto de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, grupos vulnerables y actos de abuso o maltrato animal.

En este mismo sentido, y con el propósito de fortalecer la disciplina institucional y elevar los estándares de actuación policial, se propone reformar el artículo 137 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana para incorporar obligaciones que actualmente no se encuentran previstas en el marco normativo, pero que resultan indispensables para garantizar legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto en el desempeño de las funciones policiales, consolidando así la confianza de la ciudadanía en las instituciones de seguridad del Estado.

PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS Y SANCIONES

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que las entidades federativas deberán regular sus regímenes disciplinarios atendiendo a las bases mínimas previstas en dicha disposición, en cumplimiento de este mandato, la iniciativa desarrolla las bases del procedimiento disciplinario

mediante el cual el superior jerárquico podrá imponer correctivos disciplinarios a las y los miembros que inobserven sus obligaciones.

Asimismo, se fijan las bases mínimas para el desarrollo del procedimiento sancionador, así como los aspectos relativos a la prescripción aplicable en estos procesos. Con ello se garantiza una homologación normativa entre las instituciones estatales y municipales, asegurando procedimientos con etapas claras y una normativa adjetiva uniforme en todo el Estado.

Se incorpora la figura del reingreso de las y los miembros de las instituciones de seguridad, únicamente cuando la solicitud derive de la separación voluntaria de la persona interesada asimismo, se precisa que la existencia de sanciones resultantes de procedimientos iniciados durante el periodo en que la persona servidora pública prestó sus funciones no será impedimento para que dichas sanciones queden registradas en su expediente personal, con ello se fortalece la integridad del servicio, la confianza ciudadana en los miembros activos de las corporaciones de seguridad y, en consecuencia, un despliegue operativo más eficiente en el Estado.

II.- LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO

BASES GENERALES Y AUTORIDADES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

En sintonía con la iniciativa federal de reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual subraya en su exposición de motivos la necesidad de reforzar “el aparato estatal para garantizar derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la identidad y la seguridad, así como para fortalecer los mecanismos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas”, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar el marco normativo estatal en esta materia y robustecer las herramientas operativas y bases de datos con las que cuenta el Estado. En este sentido, se propone modificar la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, introduciendo diversas disposiciones que permiten avanzar hacia un modelo más eficaz y articulado de búsqueda.

Entre los ajustes propuestos, destaca la incorporación de conceptos como la Base Estatal de Indicios, la Base Nacional de Carpetas de Investigación, la Clave Única de Registro de Población, la Ficha de Búsqueda y la Plataforma Única de Identidad, entre otros necesarios para asegurar la articulación de las bases de datos estatales y su interconexión con los sistemas federales. En particular, la Plataforma Única de Identidad representa uno de los cambios más relevantes, al constituirse como una herramienta para la consulta, validación y gestión de

la Clave Única de Registro de Población, elemento útil para la pronta reacción de las autoridades en la materia.

Asimismo, se propone incorporar dentro del listado de principios que rigen las actuaciones en materia de búsqueda el relativo a la proporcionalidad, conforme al cual los Sujetos Obligados deberán tratar únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en armonía con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. De igual manera, se establece que el uso de la Plataforma Única de Identidad deberá sujetarse a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y manejo de información.

De igual manera, se propone integrar tanto a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana como a la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda en los mecanismos de coordinación estatal y nacional en la materia. En el ámbito local, la incorporación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al Mecanismo Estatal de Coordinación permitirá articular esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento entre las autoridades estatales y municipales encargadas de la búsqueda de personas, fortaleciendo la capacidad operativa del Estado. A su vez, la participación de la Comisión Local de Búsqueda en el Sistema Nacional de Búsqueda asegurará su intervención activa en los procesos de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones, garantizando una actuación alineada con los estándares nacionales y una articulación efectiva entre ambos órdenes de gobierno.

CONSULTA DE DATOS E INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

Con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General en materia de desaparición y búsqueda de personas, la iniciativa precisa las unidades con las que deberá contar la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de sus funciones de investigación, análisis de contexto, atención y seguimiento a víctimas, búsqueda inmediata y de larga data, así como la investigación de delitos cibernéticos vinculados con estos casos.

De manera complementaria, y con el fin de asegurar la eficacia de las investigaciones y de las acciones de búsqueda, se armonizan las disposiciones relativas al acceso y consulta de la información contenida en los sistemas informáticos por parte de la Comisión Local de Búsqueda, conforme a los parámetros establecidos en la Ley General.

Asimismo, se fortalecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada para que pueda consultar la Plataforma Única de Identidad, acceder a imágenes y mediciones en posesión de instituciones del Estado y celebrar convenios de colaboración con otras entidades públicas. Todas estas facultades tienen por objeto exclusivo facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas no localizadas. En este mismo sentido, se establecen las bases para integrar la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

En relación con el manejo de información forense y de disposición final de cuerpos, se establece la obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de las personas inhumadas, cremadas o trasladadas, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición. Dichos registros deberán vincularse al Registro Estatal conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

También se regulan los elementos básicos de la Ficha de Búsqueda y se establece la obligación de que las autoridades competentes la generen y remitan por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda correspondientes, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización y en los términos de la Ley General. Se deberá asegurar su recepción, difusión inmediata y masiva, así como la notificación correspondiente al Registro Nacional de Población.

Aunado a lo anterior, se crea la Base Estatal de Indicios como un sistema de registro, sistematización y consulta de información criminalística obtenida en el marco de investigaciones relacionadas con personas no localizadas, lo que permitirá fortalecer los procesos de análisis y seguimiento.

Tratándose del Servicio Médico Forense y de todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos, se establece la obligación de asegurar su trato y resguardo digno, llevar registros sistematizados y actualizados con la información forense obtenida, permitir su interconexión y remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses, así como permitir su consulta a las autoridades competentes en la materia.

III.- LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FORTALECIMIENTO DE LAS ÁREAS Y ELEMENTOS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Con el propósito de homologar y fortalecer los estándares de ingreso y permanencia de las y los agentes del Ministerio Público, se propone incorporar a la legislación estatal los requisitos de ingreso y permanencia previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de consolidar un proceso de selección que asegure que el personal de procuración de justicia cuente con el perfil idóneo para el desempeño de sus funciones.

De igual manera, se advierte que el proceso de selección y profesionalización de las personas que desempeñan funciones periciales puede fortalecerse mediante la incorporación de requisitos de ingreso y permanencia acordes con los previstos en la Ley General, de modo que se garantice que el personal pericial cuente con capacidad técnica y las aptitudes necesarias para el ejercicio de la procuración de justicia.

En este mismo sentido, y en cumplimiento con la Ley General, se propone homologar las áreas mínimas con las que deben contar las Instituciones de Procuración de Justicia, a fin de asegurar que la Fiscalía General del Estado disponga de las unidades operativas indispensables para el adecuado desarrollo de sus labores.

Finalmente, con el propósito de eficientar y fortalecer la capacidad institucional de la Fiscalía General del Estado, se propone definir dentro de su estructura orgánica las áreas que serán reconocidas como especializadas en materia de delitos de alto impacto, lo que permitirá una mejor organización interna y una atención más efectiva a los fenómenos delictivos de mayor gravedad.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO
ARTÍCULO 3.- Las Instituciones de Seguridad desarrollarán políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas. El desarrollo de dichas	**ARTÍCULO 3.-** (…)

políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana.	
Asimismo, realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.	(…)
Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.	(…)
En los casos de desastres y emergencias en el Estado, las Instituciones de Seguridad se coordinarán con las de protección civil, para salvaguardar con mayor oportunidad los intereses de la colectividad.	(…)
Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez**, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.**
ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos	**ARTÍCULO 5.-** (…)

en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:	
I.- **Comisión**: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;	I.- Comisión: Las instancia**s** colegiada**s** de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable**s** de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, **respectivamente**;
II.- **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;	II a la V.- (…)
III.- **Consejo Estatal**: El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;	
IV.- **Consejo Ciudadano**: El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;	
V.- **Consejo Nacional**: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;	
VI.- **Contraloría Interna**: El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás	VI.- **Unidad de Asuntos Internos**: El órgano, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;	**En el ámbito estatal, esta función será ejercida por las unidades correspondientes de la Secretaría, la Fiscalía General y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; y en el ámbito municipal, por las Sindicaturas, en su carácter de órganos de control interno, o por el ente que se determine en los respectivos reglamentos.** **VII a XXVI.- (…)**
VII.- **Elementos de Apoyo**: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;	
VIII.- **Evaluación**: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;	
IX.- **Fiscalía General**: La Fiscalía General del Estado de Baja California;	
X.- **Formación**: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;	

XI.- **Instituto**: El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria; XII.- **Instituciones de Seguridad**: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación; XIII.- **Institutos de Seguridad Social**: El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación. XIV.- **Ley**: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California; XV.- **Ley General**: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; XVI.- **Miembro:** El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente; XVII.- **Municipios**: Los Municipios del Estado de Baja California;	

XVIII.- **Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;	
XIX.- **Programa**: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;	
XX.- **Programa Rector**: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;	
XXI.- **Secretaría**: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;	
XXII.- **Secretariado Ejecutivo**: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;	
XXIII.- **Sistema Estatal**: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;	
XXIV.- **Sistema Nacional**: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;	

XXV.- **Sistema Estatal de Información**: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana; XXVI.- **Separación definitiva**: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.	
ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes: I.- Establecer políticas, programas y acciones complementarias de los distintos órdenes de gobierno en la materia que corresponda, de acuerdo a su competencia, a efecto de eficientizar la aplicación, destino e impacto de los recursos públicos; II.- Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema Estatal, a fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos; III.- Propiciar la participación ciudadana;	**ARTÍCULO 9.-** Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes: I a la IV.- (…) V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información**;** **VI**. **Participar en las convocatorias a reuniones de trabajo y en las mesas de trabajo regionales convocadas o propuestas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal, y** **VII**.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública** y las disposiciones normativas en la materia.

IV.- Garantizar el respeto a los derechos humanos y su protección con enfoque diferencial y perspectiva de género; V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información, y VI.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.	
CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	**CAPÍTULO III** DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, **MESAS DE PAZ E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN**
Sin apartado correlativo	**SECCIÓN I** **CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**
ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes: I.- Proponer el contenido del Programa; los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento;	**ARTÍCULO 15.-** - El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes: I a la X.- (…) **XI.-** Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General**;** **XII.- Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de**

II.- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional;	**los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones de Seguridad en sus territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria.**
III.- Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General y esta Ley;	**XIII.-** Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.
IV.- Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener;	
V.- Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal o el desempeño de la seguridad en el Estado;	
VI.- Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad y justicia;	
VII.- Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones,	

conforme a las disposiciones que en los mismos se establezcan; VIII.- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, y formular propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional o las conferencias nacionales; IX.- Efectuar en términos de la Ley General, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del Sistema Estatal con otros sistemas locales de seguridad; X.- Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención de las violencias y del delito, así como del desempeño de las Instituciones de Seguridad; XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General, y XII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva	

coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.	
ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos cada tres meses y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine. Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión correspondiente. En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, y esté presente la persona titular del Poder Ejecutivo o su suplente. El Consejo Estatal operará y funcionará conforme al reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.	**ARTÍCULO 16.-** (…). (…) (…) (…) **Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.**
Sin apartado correlativo	**SECCIÓN II** **MESAS DE PAZ**
Sin artículo correlativo	**ARTÍCULO 17 BIS.- Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad.**

	A las mesas de paz deberán asistir las personas titulares de: **I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;** **II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;** **III. La Secretaría General de gobierno;** **IV. La Fiscalía General del Estado;** **V. La Agencia Estatal de Investigación;** **VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y de la zona naval en la región;** **VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;** **VIII. El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva;** **IX. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano;** **X. La delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado, y** **XI. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.** **El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.**

	En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal como de las Instituciones de Seguridad del Estado y del Gobierno Federal. **La mesa de paz deberá sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque la presidencia.**
Sin artículo correlativo	**ARTÍCULO 17 TER.- La mesa de paz tendrá los siguientes objetivos:** **I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;** **II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel del Estado y los municipios;** **III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;** **IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;** **V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y los municipios;**

	VI. Diseñar e implementar acciones operativas; **VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;** **VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, y** **IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.**
Sin apartado correlativo	**SECCIÓN III** **MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN**
Sin artículo correlativo	**ARTÍCULO 17 QUATER.- El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, a cargo del Estado, las labores de seguridad pública en una sola Institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.** **El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía, cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana o cuando así lo solicite el municipio.** **En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:** **I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;** **II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y** **III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas,**

	administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.
Sin artículo correlativo	**ARTÍCULO 17 QUINQUIES.- El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.** **El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el municipio.**
Sin artículo correlativo	**ARTÍCULO 17 SEXIES.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios del Estado, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente.** **En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría.** **Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 39 de la Ley General, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.** **Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del Estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar**

	acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.
ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes: I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan; II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal; IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte;	**ARTÍCULO 19.-** Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes: I a la XV.- (…) **XVI.-** Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo **114** de la Ley General; XVII a la XVIII.- (…) **XIX.-** Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales; **XX.- En materia de inteligencia, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad;**

V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;	**XXI.- Informar al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, cada seis meses, sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente para el desarrollo de sus actividades, así como su funcionamiento, características, alcances y medidas de control. Dicho informe deberá incluir la presentación de resultados estadísticos y de rendimiento de todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas;**
VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias;	**XXII.- Asistir al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, así como a las Mesas de Paz, a las Mesas de Paz Regional y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, cuando se le convoque, y**
VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal;	**XXIII.-** Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.
VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades;	
IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;	
X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa;	

XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría; XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas; XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia; XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables; XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad;	

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General;	
XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información;	
XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables; *Fracción Reformada* XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales; y, *Fracción Adicionada, recorriéndose la subsecuente* XX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General	

para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.	
ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes: I.- La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana; II.- La Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; III.- La Policía Municipal; y, IV.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley. Las Instituciones Policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 77 de la Ley General, en términos de lo previsto en su último párrafo. Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.	**ARTÍCULO 23.-** Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes: I a la IV.- (…) **Las instituciones señaladas en las fracciones I y II son de carácter estatal, mientras que la establecida en la fracción III corresponde al ámbito municipal.** Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 25 BIS.- Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones:** **I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;** **II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;** **III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos;** **IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;** **V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;** **VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;**

	VII. Realizar labores de seguridad, en el ámbito de su competencia; **VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;** **IX. Coordinarse con las policías municipales en el Estado y con las policías de otras entidades federativas, en su caso;** **X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;** **XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia, y** **XII. Las demás establecidas en las normas aplicables.**
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 25 TER.- Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrán las siguientes funciones:** **I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;** **II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;** **III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y**

	aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas; **IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada, y** **V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.** **Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.**
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 25 QUATER. - Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:** **I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;** **II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;** **III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;**

	IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos; **V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad para el ejercicio de sus funciones, y** **VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.**
ARTÍCULO 27.- Para la evaluación y control de confianza, se deberá observar lo siguiente: I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación; III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable; IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar	**ARTÍCULO 27.-** (…) I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; II a la VI. (…) VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**; VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**; IX a la XV. (…) XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional**, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad**

la confidencialidad y resguardo de expedientes; V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad; VI.- Comprobar los niveles de escolaridad; VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; IX.- Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen; X.- Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones; XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;	**Pública** y las disposiciones normativas en la materia. (…)

XII.- Proporcionar a las Instituciones de Seguridad la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia; XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables; XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes; XV.- Proponer la celebración de convenios con otras Instituciones de Seguridad, así como otras autoridades, cuyos fines se relacionen con el desarrollo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal, y XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia. El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. *Artículo Reformado*	

ARTÍCULO 29.- El Instituto tendrá las funciones siguientes:	**ARTÍCULO 29.-** (…) I a la XII. (…)
I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación del Estado se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género;	**XIII. Promover y emitir las convocatorias para el ingreso de las personas candidatas a formar parte de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;** XIV a la XVII. (…)
II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los aspirantes y Miembros de las Instituciones Policiales de la Secretaría;	
III.- Actualizar a los servidores públicos de la Secretaría respecto de las leyes, reglamentos, bandos y la normatividad vigente a la que se deban sujetar en su desempeño;	
IV.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;	
V.- Proponer los tipos y modalidades de los niveles de escolaridad para la profesionalización de los	

Miembros, así como a todo servidor público de las instituciones policiales; VI.- Promover y prestar servicios educativos; VII.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los servidores públicos de la Secretaría; VIII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la profesionalización de los servidores públicos de la Secretaría a que se refiere el Programa Rector; IX.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización; X.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Profesionalización; XI.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación; XII.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación para los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y servidores públicos	

de la Secretaría, proponiendo los cursos correspondientes para su formación, capacitación y profesionalización, con énfasis al respeto a los derechos humanos y su protección con enfoque diferencial y perspectiva de género. Dentro de los cursos se comprenderá la prestación de los primeros auxilios, para lo cual se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto. *Párrafo de la Fracción Reformado* Dentro de los cursos se comprenderá la prestación de los primeros auxilios, para lo cual se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto. *Fracción Reformada* XIII.- Emitir las convocatorias para el ingreso al servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación; XIV.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes; XV.- Expedir documentos de las actividades para la profesionalización que impartan; XVI.- Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia, y	

XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. *Artículo Reformado*	
ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal de Información se integra por los registros estatales previstos en esta Ley, así como por la información de actividades generadas por las Instituciones de Seguridad, dependencias y entidades estatales, municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad con el fin de prevenir conductas delictivas y cualquier forma de violencia. El Sistema Estatal de Información será dirigido por la Secretaría, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, en coordinación con las disposiciones del Sistema Nacional, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable; por lo que dicha unidad administrativa deberá coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente. Los Municipios, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la	**ARTÍCULO 33.-** (…) (…) (…) (…) **Todas las Instituciones de Seguridad del Estado de Baja California deberán integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente en su poder que resulte necesaria para la identificación y esclarecimiento de los hechos delictivos.** **Las plataformas, sistemas y archivos deberán atender los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia.**

seguridad, están obligados a proporcionar y mantener actualizada la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos. El incumplimiento a esta obligación por parte de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.	
ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones: I.- Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Estatal de Información; II.- Proponer acciones y mecanismos de coordinación entre las Instituciones de Seguridad, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico; III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;	**ARTÍCULO 34.-** Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones: I a la II.- (…) III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información, **asegurando su vinculación permanente con la Plataforma Central de Inteligencia Federal, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública;** IV a la VI.- (…) VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia**, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**; los

IV.- Proponer al Consejo Estatal los acuerdo relacionados con la planeación anual del desarrollo y modernización tecnológica, en los términos de la Ley General; V.- Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica; VI.- Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.	acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.
ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables leyes de la materia. La información de interés público o que ponga en riesgo la seguridad o los derechos de seguridad ciudadana de las	**ARTÍCULO 36.-** La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California** y **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California** y demás disposiciones aplicables de la materia. (…) (…)

personas, será clasificada como reservada. Sin perjuicio de lo anterior, el uso indebido del Sistema Estatal de Información será sancionado con base a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.	
ARTÍCULO 41.- El Sistema Estatal de Información contará con registros estatales que serán conformados por la información resultado de la gestión operativa y de trámite de las Instituciones de Seguridad, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para la consecución de los objetivos previstos esta Ley, integrándose por lo menos, con los siguientes registros: I.- Del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad, Fiscalía General, Instituciones de Seguridad de los municipios, así como el personal a que se refiere el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado; II.- Del armamento, vehículos y equipo de las Instituciones de Seguridad, de la Fiscalía General y prestadores de servicios de seguridad privada; III.- Del padrón vehicular y de licencias de conducir;	**ARTÍCULO 41.-** (…) I a la IV.- (…) **V.- Del Registro Nacional de Detenciones.** VI a la XVII.- (…)

IV.- De los imputados, acusados y sentenciados; V.- De los Registros Administrativos de las Detenciones; VI.- De los Informes Policiales Homologados; VII.- De los mandamientos administrativos o judiciales, mismos que se integrarán por órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y medidas u órdenes de protección; *Fracción Reformada* VIII.- Del registro de voz de los Miembros, del personal que prevé el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada para el Estado, y de los imputados, acusados y sentenciados; IX.- Del tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las Instituciones de Seguridad, así como de personas se sentenciadas, detenidas e identificadas administrativamente; X.- De huellas dactilares;	

XI.- Del mapa de zonas de incidencia delictiva; XII.- Del padrón inmobiliario; XIII.- De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados; XIV.- De la estadística; XV.- De los antecedentes penales; XVI.- De agentes generadores de violencia y condiciones criminógenas, reincidencia, o cualquier otra causa o factor que favorezca o genere violencia y delincuencia, en términos de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, y XVII.- Los demás registros que se constituyan en términos de la Ley General.	
ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, a fin de conformar el Registro Administrativo de Detenciones, de conformidad con los procedimientos e instrumentos	**ARTÍCULO 49.-** Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, **a fin de incorporar la información de dicha detención al Registro Nacional de Detenciones**, de conformidad con los

establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. El Registro Administrativo de la Detención deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.	procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. El **Registro Nacional de Detenciones** deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.
ARTÍCULO 52.- La Fiscalía General integrará una base de datos con las medidas relativas a mandamientos administrativos y judiciales, que contenga la información de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, de presentaciones y de protección giradas por la autoridad competente, misma que será integrada al Sistema Estatal de Información y contendrá por lo menos: I.- Datos de la instancia ejecutora; II.- Datos generales que permitan identificar a la persona; III.- Datos del mandato; IV.- Datos de la autoridad que emite el mandamiento; V.- Datos del amparo, en su caso;	**ARTÍCULO 52.-** (…) I a la X.- (…) (…) **En materia de inteligencia la Fiscalía deberá validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.**

VI.- Datos del delito; VII.- Otros nombres del presunto responsable o responsables; VIII.- Domicilio conocido; IX.- Otro mandamiento relacionado o relacionados, y X.- La demás información que establezca el Sistema Nacional. *Fracción Reformada* La información a que se refiere este artículo deberá actualizarse de manera permanente, y será obligación tenerla disponible para su consulta.	
ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente: I.- NUC o Averiguación previa; II.- Modalidad del robo;	**ARTÍCULO 56.-** La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente: I a la IX. (…) (…) (…) **En materia de inteligencia la Fiscalía deberá, validar y certificar, previo**

III.- Lugar del robo; IV.- Denunciante; V.- Datos del bien; VI.- Características del bien; VII.- Recuperación del bien; VIII.- Lugar de depósito; IX.- La demás información que establezca el Sistema Nacional. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado contará con acceso a esta base de datos cuando se requiera. La Fiscalía General a través de las llamadas que se reciban, con motivo del robo de un bien, formará de inmediato un reporte de incidente, mismo que servirá como alerta a las distintas Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación. Esta medida preliminar, no releva al afectado en su obligación de presentar su denuncia ante la autoridad competente.	**requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.**

ARTÍCULO 59.- El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, es la unidad administrativa de la Fiscalía General que tiene por objeto la operación de los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia telefónica, así como de monitoreo y vídeo vigilancia, a efecto de favorecer la coordinación estratégica y operativa de las Instituciones de Seguridad, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, y la Agencia Estatal de Investigación responsables de proporcionar seguridad a la población del Estado de Baja California. *Párrafo Reformado* El personal que labore en el Centro a que se refiere el presente capítulo deberá, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación de confianza que para tal efecto establezca la Fiscalía General. *Párrafo Reformado* El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, instrumentará la coordinación de las comunicaciones de seguridad para el intercambio de voz, datos e imágenes con las finalidades siguientes: I.- Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia; II.- Facilitar el intercambio operativo de la información entre las	**ARTÍCULO 59.-** (…) (…) (…) I a la V. (…) **El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, en materia de inteligencia y seguridad nacional deberá otorgar acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia de la información que reciban, generen, almacenen, integren y compartan, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes.** **Asimismo, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California deberá reportar al Centro Nacional de Inteligencia, de forma directa y en calidad de urgente, cualquier información relevante, hecho o circunstancia criminal que acontezca en la entidad y que, por su naturaleza, amerite el conocimiento y la toma inmediata de decisiones a nivel federal, mediante los mecanismos de comunicación y seguridad que se establezcan para dicha función.**

diversas instituciones policiales del Estado, la Agencia Estatal de Investigación y de los municipios, incluyendo las dependencias de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos, y de urgencias médicas y otros servicios públicos; III.- Atender y dar seguimiento a los llamados ciudadanos o en su caso denuncias anónimas, canalizándolas a las autoridades de seguridad ciudadana que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final; IV.- Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial, y V.- Establecer las bases para el funcionamiento del sistema de video vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videograbaciones, de conformidad con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables en la materia.	
ARTÍCULO 67.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener la	**ARTÍCULO 67.-** (…) (…) (…) Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a

autorización de la Secretaría, con la cual se integrará el Sistema Estatal de Información. *Párrafo Reformado* Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la Secretaría. *Párrafo Reformado* Previo a la prestación de sus servicios en la entidad, los prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan Autorización Federal para prestar sus servicios en el Estado, invariablemente deberán de cumplir con la presente Ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás normatividad aplicable. Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo **122** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
ARTÍCULO 83.- Corresponde al Consejo Ciudadano de Seguridad y a los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad:	**ARTÍCULO 83.-** (…) I a la VII.- (…) VIII. Turnar ante la **Unidad de Asuntos Internos** que tenga a su cargo una

Párrafo Reformado I.- Ser órganos de consulta, análisis y opinión en materia de seguridad pública; II. Emitir opiniones y sugerencias, para la actualización, elaboración y evaluación del programa y evaluar la ejecución del mismo; III.- Informar ante las autoridades competentes, sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada una de los Comités; IV.- Proponer a las Instituciones de Seguridad Pública, mecanismos de coordinación y desconcentración de funciones, para la mejor cobertura y calidad en los servicios encomendados; V.- Evaluar el cumplimiento del o los programas preventivos; VI.- Promover programas a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad, que conlleve un sentido de integración y participación social; VII.- Proponer anualmente a los Titulares y a quienes ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, la entrega de la Condecoración al Mérito, al	Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación; IX a la XVIII. (…)

o a los Miembros que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos; *Fracción Reformada* VIII.- Turnar ante la Contraloría Interna que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación; *Fracción Reformada* IX.- Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los Miembros y los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación; *Fracción Reformada* X.- Proponer a las Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad; *Fracción Reformada* XI.- Fomentar la cooperación y participación de la comunidad en los siguientes aspectos: a) La difusión amplia del Programa, con participación vecinal;	

Inciso Reformado b) La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente; c) El establecimiento de mecanismos de auto seguridad ciudadana y d) La difusión de programas de reclutamiento; *Fracción Reformada* XII.- Realizar labores de seguimiento en el ejercicio de sus atribuciones; XIII.- Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con las facultades que le concede este capítulo, programas de participación de la comunidad en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad ciudadana; *Fracción Reformada* XIV.- Asistir, previa invitación, a las sesiones de los Comités Técnicos u órganos de administración, respecto de los Fideicomisos que se constituyan para el manejo de los recursos económicos que hayan de ejercerse en el Estado para el rubro de seguridad pública; XV.- Promover, impulsar y difundir la cultura de la legalidad y prevención del	

delito, así como la seguridad escolar en escuelas públicas y privadas en niveles básico, bachillerato y profesional; XVI.- Promover, impulsar, y difundir la cultura de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima; XVII.- Difundir e impulsar políticas y acciones destinadas en materia de salud pública a la prevención de adicciones y XVIII.- Las demás que establezca la Ley y los Reglamentos.	
ARTÍCULO 93.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública: I.- El titular de la dependencia de que se trate, de la Fiscalía General, de la Secretaría, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales; *Fracción Reformada* II.- El titular de la Contraloría Interna, III.- Las Comisiones; y IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación	**ARTÍCULO 93.-** (…) I. (…) II. El titular de la **Unidad de Asuntos Internos;** III a la IV. (…)

definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.	
ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas: I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información. *Fracción Reformada* II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de hechos violentos, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; *Fracción Reformada* III.- Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores	**ARTÍCULO 97.-** (…) I a la II.- (…) **III.-** Reacción **y de operaciones especiales**, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; **IV.-** Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local**;** V.- (…)

sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y V.- La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana. *Fracción Reformada*	
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 97 BIS.- Las Instituciones Policiales contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:** **I.- Análisis criminal;** **II.- Comisión de Carrera Policial;** **III.- Comisión de Honor y Justicia;** **IV.- Asuntos internos, y** **V.- Academia.** **Tratándose de los asuntos internos de personas integrantes de las Instituciones Policiales previstas en el artículo 23, fracción III de esta Ley, serán competentes para conocer y resolver sobre estos, las Sindicaturas Municipales correspondientes.**
ARTÍCULO 105.- La Comisión tendrá las funciones siguientes: I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de	**ARTÍCULO 105.-** (…) I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la **Unidad de Asuntos Internos;** conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del

requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa; II.- Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Contraloría Interna; III.- Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal y IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.	cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa; II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la **Unidad de Asuntos Internos**; III a la IV. (…)
SECCIÓN SEGUNDA SELECCIÓN	SECCIÓN SEGUNDA **RECLUTAMIENTO Y** SELECCIÓN
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 112 BIS.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.**
ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: A. De Ingreso: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus	**ARTÍCULO 116.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: A. De Ingreso: I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad; II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso; IV. No estar sujeto a investigación, averiguación previa V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente; b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios	II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; III a la V. (…) VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) (…) b) (…) c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**; VII a la VIII (…) IX.- **No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;** X a XIII.- (…) **XIV.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia **de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol,** sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares**;** XV a la XVII. (…) **XVIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;**

correspondientes a la enseñanza media básica; VII. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación; VIII. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; IX.- Contar con la residencia mínima en el Estado que exijan el reglamento de la Academia; X. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; XI. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XII. No ser afecto al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XIII. No padecer alcoholismo; XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas,	**XIX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;** **XX. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y** **XXI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.** B. De permanencia: I . (…) II. Ser de notoria buena conducta; **III**. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; **IV**. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso; **V**. **Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones**; **VI**. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables; **VII**. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XVI. No haber sido inhabilitado, separado o removido del cargo de la misma u otra institución policial; XVII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma; XVIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables. B. De Permanencia: I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren delitos en el extranjero;	b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**; **VIII**. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; **IX**. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; **X**. Aprobar las evaluaciones del desempeño; **XI**. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio; **XII**. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; **XIII**. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; **XIV**. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio; **XV**. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

Fracción Reformada IV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables; VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;	**XVI**. No padecer alcoholismo; **XVII**. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo; **XVIII**. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar **la ausencia de abuso** de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio; **XIX**. No estar suspendid**a** o inhabilitad**a**, ni haber sido destituid**a** por resolución firme como **persona** servidor**a** públic**a**; **XX**. No **faltar al** servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; **XXI**. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada; **XXII**. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; **XXIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;**

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño; X.- No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio; XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio; XIV. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XV. No padecer alcoholismo;	**XXIV. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;** **XXV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;** **XXVI. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y** **XXVII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. **Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que previsto en la presente Ley.**

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;	
XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;	
XVIII. No estar suspendido preventivamente o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;	
XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;	
XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;	
XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; y	

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.	
ARTÍCULO 133.- La certificación tiene por objeto: A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional. B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los Miembros de las Instituciones Policiales: I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos; III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;	**ARTÍCULO 133.-** (…) A. (…) B. (…) I a la II. (…) III. Ausencia de abuso de sustancias **que alteren el estado físico y mental, como el alcohol,** sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas **y sus integrantes**; **V.** Notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujet**a** a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitad**a**, suspendid**a** o destituid**a** por resolución firme como **persona** servidor**a** públic**a;** **VI. No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;** **VII.** Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley**, y**

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas; V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujeto a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitado, suspendido preventivamente o destituido por resolución firme como servidor, y VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.	VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus	**ARTÍCULO 137.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales **además de las obligaciones contenidas en la Ley General**, se sujetarán a las siguientes: I a la XII. (…) **XIII.** Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la **Unidad de Asuntos Internos** o de la Comisión; XIV a la LIII. (…) LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso

derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; III.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; IV.- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; V.- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; VI.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; VII.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio; VIII.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y	de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales**;** **LV. Entregar el armamento, al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca;** **LVI. Informar por escrito al superior jerárquico y a la Unidad de Asuntos Internos el robo, extravío o daño del armamento o equipo asignado, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho;** **LVII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, y usar sólo en caso necesario los estrobos, sirenas, torretas o altavoz de la unidad, patrulla o vehículo a su cargo, evitando su uso injustificado;** **LVIII. Abstenerse de utilizar la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden, siendo esta inexistente;** **LIX. Abstenerse de pernoctar durante el horario de servicio;** **LX. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;**

cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho; IX.- Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; X.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; XI.- Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; XII.- Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio; XIII.- Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría Interna o de la Comisión; XIV.- No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente	**LXI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;** **LXII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;** **LXIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;** **LXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones, y** **LXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.**

para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio; XV.- Portar la credencial médica de identificación correspondiente; XVI.- Dar aviso por escrito a la Institución Policial de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca; XVII.- Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio; XVIII.- No portar ni utilizar aparatos de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente durante la prestación del servicio; la portación y uso de teléfono celular en la prestación del servicio solo estará permitido cuando sea para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; los miembros que en la prestación del servicio hagan una utilización indebida podrán ser sujetos de responsabilidades ulteriores; *Fracción Reformada* XIX.- Acreditar que conoce esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública;	

XX.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda; XXI.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; XXII.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. Tratándose de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, el auxilio se prestará con perspectiva de género y con la debida diligencia, lo cual implica actuar oportunamente y salvaguardando en todo momento su seguridad para evitar el contacto del o las personas agresoras. Las acciones para su resguardo y protección se implementarán de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales; *Fracción Reformada* XXIII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;	

XXIV.- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;	
XXV.- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadivas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;	
XXVI.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;	
XXVII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;	
XXVIII.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;	
XXIX.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e	

indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; XXX.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros; XXXI.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; XXXII.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; XXXIII.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; XXXIV.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público; XXXV.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros,	

imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;	
XXXVI.- Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;	
XXXVII.- Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;	
XXXVIII.- Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;	
XXXIX.- No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar	

de dichas personas al realizar actos del servicio, y XL. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; XLI.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; XLII.- Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; XLIII.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; XLIV.- Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;	

XLV.- No poner en peligro a cualquier persona que preste sus servicios para la Dependencia, a otros Miembros de las Instituciones Policiales y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido y negligencia;	
XLVI.- No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;	
XLVII.- Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;	
XLVIII.- No desempeñar ningún otro empleo o comisión pública o privada o que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio;	
XLIX.- Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;	
L.- Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y terceros que tuvieren relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;	

LI.- Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad, uniforme, placa, y demás equipo de cargo recibido para el desempeño de sus funciones, en los casos de suspensión, remoción y separación del cargo; LII.- Hacer uso racional del armamento, material, municiones y equipo asignado en el desempeño de sus funciones; LIII.- En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos; *Fracción Reformada* LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales; y, *Fracción Adicionada, recorriéndose la subsecuente* LV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.	
ARTÍCULO 138.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la	**ARTÍCULO 138.-** (…) La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, **la cultura cívica, el**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General. *Párrafo Reformado* La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.	**amor a la patria,** el rechazo a los vicios, los buenos modales, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, **por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.** (…) (…)
ARTÍCULO 142.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.	**ARTÍCULO 142.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.**

	La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad. **Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad que sean integrantes del servicio profesional de carrera.** El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
Sin artículo correlativo	**ARTÍCULO 142 BIS.- Es obligación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley.** **El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere el presente artículo no será considerado una falta administrativa, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 142 TER.- Todas las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad están obligadas en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en**

	términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, su incumplimiento se sancionará por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley en cita. **Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.** **Las Instituciones de Seguridad deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.** **Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.**
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 142 QUATER.- El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o las que estén contenidas en otras normas.**
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 142 QUINQUIES.- El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad, señaladas en**

	el presente título, en las demás disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, dará lugar a la imposición de: **I. Correctivos disciplinarios, o** **II. Sanciones.**
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 142 SEXIES.- Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.** **El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad contemplará los siguientes correctivos disciplinarios:** **I. Amonestación verbal;** **II. Amonestación escrita;** **III. Arresto hasta por treinta y seis horas;** **IV. Disculpa pública, o** **V. Trabajo en favor de la comunidad.** **De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de**

	capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 142 SEPTIES.- Se aplicará correctivo disciplinario a la persona integrante de las Instituciones de Seguridad que incumpla o transgreda las obligaciones previstas en las fracciones I a la XX y de la LV a la LIX del artículo 137 de esta Ley.** **El incumplimiento de dichas obligaciones, así como las que se establezcan en los reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.** El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento. Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.
ARTÍCULO 144.- Las sanciones serán: I. Apercibimiento. - Consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico realice al elemento de la institución policial responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de	**ARTÍCULO 144.-** (…) I. (…) II. Amonestación **escrita:** Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;	**III. Amonestación verbal: Es el acto por el cual se advierte de manera verbal a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;**
II. Amonestación: Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;	**IV.** Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;
III. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;	**V.** Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;
IV. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;	**VI. Disculpa pública: Es el acto mediante el cual un elemento de la institución policial reconoce la responsabilidad derivada de sus actos u omisiones y tiene por objeto reintegrar la dignidad tanto a las personas afectadas como a la institución policial en general;**
V. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones impuesta al Miembro de quince días hasta tres meses. El Miembro debe hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad. El Miembro será privado de su derecho a recibir remuneración, ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, así como a prestar el servicio;	**VII.** Inhabilitación: Consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años; **VIII**. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

VI. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa y VII. Inhabilitación: Consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años.	**IX.** Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones impuesta al Miembro de quince días hasta tres meses. El Miembro debe hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad. El Miembro será privado de su derecho a recibir remuneración, ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, así como a prestar el servicio, y **X. Trabajo en favor de la comunidad: Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social del Estado, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del Miembro y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.**
ARTÍCULO 145.- El incumplimiento a las fracciones XXI a la LIII del artículo 137 dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionarán con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación. La inhabilitación procederá en los casos de:	**ARTÍCULO 145.-** El incumplimiento a las fracciones XXI a la **LIV** del artículo 137 dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionarán con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación; **el incumplimiento de las fracciones LX a LXIV se sancionará en términos de lo dispuesto por la Ley General.** (…)

I. No acreditar los exámenes de control de confianza y II. Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso. Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por las Comisiones una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley, registrándose en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique. La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los Miembros de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.	I. a II. (…) (…) (…)
ARTÍCULO 146.- El incumplimiento a las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley. Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas	**ARTÍCULO 146.- Derogado.**

en las fracciones I, II, III y IV del artículo 144 de la Ley. *Párrafo Reformado* Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso. El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento. Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.	
Sin artículo correlativo.	**Artículo 147 BIS. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad.** **Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.**

ARTÍCULO 148.- La Contraloría Interna, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.	**ARTÍCULO 148.- La Unidad de Asuntos Internos, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.**
ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.	**ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Unidad de Asuntos Internos contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.**
ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna o la Comisión, según corresponda. La suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa. *<u>Párrafo Reformado</u>*	**ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Unidad de Asuntos Internos o la Comisión, según corresponda.** **La suspensión preventiva declarada por la Unidad de Asuntos Internos será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.** **(…)**

La declarada por la Comisión no podrá extenderse más allá de la citación para la resolución que corresponda o hasta por un plazo de doce meses.	
ARTÍCULO 153.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, VI y VIII del artículo 136 de esta Ley. *Párrafo Reformado* La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada. En todos los casos la imposición de la suspensión preventiva deberá garantizar a los Miembros el mínimo vital equivalente al 30 % (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no puede ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Institución Policial a la que se pertenezca. *Párrafo Reformado*	**ARTÍCULO 153.- (…)** **La Unidad de Asuntos Internos y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.** **(…)**
ARTÍCULO 157.- La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad	**ARTÍCULO 157.- La Unidad de Asuntos Internos será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa,**

administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.	**remitiéndole el expediente del presunto infractor.**
Sin artículo correlativo.	**ARTICULO 157 BIS. Para el desarrollo del cumplimiento de las funciones de substanciación las Instituciones de Seguridad, contarán con el área de substanciación que se determine en el Reglamento Interior respectivo.** **Una vez concluida la investigación y la substanciación del procedimiento, el área correspondiente remitirá el expediente a la autoridad resolutora para emitir la determinación procedente.**
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 157 TER .- El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:** **I. Inicio formal del procedimiento;** **II. Notificación personal y emplazamiento;** **III. Admisión y desahogo de pruebas;** **IV. Audiencia única, y** **V. Cierre de instrucción y resolución.**
ARTÍCULO 160.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente: I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que	**ARTÍCULO 160.- (…)** **I a la III. (…)** **IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones**

deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;	**subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.**
II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza; además de los documentales base de la acción, en los que descanse o se funde el procedimiento.	**(…)** **(…)**
III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y	
IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.	
En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.	

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.	
ARTÍCULO 164.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas: I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro; II.- Desahogo de pruebas; III.- Alegatos; y IV.- Citación para la resolución. En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan. En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.	**ARTÍCULO 164.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:** **I a III.- (…)** **IV.- Cierre de la instrucción y citación para la resolución.** **(…)** **(…)** **(…)**

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.	
ARTÍCULO 174.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.	**ARTÍCULO 174.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; se declarará cerrada la instrucción y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.**
ARTÍCULO 177.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Contraloría Interna y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes: I.- Amonestación; II.- Multa hasta por el equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización; III.- Auxilio de la fuerza pública, y IV.- Arresto hasta por 36 horas.	**ARTÍCULO 177.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:** **I a la IV.- (…)**
ARTÍCULO 178.- La Contraloría Interna y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa	**ARTÍCULO 178.- La Unidad de Asuntos Internos y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa**

respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer. La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.	**respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.** **La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**
ARTÍCULO 179.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados. Son notificaciones personales: I.- La aplicación de correcciones disciplinarias; II.- El acuerdo que ordene y aquel que levante la suspensión preventiva; III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa; IV.- La citación para el desahogo de pruebas; V.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva y	**ARTÍCULO 179.- (…)** **(…)** **I a la V.- (…)** **VI. Las demás que ordene la Unidad de Asuntos Internos o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.**

VI.- Las demás que ordene la Contraloría Interna o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.	
ARTÍCULO 180.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre. En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.	**ARTÍCULO 180.- (…)** **En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Unidad de Asuntos Internos.**
ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución de Seguridad Pública y de la Contraloría Interna.	**ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución de Seguridad y de la Unidad de Asuntos Internos.**
ARTÍCULO 183.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos,	**ARTÍCULO 183.-** (…) **Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad y de la Unidad de Asuntos Internos.**

siguiendo las reglas establecidas por los artículos 179, 180, 181 y 182. Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad Pública y de la Contraloría Interna.	
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 185 BIS.- Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 de esta Ley.**
ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido. El Miembro que llegare a obtener resolución que considere injustificada la separación remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio o separación definitiva por falta de requisitos de permanencia o por	**ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.** **(…)** **(…)**

responsabilidad administrativa, recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, lo que incluirá el pago de la remuneración diaria, beneficios, recompensas, estipendios, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el Miembro por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. *Párrafo Reformado* La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.	
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 186 BIS.- El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas prescribirá en el término de un año, cualquiera que sea la causa de su origen, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva; mientras que la acción para impugnar la remoción prescribirá en el plazo de cuatro meses, contado en igual forma.**
ARTÍCULO 188.- Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.	**ARTÍCULO 188.- La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer imponer correctivos disciplinarios o sanciones administrativas y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.**

ARTÍCULO 189.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa. Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.	**ARTÍCULO 189.- Tratándose de correctivos disciplinarios prescribirá en un año la facultad para su imposición, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.** **Tratándose de faltas administrativas prescribe la facultad de la autoridad competente para su imposición en tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves y en siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.**
ARTÍCULO 190.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos: I.- Con la celebración de la audiencia administrativa, y II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.	**ARTÍCULO 190. La prescripción se interrumpirá:** **I.- Por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento, y** **II.- Por la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.**
ARTÍCULO 197.- La cancelación del certificado de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario procederá:	**ARTÍCULO 197.- (…)** **I a la II. (…)** **III. Por no obtener la revalidación de su Certificado;**

Párrafo Reformado I.- Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables; II.- Al ser removidos de su encargo; III.- Por no obtener la revalidación de su Certificado y IV.- Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.	**IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 185 de esta Ley;** **V. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.**
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS: **PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.** **SEGUNDO.- Las mesas de paz a que refieren los artículos 17 BIS y 17 TER entrarán en funcionamiento hasta en tanto la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal expida el Acuerdo por el que se regulará la operación, funcionamiento e integración de las mesas de paz de las entidades federativas y regionales.** **TERCERO.- Los procesos de reclutamiento que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán**

	rigiéndose conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. No obstante, las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 del presente Decreto. **CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de las Contralorías Internas por Unidades de Asuntos Internos aprobado en las presentes reformas, toda referencia hecha a las respectivas contralorías internas en las disposiciones legales o normativas, así como en actuaciones administrativas o judiciales correspondientes se entenderán hecha a las Unidades de Asuntos Internos correspondientes.** **Asimismo, los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales correspondientes a las Contralorías Internas de las Instituciones de Seguridad, se conservarán para el ejercicio de las Unidades de Asuntos Internos correspondiente a cada Institución de Seguridad.**

LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO
Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;	**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar, **localizar e identificar** a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir,

II. Crear el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas; III. Crear la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Baja California, así como desarrollar las atribuciones que conforme a la Ley General y esta Ley le corresponden; IV. Crear los Registros Estatales de Personas Desaparecidas, de Fosas, de Personas Fallecidas no Identificadas; así como el Banco Estatal de Datos Forenses; V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; VI. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias; de acuerdo con los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el Mecanismo Estatal; VII. Crear la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas de Baja California;	investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General; II a IX (…)

VIII. Establecer el procedimiento y la forma de coordinación interinstitucional de las autoridades locales en la búsqueda a nivel local, nacional e internacional de Personas Desaparecidas; y, IX. Establecer indicadores de evaluación, confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas.	
Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes: I. Alerta Amber: Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de desaparición o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes; II. Áreas de resguardo: Sitios a cargo de las fiscalías, instituciones forenses o centros de identificación en donde son depositados de manera individualizada cadáveres y restos	**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes: I a la III. (…) **IV. Base Estatal de Indicios: Base de datos que concentra información fotográfica y de geolocalización de indicios criminalísticos relacionados con investigaciones en curso, en particular sobre sitios de interés forense como lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros;** **V. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema**

humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;	**Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;**
III. Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de los registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;	**VI**. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;
IV. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;	**VII**. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;
V. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;	**VIII**. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;
VI. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;	**IX**. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;
VII. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;	**X**. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;
	XI. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases

VIII. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;	**de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;**
IX. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;	**XII**. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;
X. Deposito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;	**XIII**. Deposito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;
XI. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;	**XIV**. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada; **XV**. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;

XII. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;	**XVI**. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
XIII. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;	**XVII**. **Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;**
XIV. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;	**XVIII**. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;
XV. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;	XIX. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;
XVI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;	

XVII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;	**XX. Ficha de Búsqueda: Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;**
XVIII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;	**XXI**. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;
XIX. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;	**XXII.** Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;
XX. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;	**XXIII**. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;
XXI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;	**XXIV**. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades; **XXV**. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del

XXII. Ley de Victimas: A la Ley de Victimas para el Estado de Baja California;	Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;
XXIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;	**XXVI**. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
XXIV. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;	**XXVII**. Ley de Victimas: A la Ley de Victimas para el Estado de Baja California;
	XXVIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;
XXV. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;	**XXIX**. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
XXVI. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;	**XXX**. **Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;**
XXVII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;	**XXXI**. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
XXVIII. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un	**XXXII**. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que

prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;	su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;
XXIX. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;	**XXXIII**. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;
XXX. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;	**XXXIV**. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;
XXXI. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;	**XXXV. Plataforma Única de Identidad: Herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;** **XXXVI**. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada,

XXXII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;	de la Organización de las Naciones Unidas;
XXXIII. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;	**XXXVII**. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;
XXXIV. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;	**XXXVIII**. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres; **XXXIX**. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;
XXXV. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,	**XL**. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal; **XLI**. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como

XXXVI. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.	sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas; **XLII. Registros Administrativos: Bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;** **XLIII**. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y, **XLIV**. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.
Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios: I. Buena Fe: Las autoridades que conozcan de un Reporte o denuncia de desaparición, así como las autoridades competentes, presumirán la buena fe de familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles	**Artículo 5.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios: I a la XX. (…) **XXI. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la**

la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos. II. Debida Diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada respetando sus derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo. III. Efectividad y Exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la	**normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y** **XXII. La utilización de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley.** (…)

desaparición para no ser buscada de manera inmediata. IV. Enfoque Diferencial y Especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General. V. Enfoque de Larga Data: Las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor de esta ley tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas. VI. Enfoque de Niñas, Niños y Adolescentes: Implica el reconocimiento	

de las infancias como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos. VII. Enfoque Humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a familiares. VIII. Gestión y acceso a la información: Todos los datos sobre las personas de paradero desconocido, sobre quienes reportan o denuncian la imposibilidad de localizarlas y sobre las circunstancias de su desaparición y eventual localización que sean recibidos por las autoridades, deben ser integrados de manera diligente y expedita en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Los registros y bancos de datos sobre personas desaparecidas deben integrarse con información que cubra la mayor cantidad de territorio posible y con criterios que permitan un desglose que facilite su consulta. IX. Gratuidad: Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas.	

X. Igualdad y No Discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción u orientación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado. XI. Interés Superior de la Niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. XII. Máxima Protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley. XIII. No Revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,	

la Constitución Política del Estado, y Tratados Internacionales, para evitar que la Persona Desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño. XIV. Participación Conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda investigación e identificación, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales. XV. Perspectiva de Género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad. XVI. Permanencia y continuidad: Todas las actuaciones establecidas en la Ley deberán realizarse de forma	

ininterrumpida, atendiendo a las necesidades de cada caso y particularidades de cada tipo de búsqueda, así como permanecer en todo momento hasta que se determine con certeza la suerte y el paradero de la persona buscada. XVII. Presunción de Vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida. XVIII. Principio Pro Persona: Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las personas operadoras de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. XIX. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1° y 20 de la	

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XX. Reparación Integral: El derecho que tienen las víctimas conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Además de los principios mencionados, se podrán tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en términos del Derecho Internacional.	
Artículo 18. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por: I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Fiscalía General; III. La persona titular de la Fiscalía Especializada;	**Artículo 18.** El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por: I a la IX. (…) **X.** La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado**;** **XI.** La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas del Estado**, y** **XII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.** (…) (…)

IV. La persona titular de la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General;	(…) (…)
V. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;	
VI. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;	
VII. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;	
VIII. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado;	
IX. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;	
X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado; y,	
XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas del Estado.	
Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda.	

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI, la persona suplente será designada por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo. La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidencias municipales, así como personas expertas y organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, sin que esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por las leyes correspondientes que las rigen.	
Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía	**Artículo 24.** La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía

técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementaria y por lo cual, se tendrá que coordinar con el Centro Nacional de Identificación Humana de la Comisión Nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley. La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal.	técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. (…) (…) La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal. **La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda formará parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los términos establecidos por la Ley General, y participará activamente en los mecanismos de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones que dicho Sistema contempla.**

Artículo 28. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: I. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General; II. Elaborar el Programa Estatal de Búsqueda y remitirlo al Mecanismo Estatal para su aprobación; III. Elaborar el reglamento y lineamientos de operación de la Comisión Local de Búsqueda; IV. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, producir y depurar la información para satisfacer ese Registro Nacional; V. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, a efecto de cumplir con su objeto; VI. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de	**Artículo 28.** (…) I a la XXIX. (…) **XXX.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de **las Fichas de Búsqueda** relacionadas con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario; VII. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo Estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de esta Ley; VIII. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda; IX. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; X. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda; XI. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas; XII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada	

para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente; XIII. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo; XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior; XV. Solicitar a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas; XVI. Solicitar la colaboración de otras autoridades para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;	

XVIII. Integrar grupos de trabajo que deberán ser interinstitucionales, para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel local;	
XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;	
XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;	
XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;	
XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones	

de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable; XXIII. Mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General; XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes; XXV. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; y vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales; XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado; XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables,	

convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones; XXVIII. Mediante la comisión Nacional de Búsqueda, proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado; XXIX. Disponer de un número telefónico disponible durante las 24 horas del día, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas; XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas; XXXI. Establecer acciones de búsqueda específicas en coordinación	

con la Comisión Nacional de Búsqueda, para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, personas defensoras de derechos humanos y periodistas;	
XXXII. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía General;	
XXXIII. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en algún Municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;	
XXXIV. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;	
XXXV. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;	
XXXVI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se	

requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;	
XXXVII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;	
XXXVIII. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de organismos de derechos humanos estatales, nacionales e internacionales en los temas relacionados con la búsqueda de personas;	
XXXIX. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;	
XL. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones	

en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente; XLI. Dar vista a la Fiscalía General y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir un delito o una infracción a esta Ley; XLII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y la ley estatal; XLIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas; XLIV. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de	

búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;	
XLV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;	
XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;	
XLVII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;	
XLVIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;	
XLIX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos,	

victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda; L. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida; LI. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por la Comisión Nacional; LII. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional; LIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado; LIV. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda para ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con la Fiscalía, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir	

a la identificación humana dentro del Sistema Nacional; LV. Promover en los términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; LVI. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga Noticia o reciba Reporte, por cualquier medio de una posible Persona Desaparecida y, en su caso, dar vista inmediata a la Fiscalía Especializada para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, de conformidad con los Protocolos y Leyes aplicables, la cual no dependa, ni se base, únicamente, en la información que puedan proporcionar familiares, en caso de que decidan participar. A su vez deberá actuar de manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo; LVII. Tener a su cargo el Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional; LVIII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas,	

bases de datos y registros de todas las autoridades, que sea pertinente para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables; LIX. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas; LX. Mantener, mediante acuerdos, reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas; LXI. Solicitar, a través del Área de Gestión y Procesamiento de Información, constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares; y, LXII. Las demás que prevea esta Ley y la Ley General. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos del reglamento	

interior de la Secretaría General de Gobierno.	
Artículo 44. La Comisión Local de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que familiares, sus representantes y acompañantes siempre tengan acceso a los expedientes de búsqueda e información, de manera plena y apegada al derecho a la verdad en todo momento, relativa de estrategias para la búsqueda y localización de la persona. La Comisión Local de Búsqueda debe implementar mecanismos para que familiares tengan conocimiento pleno y total del resultado de las acciones de búsqueda. Los familiares, así como sus representantes podrán acompañar, planear y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en los protocolos homologados de Búsqueda y de Investigación aplicables, siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional. La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo a familiares a efecto de fortalecer las acciones de búsqueda desplegadas por éstos. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado buscará apoyar a los familiares de	**Artículo 44.** (…) (…) (…) La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo dirigidos a familiares **de personas desaparecidas, con el objeto de fortalecer las acciones de búsqueda que éstos desplieguen. Asimismo,** el Poder Ejecutivo del Estado **establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con especial énfasis en la atención a hijas e hijos de personas desaparecidas,** a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.

las personas desaparecidas a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.	
Artículo 45. La Fiscalía General contará con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, así como con la Comisión Local de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas. La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. Se deberá contar con personal de enlace en cada municipio del Estado. La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos, contemplando mecanismos	**Artículo 45.** (…) La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos necesarios, así como con personal especializado y multidisciplinario, **para el cumplimiento de sus funciones, deberá disponer de las siguientes unidades:** **I. Unidad especializada de investigación;** **II. Unidad de análisis de contexto;** **III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;** **IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data;** **V. Área especializada en delitos cibernéticos, y** VI. Las demás que se determinen en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables. **Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.**

para garantizar la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.	**Deberá también diseñar e implementar** una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y el flujo de casos bajo su conocimiento, con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización. **Estos criterios** deberán ser públicos **y contemplar** mecanismos **orientados a** garantizar el acceso **a** la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.
Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la	**Artículo 46.** Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I. (…) II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y;** III. (…) La Fiscalía General debe **brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los términos de la Ley General**, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos,

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda; La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.	perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.
Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente; II. Investigar y perseguir los delitos previstos y sancionados en la Ley General	**Artículo 47.** La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente **y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;** II a III. (…)

que sean competencia del fuero común, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;	**IV.** Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, **debiendo registrar y actualizar de manera inmediata, la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación.**
III. Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda para realizar aquellas acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Alerta Amber México, Protocolo Alba para el Estado, los Protocolos y demás disposiciones aplicables; de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, las establecidas en este ordenamiento, las disposiciones aplicables, así como coadyuvar con la Comisión Local de Búsqueda en la realización de acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;	**De igual forma, deberán establecerse** mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, lo anterior **deberá** realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;
IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, así como establecer mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el	V a la XXXIII. (…) **XXXIV. Consultar la Plataforma Única de Identidad sobre la información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.** **XXXV. Consultar las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del**

objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, señalando que lo anterior debe realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información; V. Mantener comunicación continua, ágil y permanente con la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda para la localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una o varias personas; VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes; VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;	**Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.** **XXXVI. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral que tengan por objeto la consulta de datos biométricos relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de la ciudadanía para facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.** **XXXVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables.** **XXXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y** **XXXIX**. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal [o quien delegue], la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables; *Porción normativa ("o quien delegue) de esta Fracción IX declarada inválida por Sentencia a Acción de Inconstitucionalidad 107/2024* X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Local de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida; XI. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios, para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria; XII. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo; XIII. Recabar la información y datos de prueba necesarias para la	

persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras Leyes; XIV. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General; XV. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; XVI. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organismos públicos de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XVII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de las personas servidoras publicas especializados en la materia; XVIII. Localizar a familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía Estatal y las instituciones correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; la entrega deberá realizarse en	

condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas; XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas clandestinas, fosas comunes u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes, el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; XXI. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las víctimas y para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de víctimas y la Ley General de Víctimas; XXII. Canalizar a las Victimas a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Victimas para que se les proporcione la	

atención debida de acuerdo con las características y necesidades del caso; XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a Comisión Estatal de Victimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas que así lo soliciten; XXV. Coordinar en conjunto con el Servicio Médico Forense el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas y la operación del Registro Estatal de Fosas, el cual funcionará conforme a lo señalado en el Capítulo VII, Sección Tercera, artículo 119 de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto; XXVI. Intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la localización, búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y sanción de las personas responsables; XXVII. Facilitar la participación de familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General,	

incluido brindarles información en todo momento, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; XXVIII. Brindar a familiares, información relativa a la investigación y toda aquella que pueda resultar relevante, en relación con los procesos de identificación, localización y recuperación, siempre que deseen recibirla, en términos de lo que establece la normativa aplicable; XXIX. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Comisión Local de Búsqueda; XXX. Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal para la atención integral a víctimas, a fin de evitar los procesos de revictimización; XXXI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de	

hechos y datos sobre los delitos previstos en la Ley General; XXXII. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; XXXIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley; XXXIV. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.	
Sin artículo correlativo.	**Artículo 47 BIS. La Fiscalía Especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:** **I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;** **II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;**

	III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior; **IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y** **V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.**
Sin artículo correlativo.	**Artículo 47 TER. La Fiscalía Especializada deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de búsqueda y desaparición de personas, en términos de la Ley General.** **Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:** **I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;** **II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;** **III. Clave Única de Registro de Población;** **IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;** **V. Autoridad que conoce de la investigación;** **VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;**

	VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; **VIII. El estado procesal que guarda el expediente, y** **IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.**
Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante: I. Noticia: Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada y que tengan conocimiento de esta, deben: recabar los datos mínimos que se desprendan de la noticia, como se señala en el artículo 85 de la Ley General; transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda o a la Fiscalía Especializada; e iniciar las primeras acciones de búsqueda inmediata, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda; II. Reporte: El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, por cualquiera de los siguientes medios: Telefónico, a través de la línea telefónica habilitada	**Artículo 57.** La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante: I a la III. (…) La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, **sin que sea** necesaria la ratificación **de la denuncia. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.** El incumplimiento, por parte de la autoridad competente, de transmitir **de manera** inmediata **la información**, **iniciar la investigación correspondiente o generar el reporte de desaparición** e implementar las primeras acciones de búsqueda, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente. **Artículo 59.** Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una

para tal efecto; medios digitales; o presencial, ante la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público. En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona debe recabar, en el menor tiempo posible, la información necesaria para iniciar la búsqueda de la persona, subir dicha información al registro nacional y entregar a los deportantes el Folio Único de Búsqueda, apegándose a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General; y,	Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato. Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.
III. Denuncia: La presentación de denuncias se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cualquier Agente del Ministerio Público tiene la obligación de recibir, sin dilación, las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de la Ley General y remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada. En caso de que al momento de presentarse la denuncia, se debe otorgar al denunciante el documento que acredite el reconocimiento de la calidad de víctima, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas y Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Baja California.	
La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima. Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda de Personas Desaparecidas	

como la investigación se llevarán a cabo sin dilación. El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata y la implementación de las primeras acciones de búsqueda será sancionado de conformidad con esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.	
Artículo 61. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de: I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, hospitales psiquiátricos, consultorios particulares, centros de Desarrollo Integral para la Familia, asilos, hospicios, centros educativos, anexos, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados; II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario de los tres órdenes de gobierno; III. Los datos necesarios para la búsqueda, provenientes de procesos de	**Artículo 61.** A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de: I a la IX. (…) **X.** Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga**;** **XI. La Plataforma Única de Identidad;** **XII. Los datos biométricos en posesión del Instituto Nacional Electoral, previo convenio, relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y cualquier otra información identificativa de la ciudadanía, con el objeto de facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;** **XIII. Las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no**

investigación por los delitos de homicidio, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos de alto impacto y los delitos de la Ley General conducidos por la Fiscalía Estatal y Fiscalía Especializada;	**tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.**
IV. Los registros de los centros de detención administrativos;	**XIII**. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables;
V. Servicios Médicos Forenses y Banco Nacional de Datos Forenses;	(…)
VI. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;	(…)
VII. Albergues públicos y privados, refugios, e instituciones de asistencia social, en términos de la normativa aplicable;	(…)
VIII. Crematorios y panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;	
IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;	
X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y,	

XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables. Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia. Los registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deben contar con la integridad y calidad de la información recabada y ser accesibles y disponibles de manera constante e inmediata para ser consultados por las autoridades responsables de la búsqueda. La Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.	

Sin artículo correlativo.	**Artículo 61 BIS. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza, que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, en el Estado, deberá permitir a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.**
Sin artículo correlativo.	**Artículo 61 TER. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, que se encuentren en el Estado, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.**

Sin artículo correlativo.	**Artículo 61 QUATER. Todas las instituciones públicas o privadas en el Estado que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.**
Sin artículo correlativo.	**Artículo 61 QUINQUIES. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías en el Estado, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.**
Artículo 63. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas	**Artículo 63.** Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas

Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones: I. Determinar la persona responsable de recibir los reportes sobre desaparición de Personas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada; II. Capacitar a las personas servidoras públicas que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los Protocolos y en términos de esta Ley y la Ley General; III. La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores, así como en brindar las medidas de atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos; IV. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar los registros correspondientes a los panteones municipales;	Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones: I a la X. (…) **XI.** Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición**;** **XII.** Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal**, y** **XIII. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición; vinculando dichos registros al Registro Estatal, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.** (…) (…) (…)

V. Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especializada, a través de sus Servicios Periciales y el Servicio Médico Forense para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los Protocolos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;	
VI. Mantener comunicación permanente con autoridades federales y estatales, y establecer enlaces cuando así lo determine el Mecanismo Estatal, la Comisión Local de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano la Comisión Local de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano;	
VII. Canalizar a familiares a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de acuerdo con la Ley General de Víctimas y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;	

VIII. Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones y exhumaciones cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;	
IX. Realizar las acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley General;	
X. Participar en la elaboración de los diagnósticos e informes de análisis de contexto en lo que concierne el territorio del municipio;	
XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición; y,	
XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con	

indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal. A fin de aumentar la capacidad y operatividad para la búsqueda de personas, la Comisión Local de Búsqueda deberá coordinarse con las instituciones de seguridad pública municipales en la materia. La Comisión Local de Búsqueda podrá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación de los municipios. El Mecanismo Estatal deberá promover el fortalecimiento de los municipios para el cumplimiento del objeto de esta Ley y proponer lineamientos e indicadores para que las entidades municipales transparenten y rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley.	
Sin articulo correlativo.	**Artículo 66 BIS. Todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social ubicados en el estado de Baja California que, por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la**

	obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda y Comisión Nacional de Búsqueda, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.
Artículo 68. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, así como de la implementación del Programa Estatal de Búsqueda y las solicitudes y acciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General, y en los lineamientos del Sistema Nacional de Búsqueda y del Sistema Estatal, se contará con las bases de datos siguientes: I. El Registro Estatal; II. El Registro Estatal de Fosas; III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas; IV. Banco Estatal de Datos; y, V. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para	**Artículo 68.** (…) I a la III. (…) IV. Banco Estatal de Datos**;** **V. Base Estatal de Indicios, y** **VI.** Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.	
Artículo 74. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento. El Registro Estatal podrá ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto se establezca, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y la Ley General de Víctimas. El Registro Estatal deberá estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley, así como ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.	**Artículo 74.** Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento. (…) (…) Si la Persona Desaparecida **o No Localizada** ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, **la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada, dejando** constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente. (…) (…)

Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente. El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general respecto de Personas Desaparecidas. El Registro Estatal se deberá actualizar, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente y la búsqueda de Persona Desaparecida.	
Artículo 75. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los Protocolos, Protocolo Homologado de Búsqueda y Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere la Ley General, deberán ser	**Artículo 75. La autoridad competente que reciba una denuncia, Reporte o Noticia por la desaparición o no localización de una persona deberá registrarla sin dilación alguna** en el Registro Estatal **y, en su caso, en los registros nacionales aplicables de manera inmediata y en tiempo real; asimismo, deberá generar y remitir, por los medios disponibles, una Ficha de Búsqueda a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda correspondientes, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de**

recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda o Protocolo Homologado de Investigación, según corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal. El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial. En caso de que la persona que denuncie o Reporte la desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el Registro Estatal, se asentará en el Reporte y no podrá negarse el levantamiento del Reporte o denuncia.	**Búsqueda y Localización y en término de la Ley General, debiendo asegurarse de su recepción.** **La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera inmediata y masiva, así como notificarse al Registro Nacional de Población en los términos de la Ley General.** **El personal autorizado deberá recabar, de forma inmediata, los datos e información disponibles, y registrarlos en el Registro Estatal, en los casos en que dicha información no pueda obtenerse de forma inmediata, o requiera un procedimiento específico conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda o al Protocolo Homologado de Investigación, deberá ser recabada por personal debidamente capacitado.** Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida **o no localizada**, o con otras personas **que pudieran aportar información útil**, **a fin de obtener datos detallados sobre su identidad y circunstancias. Dicha información deberá integrarse de forma inmediata al Registro Estatal.** El personal encargado de llevar a cabo estas entrevistas deberá contar con formación en atención psicosocial. **En ningún caso podrá negarse el levantamiento del reporte o denuncia por la falta de datos o desconocimiento de información por parte de la persona**

	denunciante, lo cual deberá quedar asentado en el registro correspondiente.
Sin artículo correlativo.	**Artículo 75 BIS. La Ficha de Búsqueda a que hace referencia el artículo anterior deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:** **I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;** **II. Fotografía reciente;** **III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;** **IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;** **V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;** **VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y** **VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.**
Artículo 77. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de personas localizadas: I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito; II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General; y,	**Artículo 77.** El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación: **I. Personas localizadas** **a)** Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito; **b)** Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley y la Ley General; y, **c)** Persona localizada víctima de un delito diverso. **II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas**

III. Persona localizada víctima de un delito diverso.	**a) Con Carpeta de Investigación o averiguación previa, y** **b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y** **III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.**
Sin artículo correlativo.	**Artículo 81 BIS. La Base Estatal de Indicios es un sistema de registro, sistematización y consulta de información fotográfica y de geolocalización sobre indicios criminalísticos obtenidos en el marco de investigaciones relacionadas con personas desaparecidas o no localizadas. Esta base incluirá, entre otros, datos relativos a lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, centros de detención ilegales o cualquier otro sitio de interés forense.** **La información contenida en esta base podrá ser utilizada para el análisis de contexto, la identificación de patrones y la realización de cotejos forenses mediante herramientas tecnológicas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.** **El acceso a esta base estará restringido a las autoridades facultadas conforme a la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, debiendo documentarse toda consulta, resguardo o uso de los datos que en ella se contengan.**

Artículo 88. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.	**Artículo 88.** Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso. **Las** instituciones **públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.**
Artículo 92. El Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados	**Artículo 92.** El Servicio Médico Forense **así como todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información**

cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.	**forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley y la Ley General.** **Cuando se trate de cuerpos o restos humanos no identificados, dichas instituciones deberán, antes de su inhumación en fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y registrar los resultados en el Banco Estatal de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su obtención. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para realizar dichas pruebas.** **Asimismo, el** Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados

	cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.
Artículo 94. El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables. El Servicio Médico Forense deberá atender los lineamientos que al efecto se emitan para alimentar los datos del Registro Nacional de Personas Fallecidas en los términos del artículo 111 de la Ley General, asimismo, deberán realizar el dictamen integrado de identificación forense en los términos señalados por los Protocolos vigentes y estándares científicos internacionales. En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.	**Artículo 94.** El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables. (…) **El Servicio Médico Forense estará obligado a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que le requiera la Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda y demás autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.** En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.
Artículo 97. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos: I. Participar dando acompañamiento y recibir información	**Artículo 97.** Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos: I a XII. (…)

de manera activa, plena, oportuna y pronta de aquellas diligencias de investigación y acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;	**XIII.** Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General**;**
II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias y acciones sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;	**XIV. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, y**
III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;	**XV.** A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.
IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;	
V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;	

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Local de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;	
VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda y en la investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;	
VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;	
IX. Obtener facilidades administrativas por la prestación de los servicios de inhumaciones y refrendo de fosas, cuando se trate de los restos mortales de víctimas directas e indirectas de estos delitos, previa petición ante la autoridad municipal correspondiente;	
X. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;	
XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los	

relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda; XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General; y, XIV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.	
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **SEGUNDO.-** Las autoridades estatales competentes deberán armonizar sus protocolos, reglamentos internos y lineamientos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos: I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por: a. Fiscalía Regional de Mexicali; b. Fiscalía Regional de Tijuana; c. Fiscalía Regional de Ensenada; d. Fiscalía Regional de Tecate; e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito; f. Fiscalía Regional de San Quintín; *Inciso Adicionado, recorriéndose los subsecuentes* g. Fiscalía Regional de San Felipe; *Inciso Adicionado recorriéndose los subsecuentes*	**ARTÍCULO 9.-** (…) I. (…) a al i. (…) **j. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;** **k. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;** **l. Fiscalía de Unidades Especializadas;** **m. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;** **n. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;** **o. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, y** **p. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.** II a la XI.- (…) XII. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; XIII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado, y XIV. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos. (…) (…)

h. Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres; *Inciso Reformado* i. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida; j. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo; k. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; l. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes; m. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales; *Inciso Adicionado, recorriéndose los subsecuentes* n. Fiscalía de Unidades Especializadas; o. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica; *Inciso Reformado* p. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio; *Inciso Reformado*	**Se entenderán como áreas especializadas en delitos de alto impacto los órganos y unidades establecidos en los incisos g, h, i, j, l y n para los efectos estadísticos correspondientes.**

q. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura; y, *Inciso Adicionado* *Inciso Reformado* r. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas. *Inciso Adicionado* *Fracción Reformada* II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; III. Agencia Estatal de Investigación; *Fracción Reformada* IV. Oficialía Mayor; V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses; VI. Derogada. *Fracción Derogada* VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal; *Fracción Reformada* VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria; *Fracción Reformada* IX. Dirección Jurídica; *Fracción Reformada*	

X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; *Fracción Reformada* XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; *Fracción Adicionada* *Fracción Reformada* XII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado; y, *Fracción Adicionada* XIII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos. *Fracción Recorrida* La persona titular de la Fiscalía General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación. *Párrafo Reformado* La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la Ley y los	

convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.	
Sección III Del Ministerio Público	Sección III Del Ministerio Público y **Peritos**
Artículo 23. Requisitos de ingreso y permanencia del Ministerio Público. Son requisitos de ingreso los siguientes: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos veinticinco años de edad al momento de su nombramiento; III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años contados a partir de la expedición de la cédula profesional, o bien, de un año como Auxiliar del Ministerio Público; V. Aprobar el curso de ingreso, de formación inicial o básica; así como los de evaluación del desempeño, y demás acreditaciones para la permanencia, periódicas y obligatorias que establezca	**ARTÍCULO 23.** (…) I a la VI. (…) VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido **condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar**; VIII. (…) **IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol,** sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares**;** **X. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;** **XI. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;** **XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;**

el Reglamento y demás disposiciones aplicables; VI. Someterse y aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza; VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido sentenciado por delito doloso; VIII. No estar suspendido ni inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; IX. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y X. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables. Los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X serán considerados también para la permanencia del Ministerio Público.	**XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;** **XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y** **XV. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.** Los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y **XV** serán considerados también para la permanencia del Ministerio Público.
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 23 BIS. Requisitos de ingreso y permanencia de personas**

	Perito. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes: **I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;** **II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;** **III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;** **IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;** **V. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;** **VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;** **VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias**

	psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; **VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;** **IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;** **X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;** **XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;** **XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y** **XIII. No contar con antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero.**
Artículo 24. De la Fiscalía Central. La Fiscalía Central estará a cargo del Fiscal Central, quien tendrá las obligaciones de las personas servidoras públicas y del Ministerio Público en	**ARTÍCULO 24.** (…) (…)

particular, descritos en la presente Ley, además de aquellas atribuciones que conforme a derecho instruya la persona titular de la Fiscalía General del Estado. *Párrafo Reformado* De la Fiscalía Central, dependerán a su vez, las siguientes fiscalías y unidades: I. Fiscalía Regional de Mexicali; II. Fiscalía Regional de Tijuana; III. Fiscalía Regional de Ensenada; IV. Fiscalía Regional de Tecate; V. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito; VI. Fiscalía Regional de San Quintín; *Fracción Adicionada* VII. Fiscalía Regional de San Felipe; *Fracción Adicionada, recorriéndose las subsecuentes* VIII. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres;	I a la VIII. (…) **IX. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;** **X. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;** **XI. Fiscalía de Unidades Especializadas;** **XII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;** **XIII. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;** **XIV. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;** **XV. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, y** **XVI. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.** (…) (…) (…) (…)

Fracción Reformada IX. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida; X. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo; XI. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; XII. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes; XIII. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales; *Fracción Adicionada recorriéndose las subsecuentes* XIV. Fiscalía de Unidades Especializadas; XV. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica; *Fracción Reformada* XVI. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio; *Fracción Reformada*	

XVII. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura; *Fracción Adicionada* *Fracción Reformada* XVIII. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas; y, *Fracción Adicionada, recorriéndose la subsecuente* XIX. Los demás entes administrativos que determine la persona titular de la Fiscalía General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio. *Fracción Reformada* La persona titular de la Fiscalía Central ejercerá el mando y autoridad jerárquica en términos de Ley, sobre las personas servidoras públicas que formen parte de su estructura, incluidas las personas fiscales regionales y especializados. *Párrafo Reformado* La demarcación territorial de las Fiscalías Regionales corresponderá a las mismas circunscripciones territoriales de cada municipio de la Entidad. Estas podrán atender asuntos relativos a la integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad, servicios administrativos, averiguaciones previas y control de procesos pendientes por abatir del sistema mixto, y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue esta	

ley, el Reglamento y la persona titular de la Fiscalía General. *Párrafo Reformado* La persona titular de la Fiscalía Central tendrá entre sus atribuciones coordinar a las distintas Fiscalías Regionales y Especializadas a efecto de homologar criterios de actuación, realizar la distribución de tareas prioritarias, así como asignar los recursos financieros, materiales y humanos a cada cual, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, necesidades del servicio y bases que establezca el Reglamento de la presente Ley. *Párrafo Reformado* Cada Fiscalía Regional, contará a su vez, con las unidades especializadas, coordinaciones y demás estructura que el Reglamento de la presente Ley y la persona titular de la Fiscalía General del Estado determinen, conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.	
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 24 QUATER. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos. La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos es la Unidad Administrativa dependiente de la Fiscalía General del Estado que aplica el principio de especialización y estará a cargo de garantizar el respeto a los Derechos Humanos dentro de la Institución, promover y fortalecer la aplicación de políticas, criterios y lineamientos en materia de Derechos Humanos, en todas las direcciones y áreas de la Fiscalía General y fomentar la difusión de estos derechos entre el personal.**

	Para el desarrollo de sus atribuciones contará con la Unidad de Atención a Víctimas, en los términos que disponga el reglamento correspondiente.
Sin artículo correlativo	**ARTÍCULO 24 QUINQUIES. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado. Estará a cargo de un Fiscal Especializado que será competente para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, en términos de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.** **Para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades:** **I. Unidad especializada de investigación;** **II. Unidad de análisis de contexto;** **III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;** **IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y** **V. Área especializada en delitos cibernéticos.**

	Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
Sin artículo correlativo.	**ARTÍCULO 30.-** (…) a. (…) **b. Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal;** **c. Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales;** **d. Dirección de Operaciones Encubiertas, y** **e. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.**
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS: **PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. **SEGUNDO.-** La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las presentes reformas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de su autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas	Iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Armonización legislativa en materia de seguridad ciudadana.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39

de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> […]

Tampoco se puede perder de vista que el artículo 43 de la Constitución Federal establece que Baja California es parte integrante de la Federación:

> **Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa,

> Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal se desprenden las bases constitucionales de la seguridad pública, destacando al efecto que es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. Asimismo, que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias; así como existe el deber reforzado de protección del Estado a las mujeres, adolescentes, niñas y niños; por otro lado, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

En relación a las bases derivadas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

> **ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En otro orden de ideas, es aplicable el contenido del artículo 54 de la Constitución Política del Estado dispone que la seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el

orden y la paz pública; comprenden la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 21, 39, 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 54 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas presenta iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con el propósito de armonizar el marco jurídico local en materia de seguridad pública con la legislación expedida por el Congreso de la Unión.

Las principales razones que detalló la autora en la exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de julio de este año en curso a través de los cuales se crean nuevas leyes y reforman otros ordenamientos en materia de seguridad ciudadana.

- Empatar las competencias y mecanismos de coordinación y cooperación entre las instituciones de seguridad pública con la distribución prevista a nivel nacional en las leyes aplicables.

- Combatir las conductas delictivas de desaparición forzada de personas a través de una reacción inmediata de las autoridades empleando el uso de tecnología.

- Garantizar la seguridad, bienestar y paz social mediante el fortalecimiento de las corporaciones de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales que atiendan los delitos y sus factores de riesgo.

- Reproducir las pautas de la estrategia nacional de prevención de la delincuencia, mediante una política pública adaptada a la dinámica y compleja realidad social.

- Fortalecer de manera integral la Estrategia de Seguridad en nuestro Estado.

Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

> **ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la denominación del CAPÍTULO III del TITULO SEGUNDO y se le adicionan al mismo la Sección I "CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA" y Sección II " MESAS DE PAZ" así como se reforman los artículos 3, 5, 9, 15, 16, 19, 23, 27, 29, 33, 34, 36, 41, 49, 52, 56, 59, 67, 83, 93, 97, 105, 116, 133, 137, 138, 142, 144, 145, 148, 149, 152, 153, 157, 160, 164, 174, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 197, se deroga el artículo 146 y se adicionan los artículos 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 97 BIS, 112 BIS, 142 BIS, 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES, 142 SEXIES, 142 SEPTIES, 147 BIS, 157 BIS, 157 TER, 185 BIS y 186 BIS todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:
>
> **ARTÍCULO 3.-** (…)
>
> (…)
>
> (…)
>
> (…)
>
> Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez**, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.**
>
> **ARTÍCULO 5.-** (…)

I.- Comisión: Las instancia**s** colegiada**s** de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable**s** de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, **respectivamente**;

II a la V.- (…)

VI.- **Unidad de Asuntos Internos**: El órgano, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

En el ámbito estatal, esta función será ejercida por las unidades correspondientes de la Secretaría, la Fiscalía General y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; y en el ámbito municipal, por las Sindicaturas, en su carácter de órganos de control interno, o por el ente que se determine en los respectivos reglamentos.

VII a XXVI.- (…)

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:
I a la IV.- (…)

V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información**;**

VI. **Participar en las convocatorias a reuniones de trabajo y en las mesas de trabajo regionales convocadas o propuestas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal, y**

VII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional, **Ley del**

Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y las disposiciones normativas en la materia.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, **MESAS DE PAZ E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN**

SECCIÓN I
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 15.- - El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

I a la X.- (…)

XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General**;**

XII.- Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones de Seguridad en sus territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria.

XIII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- (…).

(…)

(…)

(…)

(…)

Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.

SECCIÓN II
MESAS DE PAZ

ARTÍCULO 17 BIS.- Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad.

A las mesas de paz deberán asistir las personas titulares de:

I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;

II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III. La Secretaría General de gobierno;

IV. La Fiscalía General del Estado;

V. La Agencia Estatal de Investigación;

VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y de la zona naval en la región;

VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;

VIII. El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva;

IX. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano;

X. La delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado, y

XI. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal como de las Instituciones de Seguridad del Estado y del Gobierno Federal.

La mesa de paz deberá sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque la presidencia.

ARTÍCULO 17 TER.- La mesa de paz tendrá los siguientes objetivos:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;

II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel del Estado y los municipios;

III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;

IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;

V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y los municipios;

VI. Diseñar e implementar acciones operativas;

VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;

VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado, y

IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

SECCIÓN III
MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 17 QUATER.- El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, a cargo del Estado, las labores de

seguridad pública en una sola Institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía, cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;

II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y

III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

ARTÍCULO 17 QUINQUIES.- El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el municipio.

ARTÍCULO 17 SEXIES.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios del Estado, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 39 de la Ley General, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del Estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:

I a la XV.- (…)

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo **114** de la Ley General;

XVII a la XVIII.- (…)

XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales;

XX.- En materia de inteligencia, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad;

XXI.- Informar al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, cada seis meses, sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente para el desarrollo de sus actividades, así como su funcionamiento, características, alcances y medidas de control. Dicho informe deberá incluir la presentación de resultados estadísticos y de rendimiento de todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas;

XXII.- Asistir al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, así como a las Mesas de Paz, a las Mesas de Paz Regional y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, cuando se le convoque, y

XXIII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I a la IV.- (…)

Las instituciones señaladas en las fracciones I y II son de carácter estatal, mientras que la establecida en la fracción III corresponde al ámbito municipal. Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

ARTÍCULO 25 BIS.- Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones:

I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;

II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;

III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos;

IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;

V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;

VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;

VII. Realizar labores de seguridad, en el ámbito de su competencia;

VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

IX. Coordinarse con las policías municipales en el Estado y con las policías de otras entidades federativas, en su caso;

X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;

XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia, y

XII. Las demás establecidas en las normas aplicables.

ARTÍCULO 25 TER.- Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrán las siguientes funciones:

I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;

II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;

III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;

IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada, y

V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio.

Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.

ARTÍCULO 25 QUATER. - Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:

I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;

II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;

III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;

IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;

V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad para el ejercicio de sus funciones, y

VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- (…)

I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;

II a la VI. (…)

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**;

VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**;

IX a la XV. (…)

XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional**, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública** y las disposiciones normativas en la materia.

(…)

ARTÍCULO 29.- (…)

I a la XII. (…)

XIII. Promover y emitir las convocatorias para el ingreso de las personas candidatas a formar parte de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;

XIV a la XVII. (…)

ARTÍCULO 33.- (…)

(…)

(…)

(…)

Todas las Instituciones de Seguridad del Estado de Baja California deberán integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente en su poder que resulte necesaria para la identificación y esclarecimiento de los hechos delictivos.

Las plataformas, sistemas y archivos deberán atender los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia.

ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:

I a la II.- (…)

III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información, **asegurando su vinculación permanente con la Plataforma**

Central de Inteligencia Federal, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública;

IV a la VI.- (…)

VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia**, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California** y **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California** y demás disposiciones aplicables de la materia.

(…)

(…)

ARTÍCULO 41.- (…)

I a la IV.- (…)

V.- Del Registro Nacional de Detenciones.

VI a la XVII.- (…)

ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, **a fin de incorporar la información de dicha detención al Registro Nacional de Detenciones**, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El **Registro Nacional de Detenciones** deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.

ARTÍCULO 52.- (…)

I a la X.- (…)

(…)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.

ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:

I a la IX. (…)

(…)

(…)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.

ARTÍCULO 59.- (…)

(…)

(…)

I a la V. (…)

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, en materia de inteligencia y seguridad nacional deberá otorgar acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia de la información que reciban, generen, almacenen, integren y compartan, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes.

Asimismo, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California deberá reportar al Centro Nacional de Inteligencia, de forma directa y en calidad

de urgente, cualquier información relevante, hecho o circunstancia criminal que acontezca en la entidad y que, por su naturaleza, amerite el conocimiento y la toma inmediata de decisiones a nivel federal, mediante los mecanismos de comunicación y seguridad que se establezcan para dicha función.

ARTÍCULO 67.- (…)

(…)

(…)

Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo **122** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 83.- (…)

I a la VII.- (…)

VIII. Turnar ante la **Unidad de Asuntos Internos** que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación;

IX a la XVIII. (…)

ARTÍCULO 93.- (…)

I. (…)

II. El titular de la **Unidad de Asuntos Internos;**

III a la IV. (…)

ARTÍCULO 97.- (…)

I a la II.- (…)

III.- Reacción **y de operaciones especiales**, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local**;**

V.- (…)

ARTÍCULO 97 BIS.- Las Instituciones Policiales contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

I.- Análisis criminal;

II.- Comisión de Carrera Policial;

III.- Comisión de Honor y Justicia;

IV.- Asuntos internos, y

V.- Academia.

Tratándose de los asuntos internos de personas integrantes de las Instituciones Policiales previstas en el artículo 23, fracción III de esta Ley, serán competentes para conocer y resolver sobre estos, las Sindicaturas Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 105.- (…)

I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la **Unidad de Asuntos Internos;** conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;

II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la **Unidad de Asuntos Internos**;

III a la IV. (…)

SECCIÓN SEGUNDA
RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

ARTÍCULO 112 BIS.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III a la V. (…)

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) (…)

b) (…)

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**;

VII a la VIII (…)

IX.- **No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;**

X a XIII.- (…)

XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia **de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol,** sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares**;**

XV a la XVII. (…)

XVIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia

contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

XIX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XX. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XXI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

I . Ser de notoria buena conducta;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

IV. **Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones**;

V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**;

VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar **la ausencia de abuso** de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

XVIII. No estar suspendid**a** o inhabilitad**a**, ni haber sido destituid**a** por resolución firme como **persona** servidor**a** públic**a**;

XIX. No **faltar al** servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así

como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe;

XXII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

XXIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XXIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XXV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 133.- (…)

A. (…)

B. (…)

I a la II. (…)

III. Ausencia de abuso de sustancias **que alteren el estado físico y mental, como el alcohol,** sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas **y sus integrantes**;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujet**a** a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitad**a**,

suspendid**a** o destituid**a** por resolución firme como **persona** servidor**a** públic**a;**

VI. No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

VII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley**; y,**

VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales **además de las obligaciones contenidas en la Ley General**, se sujetarán a las siguientes:

I a la XII. (…)

XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la **Unidad de Asuntos Internos** o de la Comisión;

XIV a la LIII. (…)

LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales**;**

LV. Entregar el armamento, al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca;

LVI. Informar por escrito al superior jerárquico y a la Unidad de Asuntos Internos el robo, extravío o daño del armamento o equipo asignado, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho;

LVII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, y usar sólo en caso necesario los estrobos, sirenas, torretas o altavoz de la unidad, patrulla o vehículo a su cargo, evitando su uso injustificado;

LVIII. Abstenerse de utilizar la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden, siendo esta inexistente;

LIX. Abstenerse de pernoctar durante el horario de servicio;

LX. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;

LXI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

LXII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;

LXIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

LXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y,

LXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 138.- (…)

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, **la cultura cívica, el amor a la patria,** el rechazo a los vicios, los buenos modales, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, **por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.**

(…)

(…)

ARTÍCULO 142.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las

Instituciones de Seguridad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad que sean integrantes del servicio profesional de carrera.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 142 BIS.- Es obligación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere el presente artículo no será considerado una falta administrativa, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142 TER.- Todas las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad están obligadas en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, su incumplimiento se sancionará por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley en cita.

Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el

derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones de Seguridad deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

ARTÍCULO 142 QUATER.- El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o las que estén contenidas en otras normas.

ARTÍCULO 142 QUINQUIES.- El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad, señaladas en el presente título, en las demás disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, dará lugar a la imposición de:

I. Correctivos disciplinarios; o,

II. Sanciones.

ARTÍCULO 142 SEXIES.- Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad contemplará los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Disculpa pública; o,

V. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

ARTÍCULO 142 SEPTIES.- Se aplicará correctivo disciplinario a la persona integrante de las Instituciones de Seguridad que incumpla o transgreda las obligaciones previstas en las fracciones I a la XX y de la LV a la LIX del artículo 137 de esta Ley.

El incumplimiento de dichas obligaciones, así como las que se establezcan en los reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.

Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

ARTÍCULO 144.- (…)

I. (…)

II. Amonestación **escrita:** Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

III. Amonestación verbal: Es el acto por el cual se advierte de manera verbal a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

IV. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;

V. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;

VI. Disculpa pública: Es el acto mediante el cual un elemento de la institución policial reconoce la responsabilidad derivada de sus actos u omisiones y tiene por objeto reintegrar la dignidad tanto a las personas afectadas como a la institución policial en general;

VII. Inhabilitación: Consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;

VIII. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

IX. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones impuesta al Miembro de quince días hasta tres meses. El Miembro debe hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad. El Miembro será privado de su derecho a recibir remuneración, ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, así como a prestar el servicio, y

X. Trabajo en favor de la comunidad: Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social del Estado, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del Miembro y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 145.- El incumplimiento a las fracciones XXI a la **LIV** del artículo 137 dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionarán con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación; **el incumplimiento de las fracciones LX a LXIV se sancionará en términos de lo dispuesto por la Ley General.**

(…)

I. a II. (…)

(…)

(…)

ARTÍCULO 146.- Derogado.

Artículo 147 BIS. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

ARTÍCULO 148.- La **Unidad de Asuntos Internos**, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la **Unidad de Asuntos Internos** contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la **Unidad de Asuntos Internos** o la Comisión, según corresponda.

La suspensión preventiva declarada por la **Unidad de Asuntos Internos** será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.

(…)

ARTÍCULO 153.- (…)

La **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

(…)

ARTÍCULO 157.- La **Unidad de Asuntos Internos** será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

ARTICULO 157 BIS. Para el desarrollo del cumplimiento de las funciones de substanciación las Instituciones de Seguridad, contarán con el área de substanciación que se determine en el Reglamento Interior respectivo.

Una vez concluida la investigación y la substanciación del procedimiento, el área correspondiente remitirá el expediente a la autoridad resolutora para emitir la determinación procedente.

ARTÍCULO 157 TER.- El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

I. Inicio formal del procedimiento;

II. Notificación personal y emplazamiento;

III. Admisión y desahogo de pruebas;

IV. Audiencia única; y,

V. Cierre de instrucción y resolución.

ARTÍCULO 160.- (…)

I a la III. (…)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

(…)

(…)

ARTÍCULO 164.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I a III.- (…)

IV.- Cierre de la instrucción y citación para la resolución.

(…)

(…)

(…)

ARTÍCULO 174.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; **se declarará cerrada la instrucción** y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 177.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I a la IV.- (…)

ARTÍCULO 178.- La **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**

ARTÍCULO 179.- (…)

(…)

I a la V.- (…)

VI. Las demás que ordene la **Unidad de Asuntos Internos** o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

ARTÍCULO 180.- (…)

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que

se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución de Seguridad y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 183.- (…)

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 185 BIS.- Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 de esta Ley.

ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido, **de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.**

(…)

(…)

ARTÍCULO 186 BIS.- El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas prescribirá en el término de un año, cualquiera que sea la causa de su origen, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva; mientras que la acción para impugnar la remoción prescribirá en el plazo de cuatro meses, contado en igual forma.

ARTÍCULO 188.- La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer imponer correctivos disciplinarios o sanciones administrativas y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

ARTÍCULO 189.- Tratándose de correctivos disciplinarios prescribirá en un año la facultad para su imposición, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.

Tratándose de faltas administrativas prescribe la facultad de la autoridad competente para su imposición en tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves y en siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

ARTÍCULO 190. La prescripción se interrumpirá:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento; y,

II.- Por la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

ARTÍCULO 197.- (…)

I a la II. (…)

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado**;**

IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 185 de esta Ley;

V. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.

SEGUNDO.- Las mesas de paz a que refieren los artículos 17 BIS y 17 TER entrarán en funcionamiento hasta en tanto la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal expida el Acuerdo por el que se regulará la operación, funcionamiento e integración de las mesas de paz de las entidades federativas y regionales.

TERCERO.- Los procesos de reclutamiento que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. No obstante, las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 del presente Decreto.

CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de las Contralorías Internas por Unidades de Asuntos Internos aprobado en las presentes reformas, toda referencia hecha a las respectivas contralorías internas en las disposiciones legales o normativas, así como en actuaciones administrativas o judiciales correspondientes se entenderán hecha a las Unidades de Asuntos Internos correspondientes.

Asimismo, los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales correspondientes a las Contralorías Internas de las Instituciones de Seguridad, se conservarán para el ejercicio de las Unidades de Asuntos Internos correspondiente a cada Institución de Seguridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 2, 4, 5, 18, 24, 28, 44, 45, 46, 47, 57, 59, 61, 63, 68, 74, 75, 77, 88, 92, 94, 97; y se adicionan los artículos 47 BIS, 47 TER, 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES, 66 BIS, 75 BIS, 81 BIS, todos de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar, **localizar e identificar** a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;

II a IX (…)

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I a la III. (…)

IV. Base Estatal de Indicios: Base de datos que concentra información fotográfica y de geolocalización de indicios criminalísticos relacionados con investigaciones en curso, en particular sobre sitios de interés forense como lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros;

V. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

VI. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;

VII. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

VIII. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;

IX. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;

X. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;

XI. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;

XII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;

XIII. Deposito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;

XIV. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;

XV. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;

XVI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVII. **Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;**

XVIII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;

XIX. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;

XX. Ficha de Búsqueda: Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XXI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XXII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXIII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXIV. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;

XXV. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras

autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XXVI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Ley de Victimas: A la Ley de Victimas para el Estado de Baja California;

XXVIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XXIX. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

XXX. **Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;**

XXXI. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXXII. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XXXIII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;

XXXIV. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de

vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;

XXXV. Plataforma Única de Identidad: Herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

XXXVI. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXVII. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;

XXXVIII. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;

XXXIX. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;

XL. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XLI. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la

localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

XLII. Registros Administrativos: Bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XLIII. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,

XLIV. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I a la XX. (…)

XXI. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y,

XXII. La utilización de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley.

(…)

Artículo 18. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

I a la IX. (…)

X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado**;**

XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas del Estado**; y,**

XII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

(…)

(…)

(…)

(…)

Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

(…)

(…)

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal. **La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda formará parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los términos establecidos por la Ley General, y participará activamente en los mecanismos de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones que dicho Sistema contempla.**

Artículo 28. (…)

I a la XXIX. (…)

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de **las Fichas de Búsqueda** relacionadas con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXI a la LXII. (…)

(…)

Artículo 44. (…)

(…)

(…)

La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo dirigidos a familiares **de personas desaparecidas, con el objeto de fortalecer las acciones de búsqueda que éstos desplieguen. Asimismo,** el Poder Ejecutivo del Estado **establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con especial énfasis en la atención a hijas e hijos de personas desaparecidas,** a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.

Artículo 45. (…)

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos necesarios, así como con personal especializado y multidisciplinario, **para el cumplimiento de sus funciones, deberá disponer de las siguientes unidades:**

I. Unidad especializada de investigación;

II. Unidad de análisis de contexto;

III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data;

V. Área especializada en delitos cibernéticos; y,

VI. Las demás que se determinen en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Deberá también diseñar e implementar una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y el flujo de casos bajo su conocimiento, con base en criterios claros para la aplicación de una política de

priorización. **Estos criterios** deberán ser públicos **y contemplar** mecanismos **orientados a** garantizar el acceso **a** la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. (…)

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y;**

III. (…)

La Fiscalía General debe **brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los términos de la Ley General**, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente **y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;**

II a III. (…)

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, **debiendo registrar y actualizar de manera inmediata, la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación.**

De igual forma, deberán establecerse mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, lo anterior **deberá** realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;

V a la XXXIII. (…)

XXXIV. Consultar la Plataforma Única de Identidad sobre la información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Consultar las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXVI. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral que tengan por objeto la consulta de datos biométricos relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de la ciudadanía para facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XXXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y,

XXXIX. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47 BIS. La Fiscalía Especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;

III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y,

V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 47 TER. La Fiscalía Especializada deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de búsqueda y desaparición de personas, en términos de la Ley General.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;

II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;

III. Clave Única de Registro de Población;

IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;

V. Autoridad que conoce de la investigación;

VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;

VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;

VIII. El estado procesal que guarda el expediente; y,

IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I a la III. (…)

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, **sin que sea** necesaria la ratificación **de la denuncia. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.**

El incumplimiento, por parte de la autoridad competente, de transmitir **de manera** inmediata **la información**, **iniciar la investigación correspondiente o generar el reporte de desaparición** e implementar las primeras acciones de búsqueda, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.

Artículo 59. Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Artículo 61. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I a la IX. (…)

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga**;**

XI. La Plataforma Única de Identidad;

XII. Los datos biométricos en posesión del Instituto Nacional Electoral, previo convenio, relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y cualquier otra información identificativa de la ciudadanía, con el objeto de facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIII. Las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XIII. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables;

(…)

(…)

(…)

Artículo 61 BIS. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza, que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, en el Estado, deberá permitir a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 61 TER. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de

atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, que se encuentren en el Estado, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 61 QUATER. Todas las instituciones públicas o privadas en el Estado que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 61 QUINQUIES. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías en el Estado, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 63. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I a la X. (…)

XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal

efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición**;**

XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal**, y**

XIII. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición; vinculando dichos registros al Registro Estatal, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

(…)

(…)

(…)

Artículo 66 BIS. Todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social ubicados en el estado de Baja California que, por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda y Comisión Nacional de Búsqueda, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 68. (…)

I a la III. (…)

IV. Banco Estatal de Datos**;**

V. Base Estatal de Indicios, y

VI. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

Artículo 74. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

(…)

(…)

Si la Persona Desaparecida **o No Localizada** ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, **la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada, dejando** constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

(…)

(…)

Artículo 75. La autoridad competente que reciba una denuncia, Reporte o Noticia por la desaparición o no localización de una persona deberá registrarla sin dilación alguna en el Registro Estatal **y, en su caso, en los registros nacionales aplicables de manera inmediata y en tiempo real; asimismo, deberá generar y remitir, por los medios disponibles, una Ficha de Búsqueda a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda correspondientes, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización y en término de la Ley General, debiendo asegurarse de su recepción.**

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera inmediata y masiva, así como notificarse al Registro Nacional de Población en los términos de la Ley General.

El personal autorizado deberá recabar, de forma inmediata, los datos e información disponibles, y registrarlos en el Registro Estatal, en los casos en que dicha información no pueda obtenerse de forma inmediata, o requiera un procedimiento específico conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda o al Protocolo Homologado de Investigación, deberá ser recabada por personal debidamente capacitado.

Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida **o no localizada**, o con otras personas **que pudieran aportar información útil**, **a fin de obtener datos detallados sobre su identidad y circunstancias. Dicha información deberá integrarse de forma inmediata al Registro Estatal.**

El personal encargado de llevar a cabo estas entrevistas deberá contar con formación en atención psicosocial. **En ningún caso podrá negarse el levantamiento del reporte o denuncia por la falta de datos o desconocimiento de información por parte de la persona denunciante, lo cual deberá quedar asentado en el registro correspondiente.**

Artículo 75 BIS. La Ficha de Búsqueda a que hace referencia el artículo anterior deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;

II. Fotografía reciente;

III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas
Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 77. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. Personas localizadas
a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;
b) Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley y la Ley General; y,
c) Persona localizada víctima de un delito diverso.

II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas
a) Con Carpeta de Investigación o averiguación previa, y
b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 81 BIS. La Base Estatal de Indicios es un sistema de registro, sistematización y consulta de información fotográfica y de geolocalización sobre indicios criminalísticos obtenidos en el marco de investigaciones relacionadas con personas desaparecidas o no localizadas. Esta base incluirá, entre otros, datos relativos a lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, centros de detención ilegales o cualquier otro sitio de interés forense.

La información contenida en esta base podrá ser utilizada para el análisis de contexto, la identificación de patrones y la realización de cotejos forenses mediante herramientas tecnológicas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

El acceso a esta base estará restringido a las autoridades facultadas conforme a la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, debiendo documentarse toda consulta, resguardo o uso de los datos que en ella se contengan.

Artículo 88. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.

Las instituciones **públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.**

Artículo 92. El Servicio Médico Forense **así como todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley y la Ley General.**

Cuando se trate de cuerpos o restos humanos no identificados, dichas instituciones deberán, antes de su inhumación en fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y registrar los resultados en el Banco Estatal de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su obtención. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para realizar dichas pruebas.

Asimismo, el Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro

Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 94. El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables.

(…)

El Servicio Médico Forense estará obligado a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que le requiera la Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda y demás autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.

En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.

Artículo 97. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I a XII. (…)

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General**;**

XIV. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley, y

XV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades estatales competentes deberán armonizar sus protocolos, reglamentos internos y lineamientos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman los artículos 9, 23, 24 y 30; y se adiciona el artículo 23 BIS, 24 QUATER, 24 QUINQUIES de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- (…)

I. (…)

a al i. (…)

j. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

k. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

l. Fiscalía de Unidades Especializadas;

m. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

n. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

o. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura, y

p. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

II a la XI.- (…)

XII. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;

XIII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado, y

XIV. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

(…)

(…)

Se entenderán como áreas especializadas en delitos de alto impacto los órganos y unidades establecidos en los incisos g, h, i, j, l y n para los efectos estadísticos correspondientes.

Sección III
Del Ministerio Público y **Peritos**

ARTÍCULO 23. (…)

I a la VI. (…)

VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido **condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar**;

VIII. (…)

IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares**;**

X. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

XI. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XV. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.
Los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y **XV** serán considerados también para la permanencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 23 BIS. Requisitos de ingreso y permanencia de personas Perito. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

V. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;

X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XIII. No contar con antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero.

ARTÍCULO 24. (…)

(…)

I a la VIII. (…)

IX. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

X. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

XI. Fiscalía de Unidades Especializadas;

XII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

XIII. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

XIV. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;

XV. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, y

XVI. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

(…)

(…)

(…)

(…)

ARTÍCULO 24 QUATER. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos. La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos es la Unidad Administrativa dependiente de la Fiscalía General del Estado que aplica el principio de especialización y estará a cargo de garantizar el respeto a los Derechos Humanos dentro de la Institución, promover y fortalecer la aplicación de políticas, criterios y lineamientos en materia de Derechos Humanos, en todas las direcciones y áreas de la Fiscalía General y fomentar la difusión de estos derechos entre el personal.

Para el desarrollo de sus atribuciones contará con la Unidad de Atención a Víctimas, en los términos que disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 24 QUINQUIES. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y

Desaparición cometida por Particulares. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado. Estará a cargo de un Fiscal Especializado que será competente para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, en términos de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades:

I. Unidad especializada de investigación;

II. Unidad de análisis de contexto;

III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data, y

V. Área especializada en delitos cibernéticos.

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 30.- (…)

a. (…)

b. Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal;

c. Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales;

d. Dirección de Operaciones Encubiertas, y

e. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las presentes reformas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Esta Comisión analiza y valora el diagnóstico planteado y encuentra pleno sustento constitucional en su fin, toda vez que es congruente con los valores axiológicos contenidos en los artículos 4 y 21 de la Constitución Política General, en el sentido de garantizar el derecho humano a vivir libre de violencia, con especial protección a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como a la noción y extensión jurídica del servicio público de seguridad pública.

En este segundo aspecto, en efecto, la seguridad pública es la función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. Asimismo, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución General señala.

Por su parte, la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por principios tales como el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución del país.

Asimismo, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

En este sentido, la iniciativa actualiza las leyes a los términos que mandata el poder legislativo federal a través de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 16 de julio de 2025 por medio de los cuales se expiden dos nuevas leyes, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública; así como reformas a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Cabe recordar que estas acciones legislativas se articulan con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024–2030, impulsada por la Presidenta Doctora Claudia Sheinbaum Pardo que establece como ejes rectores: atención a las causas, consolidación de la Guardia Nacional, fortalecimiento de la inteligencia e investigación, y coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno.

Se advierte que la iniciativa está diseñada en sintonía armónica con tales ordenamientos en cuanto a integrar adecuadamente a Baja California en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, atendiendo las pautas de distribución de competencias y los mecanismos de coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno; asimismo, con el objetivo de fortalecer el marco normativo en materia de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

Del análisis de la iniciativa se advierte que impacta determinados rubros, a saber, *bases de coordinación en materia de seguridad pública; inteligencia y seguridad nacional; instituciones policiales; atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General del Estado y búsqueda de personas.*

De la iniciativa destaca la homologación pertinente en relación a las **bases de coordinación** a través de la incorporación de las mesas de paz, el mando único y el mando coordinado, acciones que significan la toman decisiones gubernamentales de forma articulada y consolidada, de ahí su procedencia.

Las mesas de paz es una figura novedosa que no contenía la ley general anterior, razón suficiente para crear la figura en el marco local, replicando las directrices que se mandatan para ubicarlas como instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad en el Estado y como invitados los gobiernos municipales, cuyo funcionamiento se articula con los modelos de coordinación policial que la ley reconoce, es decir, el mando único o el mando coordinado.

Cabe señalar que es viable igualmente la reforma para constituir instancias de coordinación, temporal o permanente, entre dos o más Municipios, ya sea de carácter, en caso de formalizarse por medio de acuerdos o convenios de colaboración que serán suscritos en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, designando al efecto un enlace con el Secretariado Ejecutivo del Estado para informar sobre su instalación y objetivos, son idóneas para privilegiar la cooperación y coordinación interinstitucional para ejecutar acciones de prevención

y persecución de las violencias y del delito, así como operativos, tareas de proximidad, labores de investigación y demás acciones necesarias para garantizar la seguridad pública.

Las modificaciones en el tema de **inteligencia y seguridad nacional** acertadamente establecen la obligación para las Instituciones de Seguridad del Estado de integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente de información necesaria para la identificación y esclarecimiento de hechos delictivos, conforme a los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia respecto de plataformas, sistemas y archivos.

Por otro lado, en el rubro de las **Instituciones Policiales**, se subdividen las pretensiones, una de ellas está vinculada con la las áreas operativas y las unidades administrativas mínimas que deben integrar las corporaciones en las entidades federativas, en ese sentido, atendiendo a las bases normativas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es procedente la propuesta de reforma porque se actualiza la denominación del área operativa de reacción para incorporar de manera expresa la realización de operaciones especiales, y establece de forma explícita diversas unidades administrativas en materia de análisis criminal, carrera policial, régimen disciplinario, asuntos internos y la Academia.

En relación con los procesos de profesionalización, se establece correctamente el reclutamiento como el procedimiento a cargo de las Instituciones de Seguridad mediante el cual, a través de convocatorias públicas, se identificará y convocará a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes.

Igualmente, es acertada la actualización de los requisitos de ingreso y permanencia para las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad.

En materia de evaluación de control y confianza, la iniciativa incorpora criterios orientados a garantizar la calidad del servicio policial, estableciendo como uno de sus objetivos evitar el favorecimiento, justificación o encubrimiento de violaciones graves a los derechos humanos, así como cualquier acto de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, grupos vulnerables y actos de abuso o maltrato animal, lo cual es procedente.

Por cuanto a la disciplina institucional se elevar los estándares de actuación policial, al incorporar nuevas obligaciones que garantizan principios conocidos como son legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto en el desempeño de las funciones policiales, consolidando así la confianza de la ciudadanía en las instituciones de seguridad del Estado.

La reforma fortalece principios como *certeza jurídica* y *debido proceso* en el *procedimiento disciplinario* porque desarrolla las bases generales aplicables a efecto de que el superior jerárquico pueda imponer correctivos disciplinarios a las y los miembros que inobserven sus obligaciones; asimismo, garantiza una homologación normativa entre las instituciones estatales y municipales, asegurando procedimientos sancionadores con etapas claras y una normativa adjetiva uniforme en todo el Estado.

Destaca de forma acertada el reingreso de las y los miembros de las instituciones de seguridad únicamente cuando la solicitud derive de la separación voluntaria de la persona interesada, lo que permite aumentar el número de miembros activos al servicio de la ciudadanía.

En el orden municipal, se prevé correctamente que las Sindicaturas Municipales serán las instancias competentes para conocer y resolver los procedimientos correspondientes, asegurando una implementación armónica con la estructura orgánica y los procedimientos vigentes en los ayuntamientos.

Por último, las funciones que corresponden a las Instituciones Policiales en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas aplicables a los cuerpos policiales que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, son procedentes porque garantizan la legalidad y certeza jurídica de las actuaciones de las y los integrantes de dichas instituciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la legislación general.

En otro orden de ideas, se advierte procedente la reforma a efecto de dotar de nuevas funciones a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, es así como se propone la facultad para validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información relativa a registros de detenciones, armamento y equipo, así como aquella suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad; asimismo, la obligación de remitir al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública un informe detallado sobre los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente; así como asistir al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, a las mesas de paz, a las mesas de paz regionales y a la Conferencia Nacional de Secretarías

de Seguridad Pública y a través del Instituto de Estudios y Prevención y Formación Interdisciplinaria la función de promover las convocatorias de ingreso dirigidas a personas candidatas que aspiren a integrarse a las Instituciones Policiales del Estado y a la Agencia Estatal de Investigación, lo cual encuentra sustento en la ley general de la materia.

En relación con la **Fiscalía General del Estado** se define una estructura orgánica especializada en materia de delitos de alto impacto; también se propone facultarla para que, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, valide y certifique la información relativa a registros de detenciones, armamento, equipo y demás datos que sean incorporados a las bases que dicho Centro determine; asimismo, que por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado tenga acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia respecto de la información que reciba, genere, almacene, integre o comparta, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes; se identifica una homologación de áreas mínimas operativas con las que deben contar las Instituciones de Procuración de Justicia y se homologan estándares de ingreso y permanencia de las y los agentes del Ministerio Público y Peritos**,** todo ello en concordancia con la ley general de la materia, de ahí su viabilidad.

En otro orden de ideas, se advierte la pretensión de modernizar y perfeccionar a través del uso de tecnología, herramientas de búsqueda que existen para obtener, sistematizar e interconectar información vinculada a la **localización de personas desaparecidas**, perfeccionando su adecuada instrumentación a cargo de las autoridades, pretensión que en sí misma es válida para garantizar derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la identidad y la seguridad, de ahí que la reforma es viable al ser concordante con el marco expedido por el poder legislativo federal, destacando las consideraciones siguientes:

Los conceptos nuevos de Base Estatal de Indicios, Base Nacional de Carpetas de Investigación, Clave Única de Registro de Población, Ficha de Búsqueda y Plataforma Única de Identidad, entre otros son necesarios para asegurar la articulación de las bases de datos estatales y su interconexión con los sistemas federales, de ahí su procedencia, destacando la referida Plataforma porque permitirá la consulta, validación y gestión de la Clave Única de Registro de Población para la pronta reacción de las autoridades en la materia.

Se coincide con la autora en la idoneidad de incorporar como principio de actuación en materia de búsqueda el relativo a la *proporcionalidad*, conforme al cual los Sujetos Obligados deberán tratar únicamente los datos personales que resulten

adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en armonía con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Por otro lado, la iniciativa es procedente porque fortalece las funciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General del Estado para articular esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento entre las autoridades estatales y municipales encargadas de la búsqueda de personas, así como para garantizar y facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas no localizadas.

Por último, no pasa desapercibido el nuevo diseño propuesto en relación a la captura, sistematización, procesamiento de información y uso de forma interconectada para consulta de las autoridades competentes que propone la reforma en el caso de registros de personas inhumadas, cremadas o trasladadas, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición, lo cual se ajusta a los parámetros de la legislación aplicable, de ahí su viabilidad jurídica.

3. En fecha 17 de diciembre de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, convocó a sesión de trabajo de la comisión en fecha 22 de diciembre, abiertos los trabajos, por lo que hace al punto dos de la convocatoria, el Director de Consultoría Legislativa del Congreso del Estado, señalo las reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y Ley de Seguridad Ciudadana, mediante Decretos No. 175 y 198, publicados en fecha 12 y 15 de diciembre, respectivamente, para realizar los ajustes correspondientes.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte cambio alguno.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión estima adecuado su régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Esta Dictaminadora no advierte impacto regulatorio adicional.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se reforma la denominación del CAPÍTULO III del TITULO SEGUNDO y se le adicionan al mismo la Sección I "CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA" y Sección II " MESAS DE PAZ" así como se reforman los artículos 3, 5, 9, 15, 16, 19, 23, 27, 29, 33, 34, 36, 41, 49, 52, 56, 59, 67, 83, 93, 97, 105, 116, 133, 137, 138, 142, 144, 145, 148, 149, 152, 153, 157, 160, 164, 174, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 188, 189, 190, 197, se deroga el artículo 146 y se adicionan los artículos 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 97 BIS, 112 BIS, 142 BIS, 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES, 142 SEXIES, 142 SEPTIES, 147 BIS, 157 BIS, 157 TER, 185 BIS y 186 BIS todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- (…)

(…)

(…)

(…)

Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez**, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.**

ARTÍCULO 5.- (…)

I.- Comisión: Las instancia**s** colegiada**s** de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable**s** de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, **respectivamente**;

II a la V.- (…)

VI.- **Unidad de Asuntos Internos**: El órgano, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

En el ámbito estatal, esta función será ejercida por las unidades correspondientes de la Secretaría, la Fiscalía General y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; y en el ámbito municipal, por las Sindicaturas, en su carácter de órganos de control interno, o por el ente que se determine en los respectivos reglamentos.

VII a XXVII.- (…)

ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:
I a la IV.- (…)

V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información**;**

VI. **Participar en las convocatorias a reuniones de trabajo y en las mesas de trabajo regionales convocadas o propuestas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal; y,**

VII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública** y las disposiciones normativas en la materia.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, **MESAS DE PAZ E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN**

SECCIÓN I
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 15.- - El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

I a la X.- (…)

XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General**;**

XII.- Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones de Seguridad en sus territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria; y,

XIII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- (…).

(…)

(…)

(…)

(…)

Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.

SECCIÓN II
MESAS DE PAZ

ARTÍCULO 17 BIS.- Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones de Seguridad.

A las mesas de paz deberán asistir las personas titulares de:

I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;

II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III. La Secretaría General de gobierno;

IV. La Fiscalía General del Estado;

V. La Agencia Estatal de Investigación;

VI. Las representaciones de las Fuerzas Armadas, la Guardia Nacional y de la zona naval en la región;

VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;

VIII. El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva;

IX. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano;

X. La delegación de los programas de bienestar del Gobierno Federal en el Estado; y,

XI. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales con la

finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo Estatal como de las Instituciones de Seguridad del Estado y del Gobierno Federal.

La mesa de paz deberá sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque la presidencia.

ARTÍCULO 17 TER.- La mesa de paz tendrá los siguientes objetivos:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;

II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel del Estado y los municipios;

III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;

IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;

V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y los municipios;

VI. Diseñar e implementar acciones operativas;

VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;

VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado; y,

IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

SECCIÓN III
MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 17 QUATER.- El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, a cargo del Estado, las labores de seguridad pública en una sola Institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía, cuando así lo determine el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;

II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios; y,

III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

ARTÍCULO 17 QUINQUIES.- El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el municipio.

ARTÍCULO 17 SEXIES.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios del Estado, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública del Estado, para lo que deberán coordinarse con la Secretaría.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 39 de la Ley General, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del Estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:

I a la XV.- (…)

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo **114** de la Ley General;

XVII a la XVIII.- (…)

XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales;

XX.- En materia de inteligencia, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información suministrada por personas prestadoras de servicios de seguridad privada en la entidad;

XXI.- Informar al Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, cada seis meses, sobre todos los sistemas de inteligencia, información, registros y recursos tecnológicos con los que cuente para el desarrollo de sus actividades, así como su funcionamiento, características, alcances y medidas de control. Dicho informe deberá incluir la presentación de resultados estadísticos y de rendimiento de todas sus investigaciones, operaciones, casos y detenciones concretas;

XXII.- Asistir al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, así como a las Mesas de Paz, a las Mesas de Paz Regional y a la Conferencia Nacional de Secretarías de Seguridad Pública, cuando se le convoque; y,

XXIII.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

I a la IV.- (…)

Las instituciones señaladas en las fracciones I y II son de carácter estatal, mientras que la establecida en la fracción III corresponde al ámbito municipal.

Las Instituciones Policiales, de acuerdo con su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

ARTÍCULO 25 BIS.- Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones:

I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;

II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;

III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos;

IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;

V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;

VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;

VII. Realizar labores de seguridad, en el ámbito de su competencia;

VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

IX. Coordinarse con las policías municipales en el Estado y con las policías de otras entidades federativas, en su caso;

X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;

XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia; y,

XII. Las demás establecidas en las normas aplicables.

ARTÍCULO 25 TER.- Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrán las siguientes funciones:

I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;

II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad del Estado en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;

III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;

IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada; y,

V. Las demás establecidas en la normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.

ARTÍCULO 25 QUATER. - Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:

I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;

II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;

III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;

IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;

V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad para el ejercicio de sus funciones; y,

VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- (…)

I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;

II a la VI. (…)

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**;

VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el **Centro que para tal efecto se determine por las autoridades de la Federación**;

IX a la XV. (…)

XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional**, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública** y las disposiciones normativas en la materia.

(…)

ARTÍCULO 29.- (…)

I a la XII. (…)

XIII. Promover y emitir las convocatorias para el ingreso de las personas candidatas a formar parte de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;

XIV a la XVII. (…)

ARTÍCULO 33.- (…)

(…)

(…)

(…)

Todas las Instituciones de Seguridad del Estado de Baja California deberán integrar al Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública las bases de datos, archivos de sus sistemas de inteligencia y cualquier otra fuente en su poder que resulte necesaria para la identificación y esclarecimiento de los hechos delictivos.

Las plataformas, sistemas y archivos deberán atender los lineamientos que emita el Centro Nacional de Inteligencia.

ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:

I a la II.- (…)

III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información, **asegurando su vinculación permanente con la Plataforma Central de Inteligencia Federal, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública;**

IV a la VI.- (…)

VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia**, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública**; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California** y **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California** y demás disposiciones aplicables de la materia.

(…)

(…)

ARTÍCULO 41.- (…)

I a la IV.- (…)

V.- Del Registro Nacional de Detenciones;

VI a la XVII.- (…)

ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, **a fin de incorporar la información de dicha detención al Registro Nacional de Detenciones**, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El **Registro Nacional de Detenciones** deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.

ARTÍCULO 52.- (…)

I a la X.- (…)

(…)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.

ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:

I a la IX. (…)

(…)

(…)

En materia de inteligencia la Fiscalía deberá, validar y certificar, previo requerimiento del Centro Nacional de Inteligencia, la información referente a registros de detenciones, de armamento y equipo, así como la información que suministren.

ARTÍCULO 59.- (…)

(…)

(…)

I a la V. (…)

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, en materia de inteligencia y seguridad nacional deberá otorgar acceso permanente y en tiempo real al Centro Nacional de Inteligencia de la información que

reciban, generen, almacenen, integren y compartan, incluyendo análisis de datos, análisis criminales y reportes.

Asimismo, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California deberá reportar al Centro Nacional de Inteligencia, de forma directa y en calidad de urgente, cualquier información relevante, hecho o circunstancia criminal que acontezca en la entidad y que, por su naturaleza, amerite el conocimiento y la toma inmediata de decisiones a nivel federal, mediante los mecanismos de comunicación y seguridad que se establezcan para dicha función.

ARTÍCULO 67.- (…)

(…)

(…)

Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo **122** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 83.- (…)

I a la VII.- (…)

VIII. Turnar ante la **Unidad de Asuntos Internos** que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación;

IX a la XVIII. (…)

ARTÍCULO 93.- (…)

I. (…)

II. El titular de la **Unidad de Asuntos Internos;**

III a la IV. (…)

ARTÍCULO 97.- (…)

I a la II.- (…)

III.- Reacción **y de operaciones especiales**, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;

IV.- Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local**;**

V.- (…)

ARTÍCULO 97 BIS.- Las Instituciones Policiales contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

I.- Análisis criminal;

II.- Comisión de Carrera Policial;

III.- Comisión de Honor y Justicia;

IV.- Asuntos internos; y,

V.- Academia.

Tratándose de los asuntos internos de personas integrantes de las Instituciones Policiales previstas en el artículo 23, fracción III de esta Ley, serán competentes para conocer y resolver sobre estos, las Sindicaturas Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 105.- (…)

I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la **Unidad de Asuntos Internos;** conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;

II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la **Unidad de Asuntos Internos**;

III a la IV. (…)

SECCIÓN SEGUNDA
RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

ARTÍCULO 112 BIS.- El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III a la V. (…)

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) (…)

b) (…)

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**;

VII a la VIII (…)

IX. **No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;**

X a XIII.- (…)

XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia **de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol,** sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares**;**

XV a la XVII. (…)

XVIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

XIX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XX. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XXI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

IV. **Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones**;

V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media **superior**;

VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;

XIV. No padecer adicción a substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XV. No padecer alcoholismo;

XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar **la ausencia de abuso** de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;

XVIII. No estar suspendid**a** o inhabilitad**a**, ni haber sido destituid**a** por resolución firme como **persona** servidor**a** públic**a**;

XIX. No **faltar al** servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe;

XXII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

XXIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XXIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XXV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 133.- (…)

A. (…)

B. (…)

I a la II. (…)

III. Ausencia de abuso de sustancias **que alteren el estado físico y mental, como el alcohol,** sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas **y sus integrantes**;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso o no estar sujet**a** a averiguación previa, investigación, proceso penal o administrativo, ni haber sido inhabilitad**a**, suspendid**a** o destituid**a** por resolución firme como **persona** servidor**a** públic**a;**

VI. No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

VII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley; **y,**

VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales **además de las obligaciones contenidas en la Ley General**, se sujetarán a las siguientes:

I a la XII. (…)

XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la **Unidad de Asuntos Internos** o de la Comisión;

XIV a la LIII. (…)

LIV. Proporcionar y cumplimentar medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Nacional de Procedimientos Penales**;**

LV. Entregar el armamento, al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca;

LVI. Informar por escrito al superior jerárquico y a la Unidad de Asuntos Internos el robo, extravío o daño del armamento o equipo asignado, dentro de las setenta y dos horas siguientes al hecho;

LVII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito, y usar sólo en caso necesario los estrobos, sirenas, torretas o altavoz de la unidad, patrulla o vehículo a su cargo, evitando su uso injustificado;

LVIII. Abstenerse de utilizar la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden, siendo esta inexistente;

LIX. Abstenerse de pernoctar durante el horario de servicio;

LX. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;

LXI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;

LXII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;

LXIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;

LXIV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y,

LXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 138.- (…)

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, **la cultura cívica, el amor a la patria,** el rechazo a los vicios, los buenos modales, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, **por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.**

(…)

(…)

ARTÍCULO 142.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad que sean integrantes del servicio profesional de carrera.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 142 BIS.- Es obligación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere el presente artículo no será considerado una falta administrativa, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142 TER.- Todas las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad están obligadas en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

Baja California, su incumplimiento se sancionará por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley en cita.

Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones de Seguridad deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

ARTÍCULO 142 QUATER.- El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad será el aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o las que estén contenidas en otras normas.

ARTÍCULO 142 QUINQUIES.- El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad, señaladas en el presente título, en las demás disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, dará lugar a la imposición de:

I. Correctivos disciplinarios; o,

II. Sanciones.

ARTÍCULO 142 SEXIES.- Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad contemplará los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Disculpa pública; o,

V. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

ARTÍCULO 142 SEPTIES.- Se aplicará correctivo disciplinario a la persona integrante de las Instituciones de Seguridad que incumpla o transgreda las obligaciones previstas en las fracciones I a la XX y de la LV a la LIX del artículo 137 de esta Ley.

El incumplimiento de dichas obligaciones, así como las que se establezcan en los reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad, será sancionado con cualquiera de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.
El procedimiento mediante el cual se sustanciarán y aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento.

Dichos reglamentos podrán prever las medidas preventivas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del Miembro.

ARTÍCULO 144.- (…)

I. (…)

II. Amonestación **escrita:** Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

III. Amonestación verbal: Es el acto por el cual se advierte de manera verbal a un elemento de la institución policial, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse;

IV. Arresto: Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse;

V. Cambio de adscripción y funciones: Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar. No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio;

VI. Disculpa pública: Es el acto mediante el cual un elemento de la institución policial reconoce la responsabilidad derivada de sus actos u omisiones y tiene por objeto reintegrar la dignidad tanto a las personas afectadas como a la institución policial en general;

VII. Inhabilitación: Consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;

VIII. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

IX. Suspensión temporal: Es la interrupción de funciones impuesta al Miembro de quince días hasta tres meses. El Miembro debe hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad. El Miembro será privado de su derecho a recibir remuneración, ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, así como a prestar el servicio; y,

X. Trabajo en favor de la comunidad: Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social del Estado, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del Miembro y de la familia, sin que pueda exceder de la

jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 145.- El incumplimiento a las fracciones XXI a la **LIV** del artículo 137 dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionarán con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación; **el incumplimiento de las fracciones LX a LXIV se sancionará en términos de lo dispuesto por la Ley General.**

(…)

I. a II. (…)

(…)

(…)

ARTÍCULO 146.- Derogado.

Artículo 147 BIS. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

ARTÍCULO 148.- La Unidad de Asuntos Internos, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 149.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la **Unidad de Asuntos Internos** contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad

administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la **Unidad de Asuntos Internos** o la Comisión, según corresponda.

La suspensión preventiva declarada por la **Unidad de Asuntos Internos** será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.

(…)

ARTÍCULO 153.- (…)

La **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

(…)

ARTÍCULO 157.- La **Unidad de Asuntos Internos** será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

ARTICULO 157 BIS. Para el desarrollo del cumplimiento de las funciones de substanciación las Instituciones de Seguridad, contarán con el área de substanciación que se determine en el Reglamento Interior respectivo.

Una vez concluida la investigación y la substanciación del procedimiento, el área correspondiente remitirá el expediente a la autoridad resolutora para emitir la determinación procedente.

ARTÍCULO 157 TER .- El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

I. Inicio formal del procedimiento;

II. Notificación personal y emplazamiento;

III. Admisión y desahogo de pruebas;

IV. Audiencia única; y,

V. Cierre de instrucción y resolución.

ARTÍCULO 160.- (…)

I a la III. (…)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

(…)

(…)

ARTÍCULO 164.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I a III.- (…)

IV.- Cierre de la instrucción y citación para la resolución.

(…)

(…)

(…)

ARTÍCULO 174.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; **se declarará cerrada la instrucción** y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 177.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I a la IV.- (…)

ARTÍCULO 178.- La **Unidad de Asuntos Internos** y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**

ARTÍCULO 179.- (…)

(…)

I a la V.- (…)

VI. Las demás que ordene la **Unidad de Asuntos Internos** o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

ARTÍCULO 180.- (…)

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución de Seguridad y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 183.- (…)

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad y de la **Unidad de Asuntos Internos**.

ARTÍCULO 185 BIS.- Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 de esta Ley.

ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido, **de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.**

(…)

(…)

ARTÍCULO 186 BIS.- El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas prescribirá en el término de un año, cualquiera que sea la causa de su origen, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva; mientras que la acción para impugnar la remoción prescribirá en el plazo de cuatro meses, contado en igual forma.

ARTÍCULO 188.- La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer correctivos disciplinarios o sanciones administrativas y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

ARTÍCULO 189.- Tratándose de correctivos disciplinarios prescribirá en un año la facultad para su imposición, contado a partir de que por

cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.

Tratándose de faltas administrativas prescribe la facultad de la autoridad competente para su imposición en tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves y en siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

ARTÍCULO 190. La prescripción se interrumpirá:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento; y,

II.- Por la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

ARTÍCULO 197.- (…)

I a la II. (…)

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado**;**

IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 185 de esta Ley;

V. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con excepción de lo previsto en los transitorios segundo y tercero.

SEGUNDO.- Las mesas de paz a que refieren los artículos 17 BIS y 17 TER entrarán en funcionamiento hasta en tanto la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal expida el Acuerdo por el que se regulará la operación, funcionamiento e integración de las mesas de paz de las entidades federativas y regionales.

TERCERO.- Los procesos de reclutamiento que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán

rigiéndose conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio. No obstante, las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 116 del presente Decreto.

CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de las Contralorías Internas por Unidades de Asuntos Internos aprobado en las presentes reformas, toda referencia hecha a las respectivas contralorías internas en las disposiciones legales o normativas, así como en actuaciones administrativas o judiciales correspondientes se entenderán hecha a las Unidades de Asuntos Internos correspondientes.

Asimismo, los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales correspondientes a las Contralorías Internas de las Instituciones de Seguridad, se conservarán para el ejercicio de las Unidades de Asuntos Internos correspondiente a cada Institución de Seguridad.

SEGUNDO. - Se reforman los artículos 2, 4, 5, 18, 24, 28, 44, 45, 46, 47, 57, 59, 61, 63, 68, 74, 75, 77, 88, 92, 94, 97; y se adicionan los artículos 47 BIS, 47 TER, 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER, 61 QUINQUIES, 66 BIS, 75 BIS, 81 BIS, todos de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la forma de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar, **localizar e identificar** a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de la Ley General;

II a IX (…)

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se consideran las siguientes:

I a la III. (…)

IV. Base Estatal de Indicios: Base de datos que concentra información fotográfica y de geolocalización de indicios criminalísticos relacionados con investigaciones en curso, en particular sobre sitios de interés forense como lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros;

V. Base Nacional de Carpetas de Investigación: Registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por la Fiscalía Especializada;

VI. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado, luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición;

VII. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

VIII. Comisión Local de Búsqueda: Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California;

IX. Comisionado (a): Persona titular de la Comisión Local de Búsqueda;

X. Consejo Estatal: Órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda;

XI. Clave Única de Registro de Población: Fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;

XII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;

XIII. Deposito Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos: Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos. Y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;

XIV. Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún No Restituidas o Partes De Ellas: Se refiere al destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está

identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo o inhumados tanto de fosa común, como fosa individualizada;

XV. Dirección General de Ciencias Forenses: El Centro Estatal de Ciencias Forenses que pertenece a la Fiscalía General del Estado de Baja California;

XVI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la Persona Desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVII. **Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;**

XVIII. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California;

XIX. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos en Desaparición de Personas;

XX. Ficha de Búsqueda: Documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

XXI. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XXII. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXIII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos o inhumación individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XXIV. Grupos Locales de Búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Local de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;

XXV. Instituciones de Seguridad Pública Estatal: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

XXVI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Ley de Victimas: A la Ley de Victimas para el Estado de Baja California;

XXVIII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XXIX. Medidas de Restitución: El conjunto de medidas que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

XXX. **Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;**

XXXI. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXXII. Persona Desaparecida: A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XXXIII. Persona Localizada: A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;

XXXIV. Personas en situación de vulnerabilidad: Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Dentro de poblaciones en situación de

vulnerabilidad se encuentran: personas con discapacidad, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas en situación de movilidad como migrantes y personas desplazadas, personas extranjeras, personas que forman parte del grupo de población LGBTQ+, personas que pertenezcan a pueblos indígenas u originarios, personas habitantes de calle;

XXXV. Plataforma Única de Identidad: Herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

XXXVI. Principios Rectores: A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXVII. Protocolos: Al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de investigación y al Protocolo Alba;

XXXVIII. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres;

XXXIX. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas;

XL. Registro Estatal de Fosas: Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;

XLI. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Baja California, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

XLII. Registros Administrativos: Bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

XLIII. Servicio Médico Forense: Al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California; y,

XLIV. Titular del Ejecutivo: Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la persona Gobernadora del Estado.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios contenidos en la Ley General, bajo los siguientes principios:

I a la XX. (…)

XXI. Proporcionalidad: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y,

XXII. La utilización de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley.

Además de los principios mencionados, se podrán tomar en cuenta los criterios y principios que se emitan por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en términos del Derecho Internacional.

Artículo 18. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

I a la IX. (…)

X. La persona titular de Servicios Médicos Forenses del Estado**;**

XI. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas del Estado**; y,**

XII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

(…)

(…)

(…)

(…)

Artículo 24. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión, dependiente directamente de la persona titular de dicha Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en todo el territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

(…)

(…)

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal. **La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda formará parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los términos establecidos por la Ley General, y participará activamente en los mecanismos de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones que dicho Sistema contempla.**

Artículo 28. (…)

I a la XXIX. (…)

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de **las Fichas de Búsqueda** relacionadas con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXI a la LXII. (…)

(…)

Artículo 44. (…)

(…)

(…)

La Secretaría General de Gobierno podrá implementar programas de apoyo dirigidos a familiares **de personas desaparecidas, con el objeto de**

fortalecer las acciones de búsqueda que éstos desplieguen. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado **establecerá, en el ámbito de sus competencias, acciones de bienestar integral, con especial énfasis en la atención a hijas e hijos de personas desaparecidas,** a través de los programas de bienestar social que impulse el Gobierno.

Artículo 45. (…)

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos necesarios, así como con personal especializado y multidisciplinario, **para el cumplimiento de sus funciones, deberá disponer de las siguientes unidades:**

I. Unidad especializada de investigación;

II. Unidad de análisis de contexto;

III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data;

V. Área especializada en delitos cibernéticos; y,

VI. Las demás que se determinen en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Deberá también diseñar e implementar una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y el flujo de casos bajo su conocimiento, con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización. **Estos criterios** deberán ser públicos **y contemplar** mecanismos **orientados a** garantizar el acceso **a** la verdad, la justicia y la no repetición del delito de desaparición.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. (…)

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior; y,**

III. (…)

La Fiscalía General debe **brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los términos de la Ley General**, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar sin dilación la carpeta de investigación correspondiente **y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;**

II a III. (…)

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables, **debiendo registrar y actualizar de manera inmediata, la información en los registros, bases de datos y**

sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación.

De igual forma, deberán establecerse mecanismos de colaboración para intercambiar información, con el objetivo de la búsqueda de personas desaparecidas, lo anterior **deberá** realizarse con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de las personas involucradas en la materia; así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información;

V a la XXXIII. (…)

XXXIV. Consultar la Plataforma Única de Identidad sobre la información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XXXV. Consultar las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XXXVI. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral que tengan por objeto la consulta de datos biométricos relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de la ciudadanía para facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

XXXVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables.

XXXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación; y,

XXXIX. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Ley General, el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47 BIS. La Fiscalía Especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;

III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación; y,

V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 47 TER. La Fiscalía Especializada deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de búsqueda y desaparición de personas, en términos de la Ley General.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;

II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;

III. Clave Única de Registro de Población;

IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;

V. Autoridad que conoce de la investigación;

VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;

VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;

VIII. El estado procesal que guarda el expediente; y,

IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 57. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I a la III. (…)

La Noticia, el Reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima, **sin que sea** necesaria la ratificación **de la denuncia. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.**

El incumplimiento, por parte de la autoridad competente, de transmitir **de manera** inmediata **la información**, **iniciar la investigación correspondiente o generar el reporte de desaparición** e implementar las primeras acciones de búsqueda, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y la legislación correspondiente.

Artículo 59. Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Artículo 61. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I a la IX. (…)

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga**;**

XI. La Plataforma Única de Identidad;

XII. Los datos biométricos en posesión del Instituto Nacional Electoral, previo convenio, relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y cualquier otra información identificativa de la ciudadanía, con el objeto de facilitar las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIII. Las imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías a las que tengan acceso las instituciones públicas o privadas del Estado, exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y las disposiciones jurídicas aplicables.

(…)

(…)

(…)

Artículo 61 BIS. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza, que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, en el Estado, deberá permitir a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 61 TER. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, que se encuentren en el Estado, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando

bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 61 QUATER. Todas las instituciones públicas o privadas en el Estado que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 61 QUINQUIES. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías en el Estado, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 63. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I a la X. (…)

XI. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal, al Servicio Médico Forense y a la Comisión Local de Búsqueda de la inhumación o exhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición**;**

XII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos

en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Mecanismo Estatal**; y,**

XIII. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando sus características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición; vinculando dichos registros al Registro Estatal, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

(…)

(…)

(…)

Artículo 66 BIS. Todos aquellos establecimientos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social ubicados en el estado de Baja California que, por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda y Comisión Nacional de Búsqueda, exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 68. (…)

I a la III. (…)

IV. Banco Estatal de Datos**;**

V. Base Estatal de Indicios; y,

VI. Otros registros, bancos de datos y herramientas necesarias para cumplir con su objetivo, en términos de lo que prevé en la Ley General y esta Ley.

Artículo 74. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y los lineamientos emitidos al efecto, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en

el Registro Estatal en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión Local de Búsqueda de manera oportuna, en términos de lo que establece la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

(…)

(…)

Si la Persona Desaparecida **o No Localizada** ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, **la autoridad competente cambiará su estatus como Persona Localizada, dejando** constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

(…)

(…)

Artículo 75. La autoridad competente que reciba una denuncia, Reporte o Noticia por la desaparición o no localización de una persona deberá registrarla sin dilación alguna en el Registro Estatal **y, en su caso, en los registros nacionales aplicables de manera inmediata y en tiempo real; asimismo, deberá generar y remitir, por los medios disponibles, una Ficha de Búsqueda a las Fiscalías Especializadas y a las Comisiones de Búsqueda correspondientes, conforme al Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización y en término de la Ley General, debiendo asegurarse de su recepción.**

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera inmediata y masiva, así como notificarse al Registro Nacional de Población en los términos de la Ley General.

El personal autorizado deberá recabar, de forma inmediata, los datos e información disponibles, y registrarlos en el Registro Estatal, en los casos en que dicha información no pueda obtenerse de forma inmediata, o requiera un procedimiento específico conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda o al Protocolo Homologado de Investigación, deberá ser recabada por personal debidamente capacitado.

Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida **o no localizada**, o con otras personas **que pudieran aportar información útil**, **a fin de obtener datos detallados sobre su identidad y circunstancias. Dicha información deberá integrarse de forma inmediata al Registro Estatal.**

El personal encargado de llevar a cabo estas entrevistas deberá contar con formación en atención psicosocial. **En ningún caso podrá negarse el levantamiento del reporte o denuncia por la falta de datos o desconocimiento de información por parte de la persona denunciante, lo cual deberá quedar asentado en el registro correspondiente.**

Artículo 75 BIS. La Ficha de Búsqueda a que hace referencia el artículo anterior deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;

II. Fotografía reciente;

III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda; y,

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas
Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 77. El Registro Estatal deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. Personas localizadas
a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;
b) Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley y la Ley General; y,
c) Persona localizada víctima de un delito diverso.

II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas
a) Con Carpeta de Investigación o averiguación previa;

b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa.

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 81 BIS. La Base Estatal de Indicios es un sistema de registro, sistematización y consulta de información fotográfica y de geolocalización sobre indicios criminalísticos obtenidos en el marco de investigaciones relacionadas con personas desaparecidas o no localizadas. Esta base incluirá, entre otros, datos relativos a lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, centros de detención ilegales o cualquier otro sitio de interés forense.

La información contenida en esta base podrá ser utilizada para el análisis de contexto, la identificación de patrones y la realización de cotejos forenses mediante herramientas tecnológicas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

El acceso a esta base estará restringido a las autoridades facultadas conforme a la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, debiendo documentarse toda consulta, resguardo o uso de los datos que en ella se contengan.

Artículo 88. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense inter y multidisciplinario, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.

Las instituciones **públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en las disposiciones**

aplicables. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 92. El Servicio Médico Forense **así como todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda, a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley y la Ley General.**

Cuando se trate de cuerpos o restos humanos no identificados, dichas instituciones deberán, antes de su inhumación en fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y registrar los resultados en el Banco Estatal de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su obtención. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para realizar dichas pruebas.

Asimismo, el Servicio Médico Forense deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense, incluyendo al Centro Estatal de Ciencias Forenses donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 94. El Servicio Médico Forense deberá colaborar y atender los acuerdos que emita el Mecanismo Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables.

(…)

El Servicio Médico Forense estará obligado a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que le requiera la Fiscalía Especializada, la Comisión Local de Búsqueda y demás autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.

En los casos en que se identifiquen el cadáver o restos humanos de la persona fallecida se deberá determinar la causa de su muerte, en términos del marco normativo aplicable.

Artículo 97. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I a XII. (…)

XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General**;**

XIV. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley; y,

XV. A que se respeten sus usos y costumbres al localizar y entregar los cadáveres y restos humanos de las víctimas para su sepultura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades estatales competentes deberán armonizar sus protocolos, reglamentos internos y lineamientos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. - Se reforman los artículos 9, 23, 24 y 30; y se adiciona el artículo 23 BIS, 24 QUATER, 24 QUINQUIES de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- (…)

I. (…)

a al j. (…)

k. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;

l. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;

m. Fiscalía de Unidades Especializadas;

n. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

o. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;

p. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;

q. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas; y,

r. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

II a la XI.- (…)

XII. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;

XIII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado; y,

XIV. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

(…)

(…)

Se entenderán como áreas especializadas en delitos de alto impacto, para efectos estadísticos, los órganos y unidades previstos en los incisos h, i, j, m, p, y r de la fracción I, así como la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos a que se refiere la fracción XII.

Sección III

Del Ministerio Público y **Peritos**

ARTÍCULO 23. (…)

I a la VI. (…)

VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido **condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar**;

VIII. (…)

IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares**;**

X. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

XI. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XV. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.
Los requisitos previstos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y **XV** serán considerados también para la permanencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 23 BIS. Requisitos de ingreso y permanencia de personas Perito. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

V. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;

X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y,

XIII. No contar con antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero.

ARTÍCULO 24. (…)

(…)

I a la X. (…)
XI. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;
XII. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;
XIII. Fiscalía de Unidades Especializadas;
XIV. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
XV. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio;
XVI. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;
XVII. Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas;
XVIII. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares; y,

XIX. Los demás entes administrativos que determine el Fiscal General del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades prioritarias del servicio.

(…)

(…)

(…)

(…)

ARTÍCULO 24 QUATER. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos. La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos es la Unidad Administrativa dependiente de la Fiscalía General del Estado que aplica el principio de especialización y estará a cargo de garantizar el respeto a los Derechos Humanos dentro de la Institución, promover y fortalecer la aplicación de políticas, criterios y lineamientos en materia de Derechos Humanos, en todas las direcciones y áreas de la Fiscalía General y fomentar la difusión de estos derechos entre el personal.

Para el desarrollo de sus atribuciones contará con la Unidad de Atención a Víctimas, en los términos que disponga el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 24 QUINQUIES. Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares es un órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado. Estará a cargo de un Fiscal Especializado que será competente para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, en términos de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades:

I. Unidad especializada de investigación;

II. Unidad de análisis de contexto;

III. Unidad de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidad de búsqueda inmediata y de larga data; y,

V. Área especializada en delitos cibernéticos.

Asimismo, la Fiscalía Especializada deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 30.- (…)

a. (…)

b. Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal;

c. Dirección de Cumplimiento de Mandamientos Judiciales;

d. Dirección de Operaciones Encubiertas; y,

e. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las presentes reformas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 71

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I O			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 71

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUÍ V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

(CONCLUYE DICTAMEN)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputado Juan Manuel Molina, se declara abierto el debate del Dictamen número 71 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, Diputada Secretaria favor de enlistar a las Diputaciones que desean intervenir. La Diputada Julia González.

- LA C. DIP. SECRETARIA: ¿Alguna otra diputación que desea hacer uso de la voz? Diputada Presidenta, en la lista de oradores contamos con la Diputada Julia Andrea González Quiroz.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputada.

- LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ: Con su venia Diputada Presidenta, no es en contra, es para reconocer los trabajos de la Comisión de Gobernación, en este tema de las dos reformas que estamos viendo el día de hoy en materia de seguridad, creo que es muy importante que se genere esta coordinación a nivel Federal y con esta reforma estamos ya haciendo que las mesas de paz no sean una opción sino que estén reglamentadas y que de estas se tengan documentos, se establezcan en la ley para darnos una certeza Jurídica y no nada más sea a nivel Federal, sino también en el Estado y en los Municipios que también tengan las mesas de seguridad y que estén integradas no nada más por eh, las Dependencias de Seguridad, sino que también tengan representantes de la Sociedad Civil en ellas y que sesionen todos los días porque es un tema urgente la seguridad en nuestro Estado y en cada uno de nuestros Municipios, asimismo, que los requisitos de permanencia que va a tener la el cuerpo de seguridad está incluido ya

el de no ser deudores morosos alimenticios, que es algo que se ha estado luchando aquí en el Congreso, así como no tener ninguna sentencia en materia de violencia familiar, y cabe destacar que pues hemos estado nosotros incrementando el presupuesto para la Fiscalía y la Secretaría de Seguridad en materia de inteligencia y aquí ya queda asentado que se va a tener que brindar este recurso en materia inteligencia y tecnologías, y quiero mencionar porque ha salido de aquí de la Comisión, creo que de diversidad de parte de los Diputados Jaime Cantón y Liliana Michel, la iniciativa de agregar la familia social ya como un término y en esta reforma que viene está incluida la familia social, pero también el nombre social que es el nombre que se le reconoció a los ciudadanos, a las ciudadanas, entonces creo que es un gran avance también en materia de diversidad, así que voy a favor de esta iniciativa tal y como fue en Comisiones, pero cabía reconocer todo este trabajo que se está realizando en este Congreso.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muy bien muchas gracias Diputada Julia. ¿Alguna otra Diputación que quiera hacer uso de la voz?

- LA C. DIP. SECRETARIA: No Presidenta.

- LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE: Sí es de, de reconocer este proyecto eh, también en la Comisión de Gobernación, lo pude revisar se plantea exactamente cómo tiene que hacerse una ficha de búsqueda eh, también se plantea como quitar este mito de que tienes que denunciar la desaparición de una persona 72 o 24 horas después, totalmente falso aquí se reafirma y que también la denuncia de una persona desaparecida puede ser de manera anónima, no necesariamente

presentarla con el nombre presente, entonces, pues muchas gracias a la Comisión de Gobernación, y si no tenemos más personas oradoras en la lista de participaciones.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación nominal el Dictamen número 71 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen número 71 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, iniciando por la derecha en el siguiente orden:

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Gaona Medina María Yolanda, a favor.
- Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Peñaloza Escobedo Norma Angélica, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Cantón Rocha Jaime Eduardo, a favor.
- Méndez Vélez María Teresa, a favor.
- Mogollón Pérez Danny Fidel, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Padilla Mendoza Adriana, a favor.

- Ramos Hernández Jorge, a favor.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? Continuamos con la Mesa Directiva.

- Valle Ballesteros Adrián Humberto, a favor.

- Tejeda Medina Michelle Alejandra, a favor.

- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2025			
DICTAMEN No. 71 COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES			
LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip Echevarría Ibarra Juan Diego	**X**		
Dip Corral Quintero Santa Alejandrina	**X**		
Dip Gaona Medina María Yolanda	**X**		
Dip Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús	**X**		
Dip González Quiroz Julia Andrea	**X**		
Dip Peñaloza Escobedo Norma Angélica	**X**		
Dip Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi			

Dip Lara Arregui Diego Alejandro			
Dip Valencia López Eligio			
Dip García Ruvalcaba Daylín	**X**		
Dip Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip Sánchez Sánchez Evelyn	**X**		
Dip Cantón Rocha Jaime Eduardo	**X**		
Dip Méndez Vélez María Teresa	**X**		
Dip Mogollón Pérez Danny Fidel	**X**		
Dip Molina García Juan Manuel	**X**		
Dip Geraldo Núñez Araceli	**X**		
Dip Vázquez Valadez Ramón	**X**		
Dip Padilla Mendoza Adriana	**X**		
Dip Ramos Hernández Jorge	**X**		
Dip Valle Ballesteros Adrián Humberto	**X**		
Dip Tejeda Medina Michelle Alejandra	**X**		
Dip Murillo López Dunnia Montserrat	**X**		
Dip Ang Hernández Alejandra María	**X**		
Dip Sánchez Allende Liliana Michel	**X**		
Total de votos a favor	**21**		
Total de votos en contra		**0**	
Total de abstenciones			**0**

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: Se le informa Diputada Presidenta, que el resultado de la votación es de: **21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada. **Se declara aprobada de, se declara aprobado el Dictamen número 71 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.** Se le concede el uso de

la voz a la Diputada Julia Andrea González Quiroz, para presentar los Dictámenes de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Adelante Diputada.

- LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ: Con su venia Diputada Presidenta, antes de dar lectura a los Dictámenes, le solicito someta a consideración de esta asamblea el solamente leer el premio y resolutivos de los mismos, ya que fueron circulados en tiempo y forma.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora, someta en votación económica la dispensa de la lectura presentada.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación económica la dispensa de la lectura solicitada, las, las Diputaciones que se encuentren a favor sírvanse a manifestarlo levantando su mano. Se le informa Diputada Presidenta, que el resultado de la votación es aprobado por mayoría.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada. **Se declara aprobada la dispensa de la lectura solicitada.** Continúa con el uso de la voz la Diputada Julia Andrea González Quiroz, para presentar el Dictamen número 102 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

- LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ: Con su venia Diputada Presidenta. Comisión de Hacienda Y Presupuesto. Dictamen número 102. Honorable Asamblea.

Esta Comisión recibió para su análisis, estudio, Dictamen y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto para reformar el Artículo Segundo del Decreto número 30

publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2024, que contiene la aprobación de la Iniciativa de Decreto para autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un Contrato Plurianual para el Arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas.

Resolutivo.

Artículo Único. - Se aprueba el Decreto que modifica el Artículo Segundo del Decreto número 30 expedido por la XXV Legislatura del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 66 de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante el cual se aprobó autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un Contrato Plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, para quedar como sigue:

"Artículo Segundo. - El importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento a que se refiere el Artículo anterior no podrá rebasar la cantidad de (Doscientos millones ochocientos cuatro mil ochocientos dieciséis pesos moneda nacional), incluyendo I.V.A., intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos que correspondan a cada ejercicio fiscal." Artículos Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se ratifica en su totalidad el contenido y validez de los Artículos del Decreto número 30 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de

diciembre del 2024, que no haya sido modificado mediante el presente Decreto y que no lo contravengan, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos a que haya lugar.

Dado. En Sesión Ordinaria, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, en el H. Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California. Es cuanto Presidenta.

(SE INSERTA DICTAMEN N0. 102 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ)

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 102

HONORABLE ASAMBLEA

Esta Comisión recibió para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto para reformar el Artículo Segundo del Decreto Número 30 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2024, que contiene la aprobación de la Iniciativa de Decreto que autoriza al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un Contrato Plurianual para el Arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, 55, 56 fracción II; 65 fracción II numeral 5 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa citada, bajo los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Con fecha 28 de noviembre de 2025, mediante oficio OPM/EXT/0202/2025, la Lic. Claudia Josefina Agatón Muñiz, Presidenta Municipal del H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, remitió a ese H. Congreso del Estado, el Acuerdo de Cabildo tomado por los integrantes del XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en Sesión Extraordinaria de extrema urgencia, celebrada el 26 de noviembre de 2025, mediante el cual se aprobó por unanimidad de votos de los munícipes para ser considerada de obvia y urgente resolución el punto de acuerdo relativo a la modificación al Acuerdo de Cabildo aprobado en fecha 05 de diciembre de 2024 y la solicitud de modificación al Dictamen número 47 aprobado por el H.

Congreso del Estado de Baja California y, en su caso, la emisión de un nuevo dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto donde se aprueba iniciativa de Decreto para autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, acompañando como anexo la propuesta de iniciativa de Decreto, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"PRIMERO. – ANTECEDENTES.

I.- Que en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada el 27 de septiembre de 2024, fue autorizada la ampliación presupuestal en la partida 32501, correspondiente al arrendamiento de equipo de transporte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la cantidad de $ 20,000,000.00 (Son Veinte millones de pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio presupuestal 2024.

II.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de su entonces titular el C. Martín Álvaro Alva Urías mediante oficio No. SA/039/XXV/2024 en fecha 21 de octubre de 2024, solicitó la contratación en arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrulla a fin de incrementar su parque vehicular.

III.- Que en fecha 7 de noviembre de 2024, se aprobó por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Municipio de Ensenada, el contenido del proyecto de bases, para posteriormente presentarlo ante los integrantes del Ayuntamiento a fin de que sea autorizado por este último rebasar el ejercicio presupuestal 2024.

IV.- Que en fecha (sic) de noviembre de 2024, se turnó de manera directa a la Comisión Hacienda y Patrimonio Municipal, la solicitud con número de oficio 10124, suscrita por el L.I. Juan Antonio Guillen Sánchez, Oficial Mayor del XXV Ayuntamiento de Ensenada.

V.- Que en fecha 13 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria de extrema urgencia de la comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, se sometió para análisis, discusión y en su caso dictaminación el expediente relativo a la solicitud realizada por la oficialía mayor, mediante oficio No.10124 relacionada con la autorización para celebrar contrato de arrendamiento de vehículos para la Dirección de Seguridad Pública Municipal por un periodo que rebase el ejercicio fiscal 2024 y subsecuentes a fin de emitir el dictamen.

Dentro del análisis de la presente solicitud se tomó en cuenta el estudio de mercado adjunto el cual contenía la siguiente tabla de costos.

PROVEEDOR	*TIEMPO DE ENTREGA*	*IMPORTE MENSUAL ESQUEMA 34 MESES*	*CUMPLE MODELO, ESPECIFICACIONES, EQUIPAMENTO SOLICITADO*
GRUPO TURBOFIN S.A.P.I. DE C.V.	*60 DIAS NATURALES*	*$5,906,024.00*	*SI*
ADMINISTRADORA MURIBLU S.A. DE C.V.	*60 DIAS NATURALES*	*$6,431,622.32*	*SI*

ARRENDADORA SHEL HA S.A. DE C.V.	*90 DIAS NATURALES*	*$6,390,266.00*	*SI*

VI.-Que en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo de fecha 13 de noviembre de 2024, se aprobó por acuerdo de cabildo el dictamen mediante el cual se aprueba por el XXV Ayuntamiento de Ensenada otorgar la autorización para celebrar un contrato de arrendamiento de unidades equipadas como patrullas, con una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2027; de un total de 80 unidades y que el procedimiento de contratación se realice mediante un procedimiento de licitación pública con base en la normatividad en materia de adquisiciones.

VII.- Aunado a lo anterior en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo de fecha 5 de diciembre de 2024, se aprobó el punto de acuerdo de obvia y urgente resolución relativo a solicitar la autorización del Congreso del Estado de Baja California la celebración y suscripción de un contrato plurianual de arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas por un periodo que rebaja (sic) el ejercicio fiscal 2024 y subsecuentes cuya vigencia sea hasta el 30 de septiembre de 2027. Dentro de la exposición de motivos de este punto, se describió en su numeral SÉPTIMO lo siguiente:

> *"SÉPTIMO.- Que el monto de los pagos mensuales será (de acuerdo a los precios obtenidos en el estudio de mercado) de aproximadamente $5,100,000.00 pesos m.n. (cinco millones, cien mil pesos 00/100 moneda nacional) pagándose por mensualidades vencidas a partir de la firma del contrato y hasta el 30 de septiembre de 2027, es decir abarcará los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y hasta septiembre de 2027. Los montos a cubrir por ejercicio fiscal son los siguientes:*
>
> *2024 $5,100,000.00 pesos m.n.*
> *2025 $ 61,200,000.00 pesos m.n.*
> *2026 $ 61,200,000.00 pesos m.n.*
> *2027 $ 45,900,000.00 pesos m.n.*
>
> ***Dando el gran total de $173,400,000.00 pesos m.n. (incluyendo I.V.A)"***

VIII.- Que mediante oficio OPM/EXT-45/2024 signado en fecha 5 de diciembre de 2024, se envía oficio a la DIP. Evelyn Sánchez Sánchez, presidenta del H. Congreso del Estado de Baja California donde se remite acuerdo de cabildo de fecha 5 de diciembre de 2024 relativo a solicitar la autorización del Congreso del Estado de Baja California la celebración y suscripción de un contrato plurianual de arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas.

XI.– En fecha 16 de diciembre de 2024, emana el dictamen número 47 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del H. Congreso del Estado de Baja California donde se aprueba iniciativa de decreto para autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas.

En dicho dictamen, el artículo segundo del resolutivo dice:

"... El importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior no podrá rebasar de $173,400,000.00 (Ciento setenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) incluidos los intereses, impuestos..."

SEGUNDO.- OBSERVACIÓN SOBRE EL IMPORTE. –

El dictamen número 47 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del H. Congreso del Estado de Baja California donde se aprueba iniciativa de decreto para autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada la celebración de un contrato plurianual de arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas. En su resolutivo único a la letra dice:

RESOLUTIVO:

***ÚNICO.** Se aprueba Iniciativa de Decreto para autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un Contrato Plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, para quedar en los términos siguientes:*

***ARTÍCULO PRIMERO. -** Se autoriza al XXV Ayuntamiento de Ensenada. Baja California a través de sus funcionarios facultados, para la celebración del Contrato Plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. -** El importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior no podrá rebasar de $173,400,000.00 (Ciento setenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) incluidos los intereses, **impuestos,** comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos que correspondan a cada ejercicio fiscal.*

***ARTÍCULO TERCERO. -** El contrato plurianual de arrendamiento a que se refiere el artículo primero deberá formalizarse en los términos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Ensenada, Baja California, por un periodo de 34 meses sin que se exceda al 30 de septiembre del 2027*

***ARTÍCULO CUARTO. -** El Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, deberá de prever anualmente en su presupuesto de egresos las obligaciones pendientes que se deriven del contrato plurianual que se formalice y que permitan realizar las erogaciones en cada ejercicio fiscal, hasta su liquidación.*

*De lo anterior se desprende que en el ARTÍCULO SEGUNDO enuncia que el importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO no podrá rebasar de $173,400,000.00 (ciento setenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) incluidos los intereses, **impuestos,** comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos que correspondan a cada ejercicio fiscal.*

Esto debido a un error descrito en el numeral séptimo del punto de acuerdo resuelto y aprobado por obvia y urgente resolución el día 5 de diciembre de 2024 durante la sesión extraordinaria de extrema urgencia de cabildo, el cual enuncia la cantidad como gran total de $173,400,000.00 pesos m.n. ***incluyendo Impuesto al Valor Agregado I.V.A. Por lo que se observa que debió decir "más I.V.A. correspondiente".***

Por lo anterior se concluye que debe modificarse el enunciado del ARTÍCULO SEGUNDO del RESOLUTIVO ÚNICO del dictamen 47 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del H. Congreso del Estado de Baja California o en su caso se emita un nuevo dictamen o decreto, esto a solicitud de este H. XXV Ayuntamiento de Ensenada. A fin de subsanar que la cantidad de $173,400,000.00 (ciento setenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N) es sin incluir intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos.

TERCERO. DE LAS ATRIBUCIONES PARA PRESENTAR INICIATIVAS DE ACUERDOS DE CABILDO*.–*

Los integrantes del Ayuntamiento están facultados para presentar iniciativas de acuerdo de cabildo y proponer las reformas a los reglamentos con el fin de organizar la administración pública y la convivencia social, tal y como lo establece el artículo 115 de nuestra carta magna, artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Baja California, la Ley del régimen municipal y los artículos 24, 66 y 70 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada.

En cuanto a la normatividad procesal para la presentación de iniciativas, el Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada dispone en sus artículos 24 y 70 que son derechos de los integrantes del Ayuntamiento presentar iniciativas de acuerdo de cabildo y proponer las medidas que consideren necesarias para el mejor ejercicio del Gobierno y la buena marcha de la administración pública municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este H. XXV Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, para ser considerado de obvia y urgente resolución el presente punto de acuerdo bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Se aprueba por el H. XXV Ayuntamiento de Ensenada la modificación del acuerdo resuelto y aprobado por obvia y urgente resolución mediante Sesión Extraordinaria de Extrema urgencia de fecha 5 de diciembre de 2024, para quedar como sigue:*

> *SÉPTIMO.- Que el monto de los pagos mensuales será (de acuerdo a los precios obtenidos en el estudio de mercado) de $5,906,024.00 pesos m.n. (cinco millones, novecientos seis mil veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) pagándose por mensualidades vencidas a partir de la firma del contrato y hasta el 30 de septiembre de 2027, es decir abarcará los*

ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y hasta septiembre de 2027. Los montos a cubrir por ejercicio fiscal son los siguientes:

2024 $5,906,024.00 pesos M.N.
2025 $ 70,872,288.00 pesos M.N.
2026 $ 70,872,288.00 pesos M.N.
2027 $ 53,154,216.00 pesos M.N.

Dando el gran total de $200,804,816.00 pesos M.N. (incluyendo I.V.A, intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos).

Se precisa que el ajuste propuesto cuenta con la suficiencia presupuestal y no altera el equilibrio de las finanzas municipales.

SEGUNDO. – *Se aprueba por el H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, solicitar al H. Congreso del Estado de Baja California, se modifique el enunciado del ARTÍCULO SEGUNDO del RESOLUTIVO ÚNICO del dictamen número 47 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto o en su caso, se emita un nuevo dictamen y decreto por parte del H. Congreso del Estado de Baja California, a solicitud de este H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, a fin de subsanar que la cantidad es de $200,804,816.00 (Son doscientos millones ochocientos cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), incluyendo I.V.A, intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos. Iniciativa de Decreto que se anexa al presente acuerdo.*

TERCERO. - *Túrnese el presente punto a la Secretaría General del Ayuntamiento para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO. - *Cúmplase.”*

Al anterior Acuerdo de Cabildo, se acompaña como Anexo, la siguiente Iniciativa de Decreto:

“ANEXO
INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se aprueba la modificación del ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NO. 30 expedido por la XXV Legislatura del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 66 de fecha 27 de diciembre del 2024, mediante el cual se aprobó autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California a través de sus funcionarios facultados, para la celebración del Contrato Plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, por un período de 34 meses sin que se exceda al 30 de septiembre del 2027, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se autoriza al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California a través de sus funcionarios facultados…*

ARTÍCULO SEGUNDO*.- El importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior no podrá rebasar la cantidad*

de $200,804,816.00 (Son doscientos millones ochocientos cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), incluyendo I.V.A., intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos.

***ARTÍCULO TERCERO.-** El contrato plurianual de arrendamiento…*

***ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, deberá de prever anualmente en su presupuesto de egresos…*

ARTÍCULO TRANSITORIO

***ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."*

Una vez analizado en todos y cada uno de sus términos el Acuerdo de Cabildo objeto del presente dictamen por esta Comisión, y en cumplimiento de los Artículos 39, 55, 56 fracción II, 65 fracción II numeral 5, 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente dictamen bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que la presente Iniciativa tiene por objeto modificar el Artículo Segundo del Decreto Número 30 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2024, que contiene la aprobación de la Iniciativa de Decreto que autoriza al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un Contrato Plurianual para el Arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, a efecto de señalar en dicho Artículo Segundo que el importe destinado a cubrir el referido contrato de arrendamiento no podrá rebasar de $200,804,816.00 pesos m.n., incluyendo I.V.A, intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos que correspondan a cada ejercicio fiscal.

SEGUNDO. - Que la solicitud de modificación señalada en el Considerando que precede, se contiene en el Acuerdo de Cabildo del H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, de fecha 26 de noviembre de 2025, en el cual se contiene como Anexo la Iniciativa de Decreto que modifica el Artículo Segundo del Decreto Número 30 expedido por la XXV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2024, misma que señala lo siguiente:

"ANEXO
INICIATIVA DE DECRETO

***ARTÍCULO ÚNICO. -** Se aprueba la modificación del ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NO. 30 expedido por la XXV Legislatura del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 66 de fecha 27 de diciembre del 2024, mediante el cual se aprobó autorizar al XXV Ayuntamiento*

de Ensenada, Baja California a través de sus funcionarios facultados, para la celebración del Contrato Plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, por un período de 34 meses sin que se exceda al 30 de septiembre del 2027, para quedar como sigue:

***ARTÍCULO PRIMERO**.- Se autoriza al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California a través de sus funcionarios facultados…*

***ARTÍCULO SEGUNDO**.- El importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior no podrá rebasar la cantidad de $200,804,816.00 (Son doscientos millones ochocientos cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), incluyendo I.V.A., intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos.*

***ARTÍCULO TERCERO**.- El contrato plurianual de arrendamiento…*

***ARTÍCULO CUARTO**.- El Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, deberá de prever anualmente en su presupuesto de egresos…*

ARTÍCULO TRANSITORIO

***ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."*

TERCERO. - Que los contratos plurianuales, son aquellos contratos que comprometen recursos públicos por varios ejercicios fiscales, es decir, tienen una vigencia extendida a más de un ejercicio fiscal. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su Artículo 27 Fracción XI, prevé dentro de las facultades otorgadas al Congreso del Estado de Baja California, el autorizar las erogaciones plurianuales correspondientes en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia.

CUARTO. - Que la Ley de la materia que regula lo relativo a las erogaciones plurianuales a que hace referencia la fracción XI del Artículo 27 de la Constitución Política Local señalada en el Considerando que precede, es la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, la cual en el Artículo 73, prevé los requisitos que deben cumplirse a fin de que puedan llevarse a cabo los contratos plurianuales que se requieran, como se indica:

***"ARTÍCULO 73.-** Los sujetos de la presente Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que:*

I. Se justifique el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprendan los contratos pretendidos;

II. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlos;

III. Se establezcan los montos de los pagos y sus plazos, así como, en su caso, interés, comisiones y garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en los contratos;

IV. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero de los presupuestos de egresos de los ejercicios que comprendan los contratos de que se trate;

V. Se estipulen los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación;

VI. Se cuente, tratándose de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, incluyendo sus Entidades Paramunicipales, con la de sus respectivas Tesorerías Municipales;

VII. Se solicite y obtenga autorización del Congreso del Estado; y,

VIII. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y sus respectivos Reglamentos, así como en otras disposiciones legales que sean aplicables.
…
…
…”

QUINTO.- Que, con relación a la solicitud formulada a través del Acuerdo de Cabildo del H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, de fecha 26 de noviembre de 2025, en el cual se contiene la Iniciativa de Decreto objeto del presente dictamen, es de señalar que con fecha 27 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 30 que contiene la aprobación de la Iniciativa de Decreto que autoriza al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un Contrato Plurianual para el Arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, el cual señala lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se aprueba Iniciativa de Decreto para autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un Contrato Plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, para quedar en los términos siguientes:*

***ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California a través de sus funcionarios facultados, para la celebración del Contrato Plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** El importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior no podrá rebasar de*

$173,400,000.00 (Ciento setenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) incluidos los intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos que correspondan a cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- *El contrato plurianual de arrendamiento a que se refiere el artículo primero deberá formalizarse en los términos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Ensenada, Baja California, por un período de 34 meses sin que se exceda al 30 de septiembre del 2027.*

ARTÍCULO CUARTO.- *El Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, deberá de prever anualmente en su presupuesto de egresos las obligaciones pendientes que se deriven del contrato plurianual que se formalice y que permitan realizar las erogaciones en cada ejercicio fiscal, hasta su liquidación.*

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."*

SEXTO.- Que, del Artículo Segundo del Decreto transcrito en el Considerando que precede, el cual contiene la autorización que otorgó el Congreso del Estado al H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para la celebración del contrato plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, se desprende que el importe destinado a cubrir el referido contrato de arrendamiento no debe rebasar de $173,400,000.00 (Ciento setenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) incluidos los intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos que correspondan a cada ejercicio fiscal.

SÉPTIMO.- Que, en el Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2025, en el cual se contiene Iniciativa de Decreto para modificar el Artículo Segundo del Decreto Número 30 señalado en los dos considerandos que preceden, se señala que, en la solicitud realizada por el XXV Ayuntamiento de Ensenada al Congreso del Estado, para la autorización de la celebración plurianual, de la cual derivó el Dictamen Número 47 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado, y posteriormente el Decreto Número 30 transcrito en el Considerando Quinto del presente dictamen, el H. Cabildo de Ensenada con fecha 05 de diciembre de 2024, aprobó, de manera errónea un monto distinto al requerido para efectos de realizar la contratación plurianual solicitada, por lo que, la solicitud planteada al Congreso del Estado y conforme a la cual se concedió la autorización respectiva, no corresponde al monto requerido para dar cumplimiento a la contratación plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas que permitan implementar las acciones estratégicas de manera continua en materia de Seguridad pública en el Municipio de Ensenada, a través de una contratación de 34 meses, conforme quedó acreditado ante el Congreso del Estado al emitirse la

autorización plurianual.

OCTAVO.- Que, con relación al Considerando que precede, en el Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2025, en el cual se contiene la Iniciativa de Decreto objeto del presente dictamen se señala, que con fecha 5 de diciembre de 2024, en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo, se aprobó el punto de acuerdo de obvia y urgente resolución relativo a solicitar la autorización del Congreso del Estado de Baja California para la celebración y suscripción de un contrato plurianual de arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas por un período que rebasa el ejercicio fiscal 2024 y subsecuentes cuya vigencia sea hasta el 30 de septiembre de 2027; acotando que dentro de la exposición de motivos de dicho punto de acuerdo, se describió en su numeral SÉPTIMO lo siguiente:

> *"SÉPTIMO.- Que el monto de los pagos mensuales será (de acuerdo a los precios obtenidos en el estudio de mercado) de aproximadamente $5,100,000.00 pesos m.n. (cinco millones, cien mil pesos 00/100 moneda nacional) pagándose por mensualidades vencidas a partir de la firma del contrato y hasta el 30 de septiembre de 2027, es decir abarcará los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y hasta septiembre de 2027. Los montes a cubrir por ejercicio fiscal son los siguientes:*
>
> *2024 $5,100,000.00 pesos M.N.*
> *2025 $ 61,200,000.00 pesos M.N.*
> *2026 $ 61,200,000.00 pesos M.N.*
> *2027 $ 45,900,000.00 pesos M.N.*
>
> ***Dando el gran total de $173,400,000.00 pesos m.n. (incluyendo I.V.A)"***

NOVENO.- Que, en el Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2025, en el cual se contiene la Iniciativa de Decreto objeto del presente dictamen, se señala que, debido a lo plasmado en el Considerando que precede, en el Dictamen Numero 47 de fecha dieciséis de diciembre de 2024 emitido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto del H. Congreso de Estado, donde se aprueba la contratación plurianual, se señala en el artículo segundo resolutivo que "*El importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior no podrá rebasar de $173,400,000.00 (Ciento setenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)* ***incluidos*** *los intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos que correspondan a cada ejercicio fiscal."* Señalándose que ello se debe al error descrito en el numeral séptimo del punto de acuerdo resuelto y aprobado por obvia y urgente resolución el día 5 de diciembre de 2024 durante la sesión extraordinaria de extrema urgencia de cabildo, el cual enuncia la cantidad como gran total de $173,400,000.00 pesos m.n. incluyendo Impuesto al Valor Agregado I.V.A., señalando que debió decir *"más I.V.A. correspondiente".*

DÉCIMO.- Que, por lo señalado en el Considerando que precede, en el referido Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2025, se concluye que debe modificarse el enunciado del ARTÍCULO SEGUNDO del RESOLUTIVO ÚNICO del dictamen 47 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del H. Congreso del Estado

de Baja California o en su caso se emita un nuevo dictamen o decreto, esto a solicitud de ese H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, a fin de subsanar que la cantidad de $173,400,000.00 (ciento setenta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N) es sin incluir intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, con relación a los Considerandos que preceden, en el Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2025, el H. XXV Ayuntamiento de Ensenada aprobó los siguientes puntos resolutivos:

"PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Se aprueba por el H. XXV Ayuntamiento de Ensenada la modificación del acuerdo resuelto y aprobado por obvia y urgente resolución mediante Sesión Extraordinaria de Extrema urgencia de fecha 5 de diciembre de 2024, para quedar como sigue:*

> *SÉPTIMO.- Que el monto de los pagos mensuales será (de acuerdo a los precios obtenidos en el estudio de mercado) de $5,906,024.00 pesos m.n. (cinco millones, novecientos seis mil veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) pagándose por mensualidades vencidas a partir de la firma del contrato y hasta el 30 de septiembre de 2027, es decir abarcará los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y hasta septiembre de 2027. Los montos a cubrir por ejercicio fiscal son los siguientes:*
>
> *2024 $5,906,024.00 pesos M.N.*
> *2025 $ 70,872,288.00 pesos M.N.*
> *2026 $ 70,872,288.00 pesos M.N.*
> *2027 $ 53,154,216.00 pesos M.N.*
>
> ***Dando el gran total de $200,804,816.00 pesos M.N. (incluyendo I.V.A, intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos).***
>
> *Se precisa que el ajuste propuesto cuenta con la suficiencia presupuestal y no altera el equilibrio de las finanzas municipales.*

SEGUNDO. – *Se aprueba por el H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, solicitar al H. Congreso del Estado de Baja California, se modifique el enunciado del ARTÍCULO SEGUNDO del RESOLUTIVO ÚNICO del dictamen número 47 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto o en su caso, se emita un nuevo dictamen y decreto por parte del H. Congreso del Estado de Baja California, a solicitud de este H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, a fin de subsanar que la cantidad es de $200,804,816.00 (Son doscientos millones ochocientos cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), incluyendo I.V.A, intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos. Iniciativa de Decreto que se anexa al presente acuerdo.*

TERCERO. - *Túrnese el presente punto a la Secretaría General del Ayuntamiento para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO. - *Cúmplase."*

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, con relación al Considerando que precede, en el Acuerdo de Cabildo aprobado en fecha 26 de noviembre de 2025, se aprueba en el Resolutivo Segundo, solicitar al H. Congreso del Estado de Baja California, se modifique el enunciado del ARTÍCULO SEGUNDO del RESOLUTIVO ÚNICO del dictamen número 47 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto o en su caso, se emita un nuevo dictamen y decreto por parte del H. Congreso del Estado de Baja California, a fin de subsanar que la cantidad es de $200,804,816.00 (Son doscientos millones ochocientos cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), incluyendo I.V.A, intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos, señalándose que se anexa Iniciativa de Decreto al citado acuerdo. Respecto de ello, se señala que no procede la modificación del dictamen número 47 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, toda vez que el proceso legislativo que conllevó a la emisión de dicho dictamen número 47, culminó con la publicación del decreto número 30. Por lo cual, la presente solicitud de modificación, implica un nuevo proceso legislativo que culminará con la emisión del dictamen y decreto correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- Que, la solicitud contenida en el Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2025, en el cual se contiene la Iniciativa de Decreto que modifica el Artículo Segundo del Decreto Número 30 expedido por la XXV Legislatura, no pretende modificar ningún otro aspecto contenido en el Dictamen Número 47, del cual derivó el Decreto Número 30 que se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de diciembre de 2024, mediante el cual el Congreso del Estado autorizó al H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un contrato plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas; por lo que, con excepción del importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento, todos los elementos y/o aspectos que el Congreso del Estado analizó en su momento para determinar el cumplimiento de todos los requisitos previstos por el Artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para efectos de otorgar la autorización de la referida contratación plurianual, permanecen inalterables.

DÉCIMO CUARTO. - Que, con relación a lo señalado en el Considerando que antecede, la solicitud contenida en el Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2025, el cual contiene la Iniciativa de Decreto objeto del presente dictamen, únicamente incide en las fracciones III, IV y VI del Artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

DÉCIMO QUINTO.- Que, de lo plasmado en los Considerandos que preceden, se desprende que, con los elementos aportados en la solicitud contenida en el Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2025, el cual contiene la Iniciativa de Decreto objeto del presente dictamen, se da cumplimiento a la fracción III del Artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que prevé que se deben establecer los montos de los pagos y sus

plazos, así como, en su caso, interés, comisiones y garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en los contratos, ello, toda vez que, en el numeral Séptimo aprobado en dicha Sesión de Cabildo, se señala el importe que habrá de erogarse en cada uno de los ejercicios fiscales que abarcará la contratación plurianual, así también se señala el importe destinado a cubrir el referido contrato de arrendamiento, el cual no podrá rebasar de $200,804,816.00 pesos M.N. (Son doscientos millones ochocientos cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), incluyendo I.V.A, intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos. Así mismo, se desprende que se da cumplimiento a las fracciones IV y VI de dicho Artículo 73, que disponen que no se debe poner en evidente peligro el equilibrio financiero de los presupuestos de egresos de los ejercicios que comprendan los contratos de que se trate, así como que, se debe contar en el caso de los municipios, con la opinión sobre la viabilidad financiera por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales. Sobre ello, se desprende que en el referido numeral séptimo aprobado por Cabildo con fecha 26 de noviembre de 2025, se señala que *"Se precisa que el ajuste propuesto cuenta con la suficiencia presupuestal y no altera el equilibrio de las finanzas municipales,"* en términos del oficio SUBTM/DPP/1043/11/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, signado por la C.P. Guadalupe Salazar Valle, Subtesorera del XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

DÉCIMO SEXTO.- Que, por lo plasmado en los Considerandos que preceden, y toda vez que se aclara el error en que se incurrió en su momento, se considera procedente la solicitud formulada a través del Acuerdo de Cabildo del H. XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, de fecha 26 de noviembre de 2025, en el cual se contiene la Iniciativa de Decreto que modifica el Artículo Segundo del Decreto Número 30 expedido por la XXV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2024, ya que da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo a la estimación sobre el impacto presupuestario del contrato plurianual objeto del presente dictamen, toda vez que, como se desprende del numeral Séptimo del referido Acuerdo de Cabildo, el ajuste propuesto cuenta con la suficiencia presupuestal y no altera el equilibrio de las finanzas municipales.

Debiendo dejar asentado que las estimaciones del impacto presupuestario y de viabilidad financiera de la Iniciativa de Decreto objeto del presente dictamen, son responsabilidad de la Tesorería Municipal de Ensenada, Baja California.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que, de conformidad al Artículo 27 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es facultad del Congreso legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, de lo señalado en los Considerandos que anteceden,

esta Comisión determina procedente la modificación del Artículo Segundo del Decreto Número 30 expedido por la XXV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2024, a efecto de señalar que el importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento no podrá rebasar de $200,804,816.00 pesos m.n., incluyendo I.V.A, intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos que correspondan a cada ejercicio fiscal.

DÉCIMO NOVENO.- Que, a efecto de otorgar mayor claridad en la redacción del Artículo Segundo del Decreto Número 30 expedido por la XXV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2024, esta Comisión determina que debe modificarse la estructura de la Iniciativa de Decreto que se anexa al Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2025 objeto del presente dictamen, incorporando además un artículo segundo transitorio que prevea de manera expresa que únicamente se modifica el artículo segundo del Decreto Número 30, ratificando en su totalidad el contenido y validez de los demás artículos del referido Decreto.

VIGÉSIMO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión respecto a la Iniciativa objeto del presente Dictamen, y éste, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante oficio TIT/1437/2025 de fecha 04 de diciembre de 2025.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción II numeral 5, 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

R E S O L U T I V O:

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se aprueba el Decreto que modifica el ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO No. 30 expedido por la XXV Legislatura del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 66 de fecha 27 de diciembre del 2024, mediante el cual se aprobó autorizar al XXV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la celebración de un Contrato Plurianual para el arrendamiento de 80 unidades equipadas como patrullas, para quedar como sigue:*

"ARTÍCULO SEGUNDO. - El importe destinado a cubrir el contrato de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior no podrá rebasar la cantidad de $200,804,816.00 (Doscientos millones ochocientos cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.),

incluyendo I.V.A., intereses, impuestos, comisiones y demás conceptos que puedan variar los importes de los pagos que correspondan a cada ejercicio fiscal."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO. - *Se ratifica en su totalidad el contenido y validez de los artículos del Decreto Número 30 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre del 2024, que no hayan sido modificados mediante el presente Decreto y que no lo contravengan, los cuales permanecerán vigentes para todos los efectos a que haya lugar.*

D A D O.- En Sesión Ordinaria, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, en el H. Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen 102 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

(CONCLUYE DICTAMEN)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Julia, se declara abierto el debate del Dictamen número 102 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y en consecuencia se pregunta a las Diputaciones si desean intervenir en contra del mismo.

- LA C. DIP. SECRETARIA: 102.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: 102, Dictamen número 102. Diputada Secretaria, me apoya con el registro, de no ser así, Diputada Secretaria Escrutadora, le solicito someter en votación nominal el Dictamen número 102 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: En seguimiento a sus instrucciones Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen número 102 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, iniciando por la derecha en el siguiente orden:

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.

- Gaona Medina María Yolanda, a favor.

- Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, a favor.

- González Quiroz Julia Andrea, a favor.

- Peñaloza Escobedo Norma Angélica, a favor.

- García Ruvalcaba Daylín, a favor.

- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.

- Cantón Rocha Jaime Eduardo, a favor.

- Méndez Vélez María Teresa, a favor.

- Mogollón Pérez Danny Fidel, a favor.

- Molina García Juan Manuel, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, a favor.

- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Padilla Mendoza Adriana, a favor.

- Ramos Hernández Jorge, a favor.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? Continuamos con la Mesa Directiva.

- Tejeda Medina Michelle Alejandra, a favor.

- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2025			
DICTAMEN No. 102 COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO			
LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip Corral Quintero Santa Alejandrina	**X**		

Dip Gaona Medina María Yolanda	**X**		
Dip Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús	**X**		
Dip González Quiroz Julia Andrea	**X**		
Dip Peñaloza Escobedo Norma Angélica	**X**		
Dip Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi			
Dip Lara Arregui Diego Alejandro			
Dip Valencia López Eligio			
Dip García Ruvalcaba Daylín	**X**		
Dip Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip Sánchez Sánchez Evelyn	**X**		
Dip Cantón Rocha Jaime Eduardo	**X**		
Dip Méndez Vélez María Teresa	**X**		
Dip Mogollón Pérez Danny Fidel	**X**		
Dip Molina García Juan Manuel	**X**		
Dip Geraldo Núñez Araceli	**X**		
Dip Vázquez Valadez Ramón	**X**		
Dip Padilla Mendoza Adriana	**X**		
Dip Ramos Hernández Jorge	**X**		
Dip Valle Ballesteros Adrián Humberto			
Dip Tejeda Medina Michelle Alejandra	**X**		
Dip Murillo López Dunnia Montserrat	**X**		
Dip Ang Hernández Alejandra María	**X**		
Dip Sánchez Allende Liliana Michel	**X**		
Total de votos a favor	**19**		
Total de votos en contra		**0**	
Total de abstenciones			**0**

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: Se le informa Diputada Presidenta, que el resultado de la votación es de: **19 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Secretaria Escrutadora, **se declara aprobado el Dictamen número 102 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.** Se le concede el uso de la voz a la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, para presentar el Dictamen número 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, adelante Diputada.

- LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ: Gracias Presidenta. Comisión de Hacienda y Presupuesto, Dictamen número 112. Honorable Asamblea. Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California para su estudio, análisis, Dictamen y aprobación, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026, presentada por la C. Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficio número JP/1426/2025 de fecha 14 de noviembre del 2025, conjuntamente con el Propósito de Ingresos calendarizado para el Ejercicio Fiscal 2026, la correspondiente Exposición de Motivos, y la Certificación del Certificación del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Primer Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, celebrada el 14 de noviembre de 2025, recibido en el Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2025. Resolutivos:

Primero. - Se aprueba la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026, presentada por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, de acuerdo con los términos del documento que se adjunta como Anexo al presente Dictamen, y que forma parte integrante del mismo como si a la letra se insertara.

Segundo. - Notifíquese a la Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.

Tercero. - Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado. En Sesión Ordinaria, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

(SE INSERTA DICTAMEN N0. 112 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ)

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 112

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, la **Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026**, presentada por la C. Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficio número JP/1426/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, conjuntamente con el Pronóstico de Ingresos calendarizado para el Ejercicio Fiscal 2026, la correspondiente Exposición de Motivos, y la Certificación del Certificación de Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Primer Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, celebrada el 14 de noviembre de 2025, recibido en el congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2025.

Asimismo, fue turnada la Adenda a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2026 del Municipio de San Quintín, Baja California y de la Iniciativa de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026, Acta Certificada S/N de Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California celebrada el 29 de noviembre de 2025, la cual fue remitida por la C. Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficio JP/1450/2025 recibida en el Congreso del Estado el 01 de diciembre de 2025, y **la Segunda Adenda** a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2026 del Municipio de San Quintín, Baja California y Acta Certificada S/N de Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California celebrada el 10 de diciembre de 2025, la cual fue remitida por la C. Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficio números JP/1543/2025 recibida por el Congreso del Estado 10 de diciembre de 2025; cuyo análisis y estudio de dichos documentos se realizó de manera integral, y en conjunto se entiende referida como la Iniciativa.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente, en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de referencia, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 65 fracción III, Numeral 1, 111, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, expide el presente Dictamen, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; correspondiendo a las Legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

SEGUNDO.- Que en correlación con el Artículo 115 de la Constitución Federal citado en el Considerando anterior, el Artículo 85, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; teniendo, los Ayuntamientos, de manera exclusiva, la facultad de presentar al H. Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma.

TERCERO. - Que la Ley de Ingresos es el acto legislativo que determina los ingresos que el municipio está autorizado para recaudar en un año determinado y constituye, por lo general, una mera lista de "conceptos" por virtud de los cuales los municipios pueden percibir ingresos, en un ejercicio fiscal, provenientes de los conceptos que en la misma se enumeran, los que se causan y recaudan de acuerdo con las Leyes en vigor.

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 61, en correlación con los artículos 46 y 48, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, deberán incluir las proyecciones de finanzas públicas en base a los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, que abarcarán un período de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, así como, los resultados de las finanzas públicas que abarquen un período de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión; cumpliendo en lo conducente, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026.

QUINTO. - Que, en Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. l Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, celebrada el 14 de noviembre de 2025, se aprobó por votación nominal y Mayoría Calificada de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial, así como el Presupuesto de Ingresos, todos correspondientes para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXTO. - Que con fecha 15 de noviembre de 2025, mediante oficio no. JP/1426/2025, la presidenta Municipal del H. l Ayuntamiento de San Quintín, presentó ante el Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos, Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos, del Municipio de San Quintín, Baja California, todos para el Ejercicio Fiscal 2026.

SÉPTIMO.- Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del l Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, propone que el pronóstico de Ingresos ascienda a $ 445,683,293.10 (Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Millones, Seiscientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos 10/100 Moneda Nacional), lo que representa un incremento de $ 27,522.986.85 (Veintisiete Millones, Quinientos Veintidós Mil, Novecientos Ochenta y Seis Pesos 85/100 Moneda Nacional), con relación al ejercicio fiscal 2025.

OCTAVO.- Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 fracción VII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fecha 25 de noviembre de 2025, fue turnado por la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a los integrantes de esta Comisión que suscribe, la información que sirve como sustento y fundamento para la aprobación del presente Dictamen, tales como la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026, exposición de

motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales de 2026, Principales cambios que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín y la Tabla de Valores Catastrales correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2026, con relación a la Ley de Ingresos y la Tabla de Valores Catastrales del año 2026, Comparativo de Ley de Ingresos 2025 en relación con Iniciativa de Ley de Ingresos 2026, Comparativo de Tabla de Valores Catastrales 2025 en relación con Iniciativa de Tabla de Valores Catastrales 2026, Pronóstico de Ingresos del Municipio de San Quintín para el Ejercicio Fiscal 2026. Asimismo, el día 11 de diciembre de 2025, fueron turnadas y recibidas por las y los Diputados integrantes de esta Comisión, las opiniones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, con sus respectivos anexos.

NOVENO.- Que como parte del proceso legislativo, el 3 de diciembre del presente año, se llevó a cabo Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Presupuesto ampliada, a la que compareció la C. Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, a efecto de rendir la información y argumentos que justifican las principales modificaciones a los tributos municipales que se proponen en la Iniciativa, así como de la información referente al Proyecto del Presupuesto de Ingresos para el Municipio de San Quintín, Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2026, dando respuesta a diversos cuestionamientos efectuados por las y los Diputados presentes en dicha sesión.

DÉCIMO.- Que el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficios números JP/1450/2025 y JP/1543/2025 recibidos los días 01 y 10, ambos del mes de diciembre de 2025, se presentó en Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California, dos Adendas a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026, con la intención de argumentar y reforzar diversos supuestos contenidos en sus Iniciativas de Ley y Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, del análisis a la Iniciativa de Ley en comento, se reagrupa el **ÍNDICE GENERAL** de la Iniciativa de Ley de Ingresos actualizando las denominaciones de las dependencias municipales, derivado de la entrada en vigor del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de San Quintín, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 28 de marzo de 2025. Así mismo, reestructura la definición y ordenamiento sistemático de sus Títulos, Capítulos y Secciones, atendiendo a los principios de jerarquía normativa, congruencia interna y homogeneidad temática.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que esta Comisión considera factible la reforma del **ARTÍCULO 7** NUMERAL 1). - Predios Urbanos y Sub Urbanos y NUMERAL 2). - Predios Rústicos, que tiene como propósito el unificar los conceptos y reclasificar las tasas de manera ordenada y coherente, atendiendo a criterios técnicos y de claridad normativa, ya que no implica incrementos a la carga contributiva, debiendo quedar en los términos del documento que se anexa.

DÉCIMO TERCERO. - Que esta Comisión determina procedente la adición del al **ARTÍCULO 7**, NUMERAL 3, denominado TABLA DE COBRO PREDIAL PARA PREDIOS RURALES (AGROPECUARIOS CON USO COMERCIAL), al incorporar un esquema de letras identificadoras en el tercer espacio de la clave catastral, que comienza en la "V" hasta "Z", con una tarifa de 16.38 UMA vigente a 93.99 UMA vigente, manteniendo claridad y uniformidad en la determinación de las cuotas correspondientes.

DÉCIMO CUARTO.- Que el **ARTÍCULO 7**, NUMERAL 5).- ÁREAS VERDES Y DECRETADAS COMO DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, propone adicionar el texto "o se encuentren improductivas", lo cual es derivado de la existencia de muchos predios amplios de conservación ecológica sobre todo al sur del municipio, los cuales, por las características topográficas de la zona o porque el uso del suelo no es compatible con el uso comercial o turístico; motivo por el que no pueden ser aprovechados por los propietarios al ser improductivas, en otras palabras, se pueden entender como áreas de conservación pasiva.

DÉCIMO QUINTO. - Que el **ARTÍCULO 7**, NUMERAL 7). - PREDIOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A CASA HABITACIÓN, propone aumentar de 3.99 UMA vigente a 4.00 UMA vigente, lo anterior con la finalidad de no impactar económicamente a la ciudadanía sanquintinense en la carga contributiva, sin embargo, al establecerla en 4.00 UMA el incremento real sería de $1.13 pesos en relación a lo establecido en el ejercicio fiscal 2025.

DÉCIMO SEXTO.- Que el **ARTÍCULO 20**, plantea un cambio de metodología para determinar la cuota aplicable en el cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, proponiendo para el ejercicio fiscal 2026 una cuota de 0.26 UMA de manera mensual; señalando que el ejercicio fiscal 2025, dicha cuota se causa mensualmente conforme a una cuota fija de $ 51.12 pesos, lo anterior se propone a efecto de evitar incrementos abruptos derivados de la actualización anual del costo operativo o de la inflación.

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que el Artículo **DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO** prevé para los beneficiarios de este Derecho (DAP) que en el ejercicio fiscal 2026, en el supuesto de que el importe determinado según la cuota varie en un 10% o más al respecto del monto pagado en el año 2025, la tarifa a cubrir no excederá de siete pesos adicionales mensuales más en comparación con lo pagado en el ejercicio fiscal 2025, garantizando así una actualización gradual y equitativa del cobro. Esta adecuación fortalece la certeza jurídica y la equidad tributaria, asegurando que el financiamiento del servicio de alumbrado público mantenga una relación justa con el costo real del servicio, al tiempo que protege la economía de los habitantes del Municipio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que la reforma, como el aumento de los costos en 3.85% que contempla la Ley en los Derechos por los Servicios que Presta el Registro Civil, establecidos en el **ARTÍCULO 24**, que obedecen a una actualización para cubrir el

incremento anual de los costos operativos vinculados a la prestación del servicio (materiales, suministros, personal, traslados y operación de campo); lo cual se estima conveniente, permitiendo con la actualización de tarifas mantener e incrementar la realización de campañas móviles y jornadas extraordinarias en comunidades y delegaciones apartadas, de dicha entidad sobre todo considerándose el Apartado de Nacimientos exentos de cobro.

DÉCIMO OCTAVO.- Que esta Comisión dictaminadora considera viable que se exente del pago de los derechos por permisos de inhumaciones a peatones particulares, permisos de inhumaciones de cenizas a peatones particulares, expedición de inhumación, expedición de orden de exhumación, re inhumación y re inhumación de cenizas, a los familiares que soliciten estos servicios respecto de una persona que fuere objeto de búsqueda y localización en términos de dicha Ley, previa comprobación del parentesco en cumplimiento a la fracción VIII del artículo 63 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, encontrándose establecidos en el penúltimo párrafo del Apartado C.- Defunciones del **ARTÍCULO 24**.

DÉCIMO NOVENO. - Que la adición del inciso l) al Apartado I denominado "*Otros*" del **ARTÍCULO 24**, correspondiente a servicios de *"Rectificación de acta de nacimiento por cambio de identidad sexo genérica"*, el cual se encuentra exento, y al ser un trámite que actualmente no se encuentra, resulta importante e inclusivo el tenerlo contemplado.

VIGÉSIMO.- Que se propone reducir la tarifa aplicable a los Derechos anuales por la expedición y/o revalidación de permisos para el uso u ocupación de las vías públicas, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, en mercados comunes ubicados en la Zona Urbana, previstos en el **ARTÍCULO 31** Apartado A, Punto 6), de 16.20 UMA vigente a 10.80 UMA vigente, unificándola con la aplicable a los mercados ubicados en la zona suburbana; fortaleciendo con ello la economía local y en atención a las peticiones de los comerciantes establecidos en los mercados comunes de la zona urbana. Así mismo se determina incluir en el Punto 15), del **ARTÍCULO 31** Apartado A, la exención del pago de derechos causados por permiso anual a las mujeres de cocina tradicional indígena, con la finalidad de reconocer las diversas actividades económicas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en los Servicios que presta la Dirección de Administración Urbana, se estima procedente adicionar el Punto 7 Apartado F.-, Fracción I del **ARTÍCULO 35**, *"Multa por movimientos de tierra sin autorización: Por realizar movimientos de tierra sin contar con la licencia o permiso expedido por la autoridad competente, se aplicará una multa equivalente al 100% del costo actualizado del trámite normal de la licencia, conforme a los numerales del 1 al 4 del Apartado F, Fracción I.";* precisando que el marco tarifario contempla los costos de trámites para la autorización, regulación y prorroga de movimientos de tierra dentro y fuera del centro de población, sin que establezca sanciones para los casos en que se realizan movimientos de tierra sin contar previamente con la licencia o

permiso correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en el **ARTÍCULO 35** Fracción XV Apartado B disminuye la tarifa relativa a "*Las renovaciones deberán hacerse aplicando la tarifa conforme a la tabla…*" específicamente el inciso c) que señala "*En cualquier zona tratándose de giros determinados en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas durante el primer año*", de 13.50 UMA vigente a 1.00 UMA vigente, con la finalidad de que el costo de revalidación tenga coherencia con la tarifa para los giros en el Sistema antes citado, representando una reducción del 92.59% con relación al ejercicio 2025.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que los incrementos a las tarifas contenidas en la fracción III denominado "*Pago de derechos por inspección y opinión técnica*" del **ARTÍCULO 42** que corresponde a "*los derechos por los servicios que presta la Dirección de Proyectos Estratégicos e Infraestructura*", en su Punto 2, por concepto de rupturas de banquetas y pavimentos aumenta de 13.00 UMA vigente a 50.00 UMA vigente, equivalente al 284.62%, el Punto 2.2), servicio por inspección para devolución de garantía de 5.20 UMA vigente a 10.00 UMA vigente, con un incremento del 92.31%, por último en el Punto 3).- de valoración de daños en vía pública de 13.00 UMA vigente a 50.00 UMA vigente, con un alza del 284.62%; lo anterior surge de la necesidad de proteger el patrimonio público, ya que los daños a la vialidad y al alumbrado público suelen originarse por percances fuera del horario laboral, encareciendo los gastos operativos.

VIGÉSIMO CUARTO. - Que el **ARTÍCULO 54** suprime el Apartado I denominado "*Servicios de vigilancia en puntos fijos*", así como los numerales 1 al 6, como resultado de la adición del Artículo 34 Bis que señala *"El armamento y municiones correspondientes a una licencia oficial colectiva solo pueden emplearse en funciones de carácter oficial y de seguridad pública. Queda prohibido su uso en actividades de carácter privado tales como seguridad a particulares, seguridad a los bienes y seguridad en el traslado de bienes o valores*" lo anterior en base a la Ley de Armas y Explosivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 2025.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que esta Comisión considera viable la adición al **ARTÍCULO 57** Fracción III Punto 22) Instalaciones industriales, f) que prevé el concepto *"reservorios de agua como infraestructura*", clasificándolos por su ubicación en "*f.1).-zona rural o f.2).- urbana*," con tarifas del 18.75 UMA vigente y 10.75 UMA vigente, toda vez que el municipio cuenta con campos agrícolas los cuales poseen reservorios para el almacenamiento de agua, resultando indispensable que se cuenten con las medidas preventivas y de seguridad, garantizando la integridad de los ciudadanos, así como encontrarse en el Reglamento de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Municipio de San Quintín.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que el **ARTÍCULO 60,** contempla los servicios que presta la Secretaría de las Mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de derechos y el acceso a una vida libre de violencia, proponiendo el exentar los incisos "a).- Asesoría

jurídica", "b).- Terapia psicológica individual", y "d).- Talleres y capacitaciones", ya que estos constituyen intervenciones directas, prioritarias y de carácter urgente, indispensables para asegurar el acceso a justicia, acompañamiento emocional y fortalecimiento de capacidades.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que la incorporación de los **ARTÍCULO 84, 85 y 86**, referentes a la Creación de los Organismos Paramunicipales denominados: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias (SMDIF), Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal (INPLADEM-SQ) y Promotora del Desarrollo Urbano, mediante Acuerdos de Creación, publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de mayo de 2025, en los que se establecen las tarifas de los servicios que prestan las citadas paramunicipales.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que el **ARTÍCULO 96**, se propone la inclusión de las personas pensionadas o jubiladas, con discapacidad, personas adultas mayores de 60 años, personas indígenas, viudas mayores de 50 años, mujeres jefas de familia de escasos recursos, personas con cáncer, personas cuidadoras, madres y padres buscadores de personas desaparecidas como un grupo vulnerable podrá recibir subsidio para el pago de sus contribuciones contenidas en esta Ley, las reglas generales de operación expedidas por la Presidencia y el Presupuesto de Egresos que se apruebe.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que la modificación del **ARTÍCULOS TRANSITORIO DÉCIMO OCTAVO**, prevé eliminar la exención de pago y establecer sólo el otorgamiento de hasta un 30% de descuento, previa solicitud ante Presidencia sobre los derechos por la expedición y/o revalidación de permisos para el uso u ocupación de las vías públicas, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, siempre que sea solicitado en los meses de enero, febrero o marzo, por la persona que desee ser titular del permiso que se emita, esta medida busca mantener un esquema de apoyo a la economía popular, al tiempo que fortalece la disciplina financiera municipal, evitando la gratuidad total del pago y promoviendo la responsabilidad fiscal compartida entre los contribuyentes beneficiados; de esta manera, se incentiva el cumplimiento oportuno y se fomenta la formalidad del comercio en vía pública bajo un esquema regulado y equitativo.

TRIGÉSIMO.- Que la adición un **ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO**, establece hasta un 30% de descuento, previa solicitud ante Presidencia sobre los derechos de recepción y análisis de documentos y expedición de permisos referentes a la realización de espectáculos públicos y eventos de Diversión, siempre y cuando los eventos sean de carácter cultural, educativo, empoderamiento de grupos prioritarios y apoyando la promoción, difusión y mención del ayuntamiento en turno, esta disposición tiene como finalidad impulsar actividades de beneficio social y cultural, garantizando que el Municipio participe activamente en la difusión de eventos que fortalecen la identidad, inclusión y cohesión comunitaria, sin comprometer los ingresos derivados de los derechos correspondientes.

TRIGÉSIMO PRIMERO. - Que la adición del **ARTÍCULO TRANSITORIO**

VIGÉSIMO, establece que: "*El Ayuntamiento de San Quintín, destinará un 15% (quince por ciento) sobre el pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Ecología, para la creación/consolidación de Centros de Atención Animal, expansión, mejora y consolidación de campañas de esterilización, vacunación y adopción responsable; equipamiento y operación de brigadas municipales de protección animal*." En atención a la proposición con punto de acuerdo económico con dispensa de trámite, aprobado en fecha 10 de julio de 2025, por el que esta XXV Legislatura del Estado de Baja California exhorta a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Quintín, para que en el ámbito de la autonomía y cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales Domésticos para el Estado de Baja California, se destinen en la Ley de Ingresos y Egresos partidas presupuestales para la creación o consolidación de Centros de Atención Animal, expansión, mejora y consolidación de campañas de esterilización, vacunación y adopción responsable; equipamiento y operación de brigadas municipales de protección animal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que con el propósito de normar su criterio, esta Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California su opinión en relación a la Iniciativa en comento, y ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, misma que fue vertida en lo general en términos de procedencia, mediante Oficio Número TIT/1457/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 116, 118 párrafo primero, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - Se aprueba la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026, presentada por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, de acuerdo con los términos del documento que se adjunta como Anexo al presente Dictamen, y que forma parte integrante del mismo como si a la letra se insertara.

SEGUNDO. - Notifíquese a la Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.

TERCERO. - Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O.- En Sesión Ordinaria, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
SERETARIA EN FUNCIONES

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

(CONCLUYE DICTAMEN)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada, se declara abierto el debate del Dictamen número 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en consecuencia, se pregunta a las Diputaciones si desean intervenir en contra del mismo. Anotamos a…

- LA C. DIP. SECRETARIA: Con su venia Presidenta, tenemos a las a tres Diputaciones, podemos dar inicio con la Diputada Daylín García Ruvalcaba.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputada, tiene el uso de la voz.

- LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA: Gracias Diputada Secretaria y Diputada Presidenta, con su permiso. Bueno pues tuvimos aquí a la Alcaldesa de San Quintín, le hicimos bastantes observaciones de hecho recalcamos el que hiciera modificaciones en su proyecto de Ley de Ingresos y también le pedimos y le exigimos que atienda a la ciudadanía de San Quintín, como la gente se merece, y la realidad es que pasan los días y vemos cada vez una actitud más negativa por parte de la Alcaldesa hacia los grupos organizados de San Quintín, hacia la comunidad en general de San Quintín, y anoche incluso groserías, hasta el no querer atender a sus propias Policías Municipales, vemos un Proyecto de Ley de Ingresos, la verdad abusivo que no va en nada con el fomento y la búsqueda del desarrollo social y económico de una ciudad que apenas está fomentando, que apenas está creando, y por eso es que vemos muy necesario hacerle un llamado de nuevo a la Alcaldesa. El año pasado que también vino a esta asamblea a presentar su Ley de Ingresos, también se lo dijimos, la verdad es que no entendemos que alguien pueda tener una actitud cerrada hacia la ciudadanía cuando lo que debería de hacer es representar a la gente, y de esa manera lo que necesitamos con urgencia es sensibilidad en San Quintín, necesitamos gente que vea por las colonias que ni agua tienen, de verdad, San Quintín está en, en unas condiciones muy lamentables como para todavía ser abandonados por la primera Alcaldesa electa que tuvo, o sea, ¿con qué clase de

grosería le está pagando la Alcaldesa de San Quintín a la gente? De verdad, ese es el ejemplo más negativo que podemos tener de, de alguien que debería estar al servicio de la ciudadanía, de una función, porque al final tenemos que entender que no, que estos puestos son pasajeros, que estos puestos se los debemos a la ciudadanía y no podemos estar violentando a la gente de esa manera. Hemos visto un sinfín de videos en donde la Alcaldesa es grosera, es de verdad hasta, hasta incluso dice leperadas ahí en el Cabildo, es abusiva con su tono con la gente que asiste al cabildo y también con las mismas regidurías. Es triste, es lamentable la actitud del Alcaldesa, sí, pero es reprobable que esté haciendo este intento de cobros excesivos para la gente que quiere incluso iniciar negocios en San Quintín o que quiere desarrollarse en San Quintín o dar empleo en San Quintín, la verdad es que no hay estímulos, no hay manera de transitar hacia cosas positivas que veamos en esta Ley de Ingresos, a toda luz es desastrosa y deshonrosa la manera en que la Alcaldesa está dirigiendo los programas y sobre todo la administración pública en San Quintín. Desde esta tribuna y representando a Movimiento Ciudadano, hacemos un llamado grande, fuerte y firme a la alcaldesa de San Quintín para que reflexione respecto al servicio que está dando a la gente, porque se debe a la ciudadanía y no se debe a sus propios intereses o a intereses de quienes hoy son parte de la función pública con ella, y que al final fueron nombrados incluso por ella, pero no fueron electos en la calle. Entonces, sí decirle también a la gente de San Quintín que entiendo su dolor, he estado muchísimas veces acompañándoles en las colonias, he visto la falta de servicios más básicos, lo abandonado que está la ciudad y que hoy

por hoy quien les está al frente y quien les está representando no está viendo por ustedes. Lo sé, me duele, lo reconozco y le digo a la gente de San Quintín que no perdamos la fuerza, que al contrario tampoco nos dejemos y que 2026 sea un año para exigir mucho más y alzar mucho más la voz por lo que merecemos. Así que ánimos San Quintín, ahí vamos a estar.

Gracias.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias, Diputada Daylín. ¿Quién sigue en la lista de participaciones? Diputada Secretaria.

- LA C. DIP. SECRETARIA: Diputada Presidenta, a continuación, la Diputada Alejandrina Corral Quintero.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante, Diputada Alejandrina, tiene el uso de la voz.

- LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO: Muchas gracias Diputada Presidenta. Efectivamente, este, pues la verdad es que es triste lo que ha estado pasando en San Quintín, lo más triste de todo es con, que sus ciudadanos lo han estado manifestando punto por punto lo que les duele y hay oídos sordos en atención a sus propios ciudadanos. Es uno de los municipios nuevos que yo creo que se le debió de haber puesto todo el amor que se requería para poderlo sacar adelante. Tuvimos las dudas nosotros en constituirlo en municipio porque sabíamos que iban a batallar, estábamos seguros que iban a batallar, no era sencillo, pero la persona que se postula pues dijo que tenía todas las aptitudes y conocimientos suficientes, pues para ver por su gente, ¿no?, que era lo mínimo lo que se esperaba. Y nos estamos dando cuenta que la verdad es que no tiene ni la mínima empatía

con las personas que ni las que laboran con ella ni los propios ciudadanos, por una parte, les llama perros y ahora acabamos de ver que les hace señas como de changos y, y mil cosas, ¿no?, en las señas, como que si estuviera jugando. Yo considero que un servidor público debe de ser serio, las personas debemos de confiar en ese tipo de servidores públicos, hoy la población se siente bien afectada, primero en el desaseo de la aplicación de los recursos que se vieron en este ejercicio fiscal, el desaseo que existe en la propia ciudad, la falta de prestación de servicios públicos, cuando contaba un presupuesto adecuado para haber obtenido un buena planeación en la atención de sus ciudadanos, viene y presenta una reserva que lo único que hace es darle unos beneficios a los que están en el 84, que son las estancias infantiles, pero el tema de, de los impuestos prediales que le duele a gente, pues subió y siguió por encima de la inflación y todo lo demás contribuciones también están por encima de los que sus mismos pobladores no pueden cubrir, porque las condiciones de San Felipe y de su gente que también tiene mucho, muchos hermanos pues que se le llama luego flotantes, ¿no?, porque tienen las condiciones laborables para ir a trabajar, pero sin embargo pues no gozan de las garantías que le, de protección que le debe de dar el estado y los municipios, se sienten muy afectados y lejos de ser empática, pues se cree muy chistosa y hace este tipo de señas en reuniones, este, en las que ella le llama la mañanera o no sé cómo se está comunicando con ellos en los que no debe de estar pasando. Pues a nosotros nos duele, imagínate, estamos lejos, imagínate cómo les duele a sus pobladores lo que ellos están pasando y la forma tan infantil en la que ella está

trabajando. Y pues desde este momento les digo que aquí y lo voy a traer a colación, porque a final de cuentas estamos aprobando o se va a aprobar, ¿no?, supongo por la mayoría de los Legisladores con oposición de Acción Nacional este presupuesto en el que pues no está socializado, la gente no está de acuerdo con él, pero pues sin embargo eso es lo que yo creo que va a suceder, pero entonces pues a final de cuentas ella es la que lo va a aplicar. Entonces, tenemos que también ver el actuar de quién va a aplicar el recurso, pero no solo de eso, eh, del funcionario público que va a vigilar sobre su aplicación. Entonces, aquí lo que se debe de hacer es igual que a los Diputados, que nos hagan el antidoping así sin, sin decirnos cuándo se va a llevar a cabo y nosotros nos sujetamos y tenemos la responsabilidad de presentar ese antidoping los 25 Diputados una vez al año sin que nos diga cuándo. Entonces, el síndico debe de estar implementando esos antidoping también al Cabildo, eso es lo justo y lo necesario y es lo mínimo que requiere San Quintín, saber que las personas que están llevando a cabo la aplicación del recurso y quien está vigilando el mismo y la correcta aplicación, pues son personas que lo están haciendo con las capacidades suficientes para ello. Entonces, es un llamado para el Síndico que se ponga a trabajar en ese sentido y si no pues sabemos que no es abogado, ¿no? La tristeza que tuvimos de que mejor se fue a las sillas de atrás porque sabe muy bien que no tiene el perfil adecuado ni las capacidades, sentó aquí a su asesor con muy buen sueldo, pues te perdía que el asesor que recibe muy buen sueldo y que le confía todo lo de sindicatura, pues haga el trabajo, pero ahí alguien debe estar

haciendo su trabajo y no es otra persona que el Síndico Municipal que la ley lo obliga y le da las herramientas necesarias para poder llevar a cabo su trabajo.

Es cuanto Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Alejandrina Corral. Diputada Secretaria ¿quién continúa en el uso de la voz?

- LA C. DIP. SECRETARIA: Diputada Presidenta, la Diputada María Yolanda Gaona Medina.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputada, tiene uso de la voz.

- LA C. DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA: Con su venia Diputada Presidenta. Bueno, el tema de San Quintín preocupa realmente, bueno, desde la Comisión de Fiscalización, los que hemos estado y estamos ahí, pues hemos visto el mal aplicamiento, el mal aplicamiento de los recursos públicos, tan es así que hemos votado las cuentas públicas en contra y hoy preocupa, ¿no?, sobre todo el incremento que se les está haciendo a cada uno de los ciudadanos de San Quintín, el tema de los valores catastrales que va conforme a la inflación en donde ellos estimaron 4.21 por arriba de la inflación que se encuentra aquí en Baja California, que es un 2.84%, y sobre todo, pues queda la claridad, ¿no?, sobre todo en el presupuesto que ellos nos presentaron de egresos, donde más de 200 millones de pesos, pues 24 millones de pesos van a corresponder para la Presidencia, donde aquí le señalamos en la comparecencia a la Alcaldesa de esos recursos aplicados pues en gastos que no eran prioridad para las necesidades de San Quintín, 49 millones de pesos que se van a oficial mayor; 46 millones que se van a la tesorería

y en contraste viene por ejemplo la Dirección de Desarrollo Rural donde San Quintín es una zona rural donde se tiene que apoyar, apenas le están poniendo los 3 millones de pesos; Secretaría de la Mujer 653 mil pesos; la Dirección de Bienestar, una dirección pues que viene a apoyar y a fortalecer a cada una de las de ese sector muy vulnerable, 949 mil pesos; la, lo que viene siendo Ecología 853 mil pesos y que es lamentable, bueno cómo se distribuyó y sobre todo se benefició más la Presidenta para sus gastos, su per, donde lo señalamos y señalamos aquí que vamos a votar en contra y sobre todo, este, pues decirle que este 2026 vamos a estar ahora sí que desde lo que nos toca desde este Pleno, desde este Congreso, pues ahora sí que haciendo los señalamientos para que el recurso sea bien aplicado en cada uno de los ciudadanos y en beneficios de lo que ellos aquí estuvieron en, en la comparecencia, donde han venido los ciudadanos, donde todo nuestro respeto y nuestro acompañamiento, y que hacemos un compromiso donde este año vamos sobre todo que ese recurso se aplique porque esos impuestos salen de cada uno de ustedes y que queremos verlo transformado en mejores beneficios.

Es cuanto Diputada Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Mayola. Diputada Secretaria, ¿quién continúa en el uso de la voz?

- LA C. DIP. SECRETARIA: Si me lo permite Diputada Presidenta, su servidora.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Adelante Diputada Dunnia, tiene el uso de la voz.

- LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ: Gracias. Quiero comenzar agradeciendo a las diputaciones que me antecedieron y aquí estamos

definitivamente en un momento crucial por el movimiento, pero también por el, pero también por el Municipio de San Quintín. El, en el 2025… Moción de orden, Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Me permite que la Diputada termine hacer el uso de la voz y lo recibimos.

(INTERVENCIÓN DEL PúBLICO)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muy bien, muchas gracias. Con gusto esta Presidencia lo recibe en un receso y le cedemos el uso de la voz a la Diputada Dunnia, continue Diputada.

- LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ: Muchas gracias Presidenta. Creo que las personas que me antecedieron, incluyendo el ciudadano, expresan fielmente lo que estamos viviendo en el Municipio de San Quintín. No es un tema en sí de colores, compañero, porque hemos demostrado y el movimiento de la Cuarta de Transformación ha demostrado lo bien que está buscando el beneficio de muchas y muchas ciudadanas, y ciudadanos en México. El tema del municipio de San Quintín va mucho más allá de ello, lo acaba de decir mi compañera Diputada, es la grosería con la que se nos está tratando, es esa forma, esa impotencia que nos da como ciudadanos, que buscamos en algún momento salir de ser el, el patito feo de Ensenada, el ignorado, y buscábamos ser ahora sí mayores de edad y hacer lo propio como ciudadanos y como un municipio, buscando la prosperidad y la transformación que se nos prometió, pero que también anhelábamos. La cuenta del, perdón, la Ley del 2025 es peor que esta, le dimos un

voto de confianza en este Congreso y buscamos que fuera mejorando conforme avanzaba el año; tristemente no tenemos a las personas adecuadas en esas sillas y eso nos llega al momento de hoy. Esta cuenta pública, bueno, perdón, esta Ley de Ingresos 2026, si bien ha mejorado, no es lo que la ciudadanía necesita, no es la que la ciudadanía requiere y tampoco nos representa. Creo que estaría de más seguir hablando, Presidenta. Podríamos pasar a la votación. Mis compañeros que me antecedieron, así como el ciudadano, han dicho lo propio y lo justo para esta Ley.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada por su participación. ¿Alguna otra diputación quiera hacer uso de la voz? El Diputado Juan Manuel Molina, el Diputado Humberto Valle, la Diputada Araceli Geraldo. Adelante, Diputado Humberto Valle, tiene el uso de la voz.

- EL C. DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS: Gracias Presidenta, con su venia. Aunado a lo que menciona mi compañera Dunnia, quien siempre ha velado por los intereses de San Quintín, quiero manifestar que, haciendo un análisis a esta Ley, a esta propuesta de Ley de Ingresos que trae consigo muchos aumentos en diferentes conceptos, dando un total de 27 millones de pesos que se proyecta, lo cual no se justifica de ninguna manera de qué forma van a ser implementados. Debemos de ser conscientes que la ciudadanía brinda un voto de confianza para que se administren los recursos de la mejor manera. No lo veo de esta forma en esta ley. Por tal motivo adelanto mi voto en contra.

Es cuanto, Presidenta.

- LA C. DIP. SECRETARIA: Diputada Presidente, en el uso de la voz la Diputada Araceli Geraldo.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputado Humberto Valle. Adelante Diputada Araceli Geraldo, tiene el uso de la voz.

- LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ: Situaciones que dan tristeza, de verdad, fui una de las personas que aposté por el tema de San Quintín para que se hiciera Municipio, y me duele mucho la verdad, que no exista esa sensibilidad social, porque realmente pues nosotros estamos para apoyar a la gente, a la ciudadanía. Hoy en este tiempo tenemos un gobierno que, en medios de comunicación, en programas que han estado sacando a la luz, veo completamente un tema de desapego. La verdad no, no estábamos preparados para esto, nosotros queremos un Municipio. Cuando Andrés Manuel López Obrador recorrió San Quintín, él pugnó por un hospital, pugnaba por darle a la gente lo que realmente necesitaba, carreteras, infraestructura, alumbrado, que pusiera orden en todo lo que viene siendo este lugar que, que merece, que merece realmente el, el gobierno por lo que hemos luchado tanto. No sé, yo creo que si, aunque votáramos en contra esto como lo estamos comentando en este momento, aplicaría el presupuesto anterior y, y la Ley anterior y estaría estarían peores. Entonces, Dunnia Montserrat, Diputada, yo sé que hemos dialogado mucho en privado para poder este entender esta parte, ¿no?, entender esta parte de, de, de los, de los, este, gobernantes que tiene ahorita San Quintín. Se tienen que comprometer, se tienen que comprometer a realmente hacer las cosas; se tienen que bajar el sueldo para empezar, la alcaldesa se tiene

que bajar el sueldo; los regidores. Si quieren un gobierno austero, empiecen por ustedes mismos.

Es cuanto Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Araceli Geraldo, por su participación. Diputada Secretaria, ¿quién continúa en el uso de la voz?

- LA C. DIP. SECRETARIA: El Diputado Juan Manuel Molina García.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: ¿Sería el único? Diputado Juan Manuel, tiene el uso de la voz.

- EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA: Gracias, con su permiso Diputada Presidenta. Pues ya se expresaron este algunas o varias consideraciones en relación a este proyecto de ley. La parte que está en competencia expresa del Congreso del Estado es la aprobación o no de la Ley de Ingresos. Presupuesto de egresos es el tema de estricta aplicación por parte del Municipio en su construcción y ejecución, en su momento al Congreso le toca el seguimiento en cuenta pública y, y de dos, tres visitas personalmente a San Quintín, me he percatado principalmente que la, que la gran queja es en relación al Presupuesto de Egresos, al manejo de los recursos, a los altos sueldos, me consta; estuve en una reunión donde un ciudadano planteó que debían de bajarse los sueldos empezando desde las regidurías, y ahí varias regidurías presentes firmaron que se iban a bajar el sueldo, que sumados a los que ya habían firmado antes cuando fue Concejo y no lo hicieron, pues ya tendrían mayoría para hacerlo. Ya, ya sería suficiente y de ahí poder bajar hacia los Directores y Coordinadores, y todo hacia abajo, porque para disminuir el sueldo de

los Directores necesitan bajarse de los, los del Cabildo y ahí se comprometieron, aunque algunos dijeron: "Pues sí nos lo bajamos, pero que nos den gasto social". Inclusive algunos no tenían conocimiento de que este las regidurías de San Quintín desde el Concejo perciben más que las Diputaciones de este Congreso del Estado, no, no lo sabía la ciudadanía y eso fue dejado desde el Concejo precisamente con, con cuatro, si me permiten, con cuatro este cuentas reprobadas por la Legislatura y con un compromiso en la última reunión de su servidor de presentar en enero un exhorto al Síndico Procurador para que concluya todas las investigaciones en relación a las observaciones hechas por la Auditoría y por el Congreso en las cuentas públicas reprobadas, porque no se ha dicho nada absolutamente en relación a eso y esos son temas operativos que también tienen a la ciudadanía en esta situación de, de molestia. Y, este, y precisaría, lo vuelvo a decir, si, si ahorita, si, si no se aprobara esta, esta Ley de Ingresos que presentaron unas adendas que había justamente la ciudadanía, este, señalado respecto a las grandes extensiones improductivas que les estaban co, co, generando impuestos prediales altísimos, hay declaraciones de zona de reserva hacia el sur de San Quintín de extensiones muy grandes y el impuesto estaba muy alto, eso ya se está, este, se corrigió desde el Dictamen por una adenda que presentaron, ahora que estuve para allá, enviaron una adenda en relación a unos cobros muy altos para el esquema de guarderías, también lo enmendaron, pero, pues definitivamente todavía faltarían este algunas otras cuestiones. También me toco estar por allá el, el domingo lo comento y ver un tema de una secundaria la 212, donde hicieron una donación durante el Gobierno

de Hirata, cuando eran Ensenada todavía mal hecha, aparentemente y luego Novelo la revoca mal, Marco Novelo estas administraciones priistas y, y hay una situación de padres de familia que están buscando la forma de que se cumplan aquellos decretos y que tienen que solucionarse por la vía de la plática, el acercamiento y el diálogo del gobierno con la gente. Yo al menos en la primera percepción legal y social me doy cuenta de que esas este, de esa, de esa revocación de la donación está mal hecha, entonces tiene que hacerse las cosas, o sea, en acercamiento con la ciudadanía, el presupuesto deos están unas partidas que no se precisan, no se identifica el destino, yo sí comento, que debemos como Congreso dar un seguimiento a esto, hacer una mesa de trabajo o ir inclusive a San Quintín para precisamente gestionar que en lo que hace al presupuesto que es autónomo, es eso sí lo debemos de, o sea, precisar, es autónomo, tomen las consideraciones para que identifiquen las partidas con toda precisión. Y yo sí les recordaría, lo vuelvo a decir, a petición de un ciudadano, firmaron varias regidurías bajarse el sueldo, que es el primer esquema para bajarse el sueldo hacia lo siguiente y que la ciudadanía pues vea que hay un principio de voluntad y de ahí sigan hacia adelante. Ahorita sí comento que la situación en lo estrictamente constitucional y legal, y legal, es que si no se aprueba esta esta Ley, que se le han hecho algunos ajustes que sí van a beneficiar este a, a la ciudadanía, hay otros rubros pendientes, pero de aprobar, no aprobarse, aplicaría la 2025 y la 2025 está, está muy está, está en otro esquema de que sí iba a afectar y eso lo vuelvo a decir, lo compartieron la ciudadanía que libremente acudió a una reunión el pasado domingo, quien se quiso acercar y quien

quiso estar ahí y quien quiso platicar este se les recibieron esas inquietudes, entonces, pues hasta ahí sería mi indicación hay que, hay que acercarse a este Municipio y abran las puertas el Municipio también en la voluntad de hacer ajustes a su Presupuesto de Egresos y que la obra pública que vayan a hacer sea transparente, se vea y se dirija a los sectores más necesitados de San Quintín. Eso es lo que debe de suceder, para que estas situaciones este sociales se corrijan.

Es cuánto, Diputada Presidenta.

Gracias.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputado Juan Manuel Molina por su participación. Diputada, tenemos más, más en la lista de participaciones.

- LA C. DIP. SECRETARIA: Hemos concluido con la lista de oradores, Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada.

- LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE: Y bueno, reconocer al ciudadano Jacobo Preciado que ha venido a alzar la voz y que lo escuchamos, entendemos su posicionamiento, la ciudadanía está politizada, conoce las causas y los problemas estructurales que existen en San Quintín y que sepa que este Congreso, ya sea a través de una mesa permanente, mesa de trabajo, acompañaremos para, no podemos modificar el Presupuesto de Egresos nosotros, pero sí podemos incidir, sí podemos gestionar y podemos tocar las puertas con usted, las y los ciudadanos saben qué políticos tienen a su cargo y saben que les duele y es importante que lo hagamos ver, que lo hagamos visible y que también

presenten un plan de austeridad, que nos compartan para que sean congruentes con él, con el quehacer político allá en San Quintín.

Gracias.

(INTERVENCIÓN DEL PÚBLICO)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias, Jacobo, no adelante. Esta es la casa del pueblo, gracias por su participación y sin duda son muchos problemas estructurales que hay, pero hay que buscar que ese Presupuesto de Egresos coincida con esas causas de la ciudadanía, no, está en lo correcto usted, señor Jacobo. Gracias. Le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación nominal el Dictamen número 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: En seguimiento sus instrucciones, Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen número 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, iniciando por la derecha en el siguiente orden:

- Corral Quintero Santa Alejandrina, en contra.

- Gaona Medina María Yolanda, en contra.

- Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, en contra.

- González Quiroz Julia Andrea, a favor en lo general, con una reserva en lo particular.

- Peñaloza Escobedo Norma Angélica, a favor, esperando las reservas.

- García Ruvalcaba Daylín, en contra.

- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor en espera de la reserva.

- Cantón Rocha Jaime Eduardo, a favor, en espera de la reserva.

- Méndez Vélez María Teresa, en contra.

- Mogollón Pérez Danny Fidel, a favor, en espera de la reserva.

- Molina García Juan Manuel, con todas la precisiones y explicaciones y detalles hechos y con el compromiso que ya se planteó, estaría a favor en este momento.

- Geraldo Núñez Araceli, en contra.

- Vázquez Valadez Ramón, a favor, en espera de la reserva.

- Padilla Mendoza Adriana, a favor.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: ¿Algún Diputado Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado Diputada que falte por votar? Continuamos con la Mesa Directiva:

- Valle Ballesteros Adrián Humberto, en contra.

- Tejeda Medina Michelle Alejandra, a favor, en espera de la reserva.

- Murillo López Dunnia Montserrat, en espera de la reserva, y yo quiero decirles, antes, que me faltó hace un momento, que San Quintin, me entregó su confianza al igual que a todos ustedes, que no se nos olvide que somos Diputados de todo el Estado, hoy con total respeto, con muchísima transparencia consciente y a nombre de la ciudadanía del Municipio de San Quintin, por todas las obvias irregularidades, en contra.

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, con los compromisos adquiridos el día de hoy, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2025			
DICTAMEN No. 112 COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO			
LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina		**X**	
Dip. Gaona Medina María Yolanda		**X**	
Dip. Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús		**X**	
Dip. González Quiroz Julia Andrea	**X**		
Dip. Peñaloza Escobedo Norma Angélica	**X**		
Dip. Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi			
Dip. Lara Arregui Diego Alejandro			
Dip. Valencia López Eligio			
Dip. García Ruvalcaba Daylín		**X**	
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	**X**		
Dip. Cantón Rocha Jaime Eduardo	**X**		
Dip. Méndez Vélez María Teresa		**X**	
Dip. Mogollón Pérez Danny Fidel	**X**		
Dip. Molina García Juan Manuel	**X**		
Dip. Geraldo Núñez Araceli		**X**	
Dip. Vázquez Valadez Ramón	**X**		
Dip. Padilla Mendoza Adriana	**X**		
Dip. Ramos Hernández Jorge			
Dip. Valle Ballesteros Adrián Humberto		**X**	
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat		**X**	
Dip. Tejeda Medina Michelle Alejandra	**X**		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	**X**		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	**X**		

Total de votos a favor	**11**		
Total de votos en contra		**8**	
Total de abstenciones			**0**

-LA C. DIPUTADA SECRETARIA ESCRUTADORA: Se le informa, Diputada Presidenta, que el resultado de la votación es el resultado de la votación es de **11 votos a favor, 8 en contra y 0 abstenciones.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias, Diputada Secretaria Escrutadora. Se le concede el uso de la voz a la Diputada Julia Andrea González Quiroz para presentar su Reserva.

-**LA C. DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**: Con su venia, Diputada Presidenta, solicito atentamente que la presente Reserva se inserte íntegra en los documentos parlamentarios correspondientes para proseguir a reseñar brevemente el contenido de la presente Reserva al Dictamen número 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, específicamente su anexo, con el fin de modificar el inciso A, B, C y D, así como agregar un tercer párrafo al punto número dos del artículo 84, del proyecto de Ley de ingresos del Municipio de San Quintín Baja California, para el ejercicio fiscal 2026, que en fecha 24 de diciembre 2025 se recibió en oficialidad de partes de este Congreso del Estado, adenda la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, presentada por la Licenciada Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal, celebrada el día 23 de diciembre del 2025, en el cual en sesiones extraordinaria aprobaron adenda para modificar los montos de cobro sobre el registro y valida, y revalidación de estancias infantiles y

que la labor que realiza en las instancias al cuidado de las niñas y niños es muy valiosa para apoyar y el apoyar aquellas instancias en donde se presenta el servicio de las madres autónomas que trabajan como jornaleras, así como padres que desarrollan esta labor, asegurando que al no elevar excesivamente estos costos de operación, estos no impacten en el cobro de prestación de servicio para quedar como sigue.

Resolutivo:

Único: Los integrantes de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueban la Reserva en lo particular al inciso A, B, C y D, así como la adición de un tercer párrafo al punto número dos del artículo 84 del proyecto de Ley de ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026, en el anexo del Dictamen número 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto para quedar como sigue: Artículo 84. Punto dos, registro y revalidación de instancias infantiles, tarifa Unidad de Medida y Actualización vigente UMA.

A). De uno hasta 10 niños registro 5 UMAS, revalidación 2.50 UMAS.

B). De 11 a 25 niños, registro 10 UMAS, revalidación cinco UMAS.

C) De 26 a 50 niños, registro 15 UMAS, revalidación 7.50 UMAS.

B, más de 50 niños. D) Más de 50 niños, registro 20 UMAS, revalidación, 10 UMAS.

(…)

(…)

Artículo párrafo tercero. Las estancias infantiles que acrediten que encuentran con 50% de atención a niñas, a hijas o hijos de madres y padres jornaleros, estarán exentas al pago de derechos establecidos en este numeral.

Atentamente, Diputada Julia Andrea González Quiroz.

Es cuanto, Presidenta.

(SE INSERTA RESERVA AL DICTAMEN NO. 112 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.)

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

Compañeras y compañeros legisladores:

Julia Andrea González Quiroz, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **RESERVA** en lo particular al **DICTAMEN NÚMERO 112** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, específicamente, su anexo, con el fin de modificar los incisos a), b), c) y d) así como agregar un tercer párrafo al Artículo 84 del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2026, en términos de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, Adenda a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California para el Ejercicio Fiscal 2026, presentada por la Licenciada Miriam Elizabeth Cano Núñez,

Presidenta Municipal del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en el cual se señala lo siguiente:

"Acuerdo: Que en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo del Primer Ayuntamiento celebrada en fecha 23 de diciembre de dos mil veinticinco, misma consta en el Acta respectiva, en el Punto Cuarto, Asunto dos del Orden del Día, se aprueba lo siguiente:

Primero. Se aprueba y se acuerda por el I Ayuntamiento de San Quintín, Tercera Adenda a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 para el Ayuntamiento de San Quintín, para quedar como sigue:

DICE:	*DEBE DECIR:*
ART. 84.-... *1.- …* *2.- Registro y revalidación de estancias infantiles:* *TARIFA:* *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE* *REGISTRO* *REVALIDACIÓN* *a).- De 1 hasta 10 niños..... 20.00 UMA 10.00 UMA* *b).- De 11 hasta 25 niños..... 30.00 UMA 15.00 UMA* *c).- De 26 hasta 50 niños..... 40.00 UMA 20.00 UMA* *d).- Más de 50 niños..... 50.00 UMA 25.00 UMA* *Para los registros y revalidación a estancias infantiles, por pago oportuno en los tres primeros meses, se hará un descuento del 10%* *En caso de exceder los 180 días sin haber revalidado, se aplicará una sanción del 50% adicional de la cuota de revalidación correspondiente.*	*ART. 84.-...* *1.- …* *2.- Registro y revalidación de estancias infantiles:* *TARIFA:* *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE* *REGISTRO* *REVALIDACIÓN* *a).- De 1 hasta 10 niños..... 5.00 UMA 2.50 UMA* *b).- De 11 hasta 25 niños..... 10.00 UMA 5.00 UMA* *c).- De 26 hasta 50 niños..... 15.00 UMA 7.50 UMA* *d).- Más de 50 niños..... 20.00 UMA 10.00 UMA* *Para los registros y revalidación a estancias infantiles, por pago oportuno en los tres primeros meses, se hará un descuento del 10%* *En caso de exceder los 180 días sin haber revalidado, se aplicará una sanción del 50% adicional de la cuota de revalidación correspondiente.* *Las estancias infantiles que acrediten que cuentan con un 50% de atención a hijas o hijos de madres y padres jornaleros, estarán exentas del pago de derechos establecidos en este numeral.*

Sobre lo anterior, se estima importante comentar que el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, en el Artículo 84 regula el cobro sobre el Registro y revalidación de Estancias Infantiles y que la labor que se realiza en las estancias al cuidado de niñas y niños es muy valiosa, y el apoyar a aquellas instancias en donde se presta el servicio a las madres autónomas que trabajan como jornaleras, así como por padres que desarrollan esta labor, asegurando que al no elevar excesivamente costos de operación, estos no impacten en el cobro por la prestación del servicio.

Entonces, el Ayuntamiento de San Quintín presenta Adenda para modificar el Artículo 84 de la Iniciativa de Ley de Ingresos, con la modificar a la baja los costos de Registro y revalidación de licencias para Estancias Infantiles.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 85, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establecen que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; por ende, los Ayuntamientos tienen de manera exclusiva, la facultad de presentar la Iniciativa de la Ley de Ingresos, así como las modificaciones a la misma y corresponde al Congreso del Estado su aprobación.

SEGUNDO.- Que la Constitución Local en el Artículo 85, párrafo cuarto señala que no se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones que derivan de la propiedad inmobiliaria y de la prestación de servicios públicos a favor de persona o institución alguna; con lo cual, se deduce que quedan prohibidas las exenciones cuando se trate de favorecer los intereses de determinada o determinadas personas; siendo por ende, el Ayuntamiento quien puede presentar ante el Congreso del Estado, opciones para beneficiar a la población en general, es decir, establecer solo exenciones por razones de interés social y económico, y de manera general, como lo sería exceptuar de pagar contribuciones a toda una categoría de personas por medio de leyes o disposiciones de carácter general.

TERCERO.- Que en virtud de lo señalado en los Considerandos anteriores, es factible que el H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, en uso de las facultades que le son otorgadas por Constitución Federal y Estatal, proponga al Congreso del Estado otorgar beneficios fiscales para las personas prestadoras del servicio de estancias infantiles que acrediten que cuentan con un 50% de atención a hijas o hijos de madres y padres jornaleros, estarán exentas del pago de derechos para el registro y revalidación de registro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que se propone la presente reserva en lo particular para que en el dictamen mencionado y su anexo, quede contenido en los siguientes términos:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Las y los integrantes de la H. XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueban la reserva en lo particular a los incisos a), b), c) y d), así como la adición de un tercer al Artículo 84 del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2026, del anexo del Dictamen número 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para quedar como sigue:

ART. 84.-...

1.-...

2.- Registro y revalidación de estancias infantiles:

TARIFA:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE

	REGISTRO	*REVALIDACIÓN*
a).-	*De 1 hasta 10 niños.....*	***5.00** UMA **2.50** UMA*
b).-	*De 11 hasta 25 niños.....*	***10.00** UMA **5.00** UMA*
c).-	*De 26 hasta 50 niños....*	***15.00** UMA **7.50** UMA*
d).-	*Más de 50 niños...*	***20.00** UMA **10.00** UMA*

(...)
(...)
Las estancias infantiles que acrediten que cuentan con un 50% de atención a hijas o hijos de madres y padres jornaleros, estarán exentas del pago de derechos establecidos en este numeral.

ATENTAMENTE

JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONCLUYE RESERVA.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias, Diputada Julia Andrea. Se declara abierto el debate respecto a esta Reserva, Diputada Secretaria.

-LA C. DIPUTADA SECRETARIA: No tenemos oradores, Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: De no haber personas oradoras enlistadas, se solicita a la Diputada Secretaria Escrutadora, someter en votación nominal la Reserva a este dictamen número 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

-LA DIPUTADA SECRETARIA ESCRUTADORA: En seguimiento sus instrucciones, Diputada Presidenta, se somete a votación nominal la Reserva del Dictamen número 112, iniciando por la derecha en el siguiente orden:

- Corral Quintero Santa Alejandrina, en contra.
- Gaona Medina María Yolanda, en contra.
- Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, en contra.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Peñaloza Escobedo Norma Angélica, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, en congruencia con mi voto anterior, en contra
- Sánchez Sánchez. Evelyn, a favor.
- Cantón Rocha Jaime Eduardo, a favor.
- Méndez Vélez María Teresa, por congruencia, en contra.
- Mogollón Pérez Danny Fidel, a favor.

- Molina García Juan Manuel, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, en congruencia con mi votación anterior, en contra.

- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Padilla Mendoza Adriana, a favor.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: ¿Algún Diputado Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado Diputada que falte por votar? Continuamos con la Mesa Directiva:

- Valle Ballesteros Adrián Humberto, por congruencia, en contra.

- Tejeda Medina Michelle Alejandra, a favor.

- Murillo López Dunnia Montserrat, en contra.

-Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2025			
RESERVA DE DICTAMEN No. 112 COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO			
LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina		**X**	
Dip. Gaona Medina María Yolanda		**X**	
Dip. Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús		**X**	
Dip. González Quiroz Julia Andrea	**X**		
Dip. Peñaloza Escobedo Norma Angélica	**X**		

Dip. Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi			
Dip. Lara Arregui Diego Alejandro			
Dip. Valencia López Eligio			
Dip. García Ruvalcaba Daylín		**X**	
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	**X**		
Dip. Cantón Rocha Jaime Eduardo	**X**		
Dip. Méndez Vélez María Teresa		**X**	
Dip. Mogollón Pérez Danny Fidel	**X**		
Dip. Molina García Juan Manuel	**X**		
Dip. Geraldo Núñez Araceli		**X**	
Dip. Vázquez Valadez Ramón	**X**		
Dip. Padilla Mendoza Adriana	**X**		
Dip. Ramos Hernández Jorge			
Dip. Valle Ballesteros Adrián Humberto		**X**	
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat		**X**	
Dip. Tejeda Medina Michelle Alejandra	**X**		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	**X**		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	**X**		
Total de votos a favor	**11**		
Total de votos en contra		**8**	
Total de abstenciones			**0**

-LA DIPUTADA SECRETARIA ESCRUTADORA: Se le informa, Diputada presidenta, que el resultado de la votación es **11 votos a favor, 8 en contra y 0 abstenciones.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Secretaria Escrutadora. Una vez aprobado en lo general y en lo particular con la reserva presentada por la Diputada Julia Andrea González Quiroz, **se declara aprobado la reserva del**

dictamen número 112 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Continúa con el uso de la voz la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López para presentar Dictamen número 113 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

- LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ: Comisión de Hacienda y Presupuesto, Dictamen número 113, Honorable Asamblea.

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026, presentada por la C. Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficio número JP/1426/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, conjuntamente con el Pronóstico de Ingresos calendarizado para el Ejercicio Fiscal 2026, la correspondiente Exposición de Motivos, y la Certificación del Certificación de Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Primer Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, celebrada el 14 de noviembre de 2025, recibido en el Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2025. Asimismo, fue turnada la Adenda a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2026 del Municipio de San Quintín, Baja California y de la Iniciativa de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026, Acta Certificada S/N de Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California celebrada el 29 de

noviembre de 2025, la cual fue remitida por la C. Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficio JP/1450/2025 recibida en el Congreso del Estado el 01 de diciembre de 2025; cuyo análisis y estudio de dichos documentos se realizó de manera integral, y en conjunto se entiende referida como la Iniciativa.

Resolutivos:

Primero**. -** Se aprueba la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2026, presentada por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, de acuerdo con los términos del documento que se anexa al presente Dictamen, y que forma parte integrante del mismo como si a la letra se insertara.

Segundo**. -** Notifíquese a la Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.

Tercero**. -** Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado.- En Sesión Ordinaria, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

(SE INSERTA DICTAMEN No.113 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO, LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ)

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 113

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, la **Iniciativa de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026**, presentada por la C. Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficio número JP/1426/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, conjuntamente con el Pronóstico de Ingresos calendarizado para el Ejercicio Fiscal 2026, la correspondiente Exposición de Motivos, y la Certificación del Certificación de Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Primer
Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, celebrada el 14 de noviembre de 2025, recibido en el congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2025. Asimismo, fue turnada la Adenda a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2026 del Municipio de San Quintín, Baja California y de la Iniciativa de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026, Acta Certificada S/N de Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California celebrada el 29 de noviembre de 2025, la cual fue remitida por la C. Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez, Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficio JP/1450/2025 recibida en el Congreso del Estado el 01 de diciembre de 2025; cuyo análisis y estudio de dichos documentos se realizó de manera integral, y en conjunto se entiende referida como la Iniciativa.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la referida Tabla de Valores Catastrales relativa a la Iniciativa de Ley de Ingresos en cita, la Comisión que suscribe, en cumplimiento de los Artículos 65, Fracción III, Inciso 1, 111, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, expide el presente Dictamen bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que de conformidad con el Artículo 115, Fracción IV, Inciso c), párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como que las legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los municipios.

SEGUNDO.- Que en correlación con el Artículo 115 de la Constitución Política Federal citado en el Considerando anterior, el Artículo 85, Fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, teniendo los Ayuntamientos, de manera exclusiva, la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma.

TERCERO. - Que el Artículo 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, precisa que es objeto del Impuesto Predial, la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, así como las construcciones permanentes existentes en ellos. De ahí, que dicho precepto señala en su Fracción IV, Número 1, Inciso a), que la base del Impuesto Predial será el valor catastral que resulte de la aplicación de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, autorizada para cada Municipio.

CUARTO.- Que de conformidad con el Artículo 16, Fracciones I y II, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, en el Quinto Punto del Orden del Día de la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de septiembre de 2025 por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario del Municipio de San Quintín, B.C, se sometió a análisis la propuesta de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de San Quintín, Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2026, habiéndose aprobado en su totalidad.

QUINTO. - Que consta en Acta sin número de Sesión Extraordinaria del Cabildo, celebrada el día 14 de noviembre de 2025, la aprobación por mayoría de votos de la Iniciativa de Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXTO.- Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 Fracción VII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en fecha 25 de noviembre de 2025, fue turnado por la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a los integrantes de esta Comisión que suscribe, la información que sirve como sustento y fundamento para la aprobación

del presente Dictamen, tales como la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026, exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales de 2026, Principales cambios que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín y la Tabla de Valores Catastrales correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2026, en relación con la Ley de Ingresos y la Tabla de Valores Catastrales del año 2025, Comparativo de Ley de Ingresos 2025 vs Iniciativa de Ley de Ingresos 2026, Comparativo de Tabla de Valores Catastrales 2025 vs Iniciativa de Tabla de Valores Catastrales 2026, Pronóstico de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California para el Ejercicio Fiscal 2026. Asimismo, el día 11 de diciembre de 2025, fueron turnadas y recibidas por las y los Diputados integrantes de esta Comisión las opiniones emitidas al respecto por la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Que como parte del proceso legislativo, el 3 de diciembre del 2025, comparecieron de manera presencial la Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California y otros servidores públicos del Municipio de San Quintín, Baja California, ante la Comisión de Hacienda y Presupuesto ampliada, a efecto de argumentar y realizar los comentarios respecto de las principales modificaciones a los tributos municipales que se proponen en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026, así como la Iniciativa de Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026, dando respuesta a diversos cuestionamientos efectuados por las y los Diputados presentes en dicha sesión.

OCTAVO. - Que esta Comisión advierte el ajuste que se presenta en la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2026 en la cual se adicionan 11 Zonas Homogéneas, además 3 predios de claves Rurales, correspondiendo a los siguientes:

Sector	Colonia o Fraccionamiento	Nombre	Valor Metro Cuadrado
		ZONA 3	
LA0	LA	Los Ángeles	181.49
		ZONA 4	
SA0	SA	San Francisco	162.75

AG0	AG	Angelina Galván	162.75
		ZONA 5	
MB0	MB	Monte Bello	136.99
MS0	MS	Las Misiones Camalú	136.99
		ZONA 6	
BR0	BR	El Barranco	120.60
MR0	MR	Mere	120.60
NY0	NY	Nueva York	120.60
BV0	BV	Buena Vista	120.60
		ZONA RURAL 1	
LUA	LU	Poblado Luis Echeverría Álvarez	58.54
		ZONA RURAL 2	
B6A	B6	Poblado El Bramadero	40.98
		CLAVE DE PREDIOS RURALES	
	GV	Gabino Vázquez	
	LR	Ejido Ignacio López Rayón	
	ST	San Telmo	

NOVENO. - Que del análisis de la Iniciativa de Tabla de Valores aplicable para el ejercicio 2026, se plantea un ajuste moderado equivalente al índice nacional de inflación del 4.21%, lo que permitirá conservar un sistema catastral justo, vigente y transparente, sin representar una carga adicional para la ciudadanía.

DÉCIMO.- Que en razón a que la Tabla de Valores en comento, el l Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, mediante oficio número JP/1450/2025 recibido el día 1 de diciembre de 2025, presentó en Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California, Adenda a la Iniciativa de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Quintín, Baja

California, con la intención de subsanar cuestiones de forma contenidas en la Tabla de Valores respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. - Que el Congreso del Estado, en el Segundo Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al Ejercicio Fiscal siguiente, conforme a lo dispuesto por los Artículos 22, Apartado C, primer párrafo y 27, Fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que el análisis y evaluación relativa a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2026, llevada a cabo en el seno de la Comisión que suscribe, se realizó en un marco de procuración de justicia fiscal.

DÉCIMO TERCERO.- Que con el propósito de normar su criterio, esta Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto a la Iniciativa de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2026, y ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, misma que fue vertida en lo general en términos de procedencia, mediante oficio número TIT/1458/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los Artículos 116, 118, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - Se aprueba la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2026, presentada por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, de acuerdo con los términos del documento que se anexa al presente Dictamen, y que forma parte integrante del mismo como si a la letra se insertara.

SEGUNDO. - Notifíquese a la Presidenta Municipal del I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.

TERCERO. - Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O.- En Sesión Ordinaria, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 113 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

(CONCLUYE DICTAMEN)

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada, se declara abierto el debate del Dictamen número 113 de la Comisión de Hacienda y, y Presupuesto. En consecuencia, se declara, se pregunta a las Diputaciones si desean intervenir en contra del mismo. Diputada Dunnia, usted es la primera persona enlistada. Adelante.

- LA C. DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ Gracias, Presidenta. Definitivamente San Quintín está en un momento crucial sobre lo que pudiéramos realizar a favor de la ciudadanía y en ese tema, la tierra es un tema sensible para todas y para todos, el darle la seguridad a la ciudadanía de contar con un espacio digno, seguro, donde crear a su familia o bien algún productor, jornalero, comerciante, sobre todo que somos una zona agrícola, o bien la zona sur del municipio de San Quintín, para quienes no conocen, que es una zona natural protegida, amplia, hermosa, con años de, de vida silvestre, digámoslo así, a la cual deberíamos como Baja California sentirnos orgullosos, yo creo que estamos cometiendo un error muy grande con la presente tabla, sin embargo, soy muy consciente de las necesidades de, del municipio por mejorar todos y cada uno de los espacios que dignamente habitamos en el municipio de San Quintín. La tabla de valores catastrales unitarias como el predial del municipio de, de, San Quintín estaremos a partir de pues de enero entregando como ciudadanos el recurso que responsablemente entregamos, esta tabla debió ser quizá, expuesta con más

tiempo, donde pudiéramos analizarla detalladamente y conocer cada uno de estos espacios, no se me hace justo generalizar una bolsa donde definitivamente, sobre todo la zona sur no merece ser sentenciada a tipos de asistencia con las que no cuentan y hablemos de servicios básicos, no los contamos ni en San Quintín centro, menos en San Quintín Sur. La exposición de motivos y la certificación de esta acta, la verdad no, no cumple con lo que como movimiento deberíamos estar cuidando. Es cuánto, Presidenta.

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Dunnia Monserrat Murillo. De no tener más personas oradores en la lista, le solicito a la Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación nominal el Dictamen número 113 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

-LA DIPUTADA SECRETARIA ESCRUTADORA: En seguimiento a sus instrucciones, Diputada Presidenta, se somete a votación nominal el Dictamen número 113 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, iniciando por la derecha en el siguiente orden.

- Corral Quintero Santa Alejandrina, en contra.
- Gaona Medina María Yolanda, en contra.
- Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús, en contra.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Peñaloza Escobedo Norma Angélica, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, en contra
- Sánchez Sánchez. Evelyn, a favor.

- Cantón Rocha Jaime Eduardo, a favor.

- Méndez Vélez María Teresa, en contra.

- Mogollón Pérez Danny Fidel, a favor.

- Molina García Juan Manuel, a favor.

- Geraldo Núñez Araceli, en contra.

- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Padilla Mendoza Adriana, a favor.

- LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA: ¿Algún Diputado Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado Diputada que falte por votar? Continuamos con la Mesa Directiva:

- Valle Ballesteros Adrián Humberto, en contra.

- Tejeda Medina Michelle Alejandra, a favor.

- Murillo López Dunnia Montserrat, por lo antes expuesto, en contra.

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2025			
DICTAMEN No. 113 COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO			
LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego			
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina		**X**	
Dip. Gaona Medina María Yolanda		**X**	
Dip. Ruiz Mendoza Teresita del Niño Jesús		**X**	

Dip. González Quiroz Julia Andrea	**X**		
Dip. Peñaloza Escobedo Norma Angélica	**X**		
Dip. Hinojosa Gilvaja Yohana Sarahi			
Dip. Lara Arregui Diego Alejandro			
Dip. Valencia López Eligio			
Dip. García Ruvalcaba Daylín		**X**	
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia			
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	**X**		
Dip. Cantón Rocha Jaime Eduardo	**X**		
Dip. Méndez Vélez María Teresa		**X**	
Dip. Mogollón Pérez Danny Fidel	**X**		
Dip. Molina García Juan Manuel	**X**		
Dip. Geraldo Núñez Araceli		**X**	
Dip. Vázquez Valadez Ramón	**X**		
Dip. Padilla Mendoza Adriana	**X**		
Dip. Ramos Hernández Jorge			
Dip. Valle Ballesteros Adrián Humberto		**X**	
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat		**X**	
Dip. Tejeda Medina Michelle Alejandra	**X**		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	**X**		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	**X**		
Total de votos a favor	**11**		
Total de votos en contra		**8**	
Total de abstenciones			**0**

Se le informa Diputada Presidenta que el resultado de la votación es **de 11 votos a favor, 8 en contra y 0 abstenciones.**

- LA C. DIP. PRESIDENTA: Muchas gracias Diputada Secretaria Escrutadora. **Se declara aprobado el Dictamen número 113 de la Comisión De Hacienda y**

Presupuesto. Agotado el orden del día, siendo las **catorce horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de diciembre del dos mil veinticinco,** se levanta la sesión. **(Concluye 14:35 horas)**